

VIOLENCIAS ECONÓMICAS Y SALUD FINANCIERA: UN ESTUDIO JURÍDICO

OCTUBRE DE 2024



Universidad de Oviedo



Fundación Universidad de Oviedo



SECRETARÍA DE ESTADO
DE IGUALDAD
Y PARA LA ERRADICACIÓN
DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO
CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES

VIOLENCIAS ECONÓMICAS Y SALUD FINANCIERA: UN ESTUDIO JURÍDICO

OCTUBRE DE 2024



Universidad de Oviedo



Fundación Universidad de Oviedo





Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.



Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, bajo las condiciones siguientes:



Reconocimiento – Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el licenciador:
Silvia Gómez Ansón (dirección del proyecto). (2024). *Violencias económicas y salud financiera: un estudio jurídico*. Universidad de Oviedo
La autoría de cualquier artículo o texto utilizado del libro deberá ser reconocida complementariamente.



No comercial – No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Sin obras derivadas – No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

© 2024 Universidad de Oviedo
© los autores

Algunos derechos reservados. Esta obra ha sido editada bajo una licencia Reconocimiento-No comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional de Creative Commons. Se requiere autorización expresa de los titulares de los derechos para cualquier uso no expresamente previsto en dicha licencia. La ausencia de dicha autorización puede ser constitutiva de delito y está sujeta a responsabilidad.
Consulte las condiciones de la licencia en: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>

Entidades promotoras:

Fundación Nantik Lum y Universidad de Oviedo (Proyecto. PID2022-140023NA-I00)

Dirección del proyecto:

Silvia Gómez Ansón, Catedrática de la Universidad de Oviedo,
Coordinadora del Grupo de Investigación Finanzas y Gobierno Corporativo (Universidad de Oviedo)

Coordinación técnica:

Silvia Gómez Ansón (Universidad de Oviedo)

Equipo de investigación y redacción:

M^o Paz Fernández-Rivera González (Universidad de Oviedo)
Javier Andrés González Vega (Universidad de Oviedo)
Daniel Mera Bueno (Universidad de Oviedo)

Diseño y maquetación:

Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo
ISNI: 0000 0004 8513 7929

Edificio de Servicios - Campus de Humanidades
33011 Oviedo - Asturias
985 10 95 03 / 985 10 59 56

servipub@uniovi.es

<https://publicaciones.uniovi.es/>

ISBN: 978-84-10135-36-9

DL AS 2200-2024

Noviembre 2024

Índice

1. PRÓLOGO	7
2. VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER: UNA APROXIMACIÓN A SUS DESARROLLOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL, EUROPEO Y COMPARADO	13
2.1. Introducción: la necesidad de un enfoque multinivel	13
2.2. Los desarrollos en el ámbito del Derecho internacional: pluralidad de manifestaciones y diversa naturaleza de sus desarrollos	14
2.3. Los desarrollos a nivel global: el tratamiento de la violencia económica en la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados.....	14
2.3.1. Los desarrollos producidos en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas.	15
2.3.2. Los desarrollos en el ámbito de los organismos especializados del sistema de Naciones Unidas	18
2.4. Los desarrollos sobre violencia económica en el marco del Derecho europeo.....	20
2.4.1. Los desarrollos en el marco del Consejo de Europa (CdE).....	21
2.4.2. Los desarrollos en el ámbito de la Unión Europea	22
2.5. Los desarrollos sobre violencia económica en las organizaciones de carácter particular: OCDE, OSCE, SEGIB y APEC	26
2.6. Los desarrollos sobre violencia económica en el marco del Derecho internacional regional y subregional extraeuropeo	27
2.6.1. Los desarrollos en el ámbito regional y subregional americano	28
2.6.2. Los desarrollos en el ámbito regional y subregional africano	28
2.6.3. Los desarrollos en el ámbito del continente asiático y Oceanía	29
2.7. Desarrollos sobre violencia económica en el ámbito del Derecho comparado	30
2.7.1. Desarrollos en el ámbito europeo.....	30
2.7.2. Desarrollos en el área americana	32
2.7.3. Desarrollos en el continente africano.....	33
2.7.4. Desarrollos en el continente asiático	35
2.7.5. Desarrollos en Oceanía	36
2.8. A modo de conclusión	36
2.9. Anexos	37

3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIA NACIONAL	49
3.1. Introducción al estudio de la jurisprudencia nacional	49
3.2. Tribunal Supremo	50
3.2.1. Jurisdicción Penal.....	50
3.2.2. Jurisdicción civil	51
3.2.3. Jurisdicción social	52
3.2.4. Jurisdicción contencioso-administrativa	53
3.3. Tribunales Superiores de Justicia	53
3.4. Audiencias Provinciales	55
3.4.1. Andalucía	56
3.4.2. Aragón	61
3.4.3. Asturias.....	62
3.4.4. Baleares	63
3.4.5. Canarias.....	63
3.4.6. Cantabria	64
3.4.7. Castilla-La Mancha	64
3.4.8. Castilla y León	65
3.4.9. Cataluña	68
3.4.10. Ceuta.....	70
3.4.11. Comunidad Valenciana	70
3.4.12. Extremadura	73
3.4.13. Galicia	73
3.4.14. La Rioja.....	75
3.4.15 Madrid.....	76
3.4.16. Melilla.....	79
3.4.17. Murcia.....	80
3.4.18. Navarra.....	81
3.4.19. País Vasco.....	82
3.5. Conclusiones reflexivas	87

1. PRÓLOGO

La violencia económica es un tipo de violencia de género que se ejerce través del control de la economía doméstica y/o la merma de la propia independencia económica de la mujer. Puede manifestarse como control económico, explotación económica y/o sabotaje laboral.

Es la tercera manifestación más frecuente de violencia de género por detrás de la violencia emocional y la psicológica de control.

Está invisibilizada y es sutil pero no por ello es menos dañina ya que puede tener graves consecuencias en la salud de la mujer y el núcleo familiar, incluso comprometiendo su proyecto de vida de manera crónica. De hecho, es el tipo de violencia de género que más perdura en el tiempo, ya que trasciende la separación de la pareja.

Su prevalencia a lo largo de la vida es del 11,5%, según la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019, y se estima que ha podido afectar a 2.350.684 mujeres residentes en España con 16 años o más.

La salud financiera consiste en adquirir hábitos financieros, habilidades y competencias que permitan tener el dinero suficiente para cubrir gastos y tener ahorros. Hace referencia al bienestar financiero que contribuye a la salud física y mental.

Según la encuesta de competencias financieras realizada por el Banco de España y publicada en noviembre de 2023, el 81% de las/los españolas/es no saben responder preguntas básicas sobre competencias financieras, siendo las mujeres quienes tienen un mayor desconocimiento.

La adquisición de competencias en salud financiera son claves para prevenir la violencia económica y patrimonial.

Este estudio nace de la colaboración iniciada en 2023 entre la Fundación Nantik Lum y el Grupo de Investigación Finanzas y Gobierno Corporativo de la Universidad de Oviedo.

La Fundación Nantik Lum es una entidad privada, sin ánimo de lucro que trabaja para reducir la exclusión social, financiera y laboral a través de las microfinanzas y el emprendimiento inclusivo.

En 2018, fruto de la experiencia trabajando con colectivos vulnerables, se introdujo la salud financiera en las actividades y programas de la fundación y, como parte integral de ésta, desde el año 2023, se abordan específicamente las violencias económicas y patrimoniales mediante el desarrollo de programas de intervención directa con mujeres y profesionales del sector social. Se decide afrontar la violencia económica trabajando la salud financiera con las usuarias, dado que hay una alta correlación entre escasa salud financiera y probabilidad de sufrir violencia económica. Las estadísticas vienen indicando que, a mayores competencias financieras e independencia económica, disminuye la probabilidad de sufrir este tipo de violencia.

Desde la praxis profesional de la fundación trabajando la salud financiera con mujeres en situación de vulnerabilidad, hemos detectado como muchas de ellas carecen de conocimientos financieros básicos, tienen una mala gestión del dinero y no saben administrar adecuadamente su economía doméstica.

Asimismo, constatamos que hay un porcentaje importante de mujeres que dependen económicamente de sus parejas, delegan en ellos todas las gestiones financieras del hogar y adolecen de una independencia económica real, pudiendo ser víctimas de violencia económica.

Por ello, desde 2023 la fundación desarrolla un proyecto de impacto nacional "Lucha contra la violencia de género a través de la sensibilización de la violencia económica y patrimonial" (programa de Violencias Económicas). Este programa está siendo financiado por el Ministerio Derechos sociales, Consumo y agenda 2030.

Este programa tiene como objetivo general contribuir a la erradicación de la violencia económica desde la formación y mediación de acciones directas que generen un impacto social en pro de una sociedad libre de violencia de género. El programa se dirige a entidades y personal técnico de la intervención social, así como a mujeres en situación o riesgo de ser víctimas de violencia económica o en situación de vulnerabilidad social.

El programa se desarrolla mediante acciones de sensibilización y formación directas a personal técnico de la intervención social y a mujeres desde un enfoque pedagógico, inclusivo con la perspectiva de género, participativo, colaborativo, flexible y personalizado.

Se ha focalizado en dos ejes:

1) Creación de redes de colaboración, diseño de itinerario de capacitación, formación y asesoramiento para profesionales de la intervención social que trabajen en entidades especializadas en violencia de género en el territorio nación

Hasta la fecha, 200 trabajadores se han formado y sensibilizado en la importancia de la salud financiera y la prevención de las violencias económicas y el 98 % han adquirido nuevas habilidades que utiliza en atenciones a usuarias. Mejora de competencias que les posibilitan incorporar cuestiones y abordar problemáticas sobre violencia económica y patrimonial y salud financiera.

2) Creación de redes de apoyo, diseño de itinerario de sensibilización, formación y acompañamiento para mujeres víctimas de violencia económica y/o en situación de vulnerabilidad social. Redes de apoyo entre mujeres: la clave de la prevención

A través de una dinámica grupal, basada en la participación y la escucha activa, y de un itinerario formativo que transversaliza la violencia económica con la salud financiera, se les brinda la posibilidad de compartir experiencias con otras mujeres y crear redes de apoyo que promueven su independencia económica, su autonomía y, en su caso, salir del ciclo de la violencia.

La detección temprana y los conocimientos en salud financiera, leyes y recursos que amparan a las mujeres aumentan significativamente las posibilidades de prevenir, intervenir y eliminar la violencia económica. Hasta la fecha 176 mujeres se han sensibilizado y han sido asesoradas en violencia económica y salud financiera y el 100% se ha sentido más preparada, segura y capaz para prevenir y solventar la violencia económica y patrimonial.

Fruto del trabajo desarrollado hasta la fecha tanto con mujeres como profesionales y entidades especializadas en MUJER, la entidad continúa trabajando en nuevos enfoques que amplíen el concepto y den respuesta a la lucha contra este tipo de violencia.

El Grupo de Investigación de Finanzas y Gobierno Corporativo de la Universidad de Oviedo es un grupo reconocido por la ANECA en el colaboran investigadores de varias universidades españolas y extranjeras. Está formado por seis investigadores pertenecientes a universidades nacionales y extranjeras en el ámbito de la economía, a los que se unen estudiantes en prácticas y un número creciente de colaboradores nacionales y extranjeros (de derecho, sociología, economía...).

Con un marcado enfoque y bagaje multidisciplinar y vocación de apoyar a una ciencia que contribuya al bienestar social y el crecimiento económico, el Grupo de Investigación Finanzas y Gobierno Corporativo promueve y emprende investigaciones en temas sociales como los que nos ocupan: la violencia económica y la salud financiera, temas en los que ha venido trabajando, desde principios de este siglo (en la temática de género), y más recientemente en educación financiera. Así, en el ámbito de la educación financiera ha puesto en marcha la iniciativa FINEDUCA360 a través de la que se canalizan acciones de la Universidad de Oviedo, entidad colaboradora del Plan de Educación Financiera.

Las iniciativas en el ámbito investigador y de transferencia de conocimiento están financiadas por proyectos de investigación de convocatorias competitivas y contratos con instituciones públicas y privadas, como es el caso de la colaboración con la Fundación Nantik Lum.

En 2023, la Fundación Nantik Lum y la Universidad de Oviedo, conscientes de que la violencia económica está aún muy inexplorada y de que las investigaciones realizadas hasta el momento presentan enfoques y miradas bastante limitadas, nos plantemos iniciar una colaboración que ha sido el germen de la elaboración del presente estudio.

Actualmente en España, la violencia económica no se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico como un tipo de violencia de género. No existe ningún protocolo de aplicación específico, lo que dificulta su detección e intervención.

En esta coyuntura se enmarca esta investigación profunda de la violencia económica y la salud financiera desde una perspectiva jurídica. A través de un recorrido por la normativa y jurisprudencia internacional y nacional, se pretende tener una noción más clara y fidedigna del concepto "violencia económica", analizar su relación con la salud financiera y emitir recomendaciones para su correcto encaje legislativo como violencia de género, que contribuyan a su erradicación. Coordinada por Silvia Gómez Ansón, Catedrática de Economía Financiera de la Universidad de Oviedo y Directora del Grupo de Investigación Finanzas y Gobierno Corporativo, el estudio ha sido realizado por Javier A.

González Vega, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Oviedo, M^a Paz Fernández-Rivera González, Profesora Ayudante Doctora de la Universidad de Oviedo y Magistrada Suplente y Daniel Mera Bueno, estudiante del Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad de Oviedo.

Somos conscientes de que el examen del fenómeno de la violencia económica y financiera desde una perspectiva jurídica es una labor compleja. En primer término, porque obliga a integrar una diversidad de planos normativos. Obviamente, ha de estar presente el marco interno, pero en un medio como el actual, permeado por el proceso globalizador, la dimensión normativa internacional no puede estar ausente, ni tampoco dentro de ella, la vertiente específica que aportan los desarrollos gestados en ámbitos regionales o subregionales de tanta trascendencia en nuestro caso como el que plantea la Unión Europea. Todo ello explica pues que se imponga como necesario un enfoque multinivel que pueda aprehender los diferentes planos de esta actividad normativa. Incluso, al considerar el plano interno, doméstico, de estos desarrollos normativos no podemos olvidar que esa realidad puede ser a su vez compleja si tomamos como referencia -y ese es el caso de nuestro Estado- un ordenamiento de naturaleza pluralista, integrado no sólo por el Derecho emanado del Estado sino de las Comunidades Autónomas; fenómeno que se reproduce en otros lares aún con mayor evidencia en el caso de los Estados federales. En el marco del estudio que presentamos esta diversidad normativa también está presente en el espacio que dedicamos al Derecho comparado, enriqueciendo las perspectivas del fenómeno, pero -cierto es- complicando un tanto la claridad de los enfoques presentes.

En otro orden de cosas, un estudio jurídico riguroso no puede ofrecer una visión estática del fenómeno normativo. En primer término, el proceso de creación normativa es en sí complejo y muchas veces es aventurado por desarrollos que se sitúan en el "umbral de la normatividad" pero que prefiguran las futuras normas: es el conocido como *soft Law*. Por otra parte, el Derecho positivo, establecido en las normas ha de ser objeto de interpretación y aplicación y este proceso tiende a transformar las reglas establecidas, al hilo de su acomodación a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. La consideración de esta dimensión nos lleva necesariamente a abordar la aplicación judicial de las reglas existentes, haciendo necesaria una compleja tarea de localización de los desarrollos jurisprudenciales que en el presente estadio del proyecto -por razones evidentes- hemos limitado en exclusiva nuestro país. Huelga advertir que un estudio más completo del fenómeno hubiera obligado a incidir en la jurisprudencia comparada, examinado los pronunciamientos judiciales dictados en aquellos Estados en los que existen desarrollos legislativos sobre el particular.

El estudio se concibe como un prime hito en una tarea más compleja que habría de permitir en un futuro analizar la concreción del fenómeno de la violencia económica en otras instancias; pensamos particularmente, en los organismos convencionales internacionales de control (CDAW, GREVIO, etc.), a través de los ciclos de examen de los informes nacionales que desarrollan como a través de las comunicaciones individuales que atienden. Es cierto, no obstante, que esta dimensión -por su entidad- resulta difícil de abordar, pero constituye una vertiente a explorar, si se quiere obtener un conocimiento cabal del fenómeno.

En otro orden de cosas, hemos de destacar que este trabajo no habría sido posible sin el apoyo y aliento de instituciones, entidades y personas que apoyan nuestras iniciativas. A todas ellas nuestro agradecimiento.

Este documento constituye un paso más para visibilizar y comprender la violencia económica como otra forma de violencia de género. La colaboración entre la Fundación Nantik Lum y la Universidad de Oviedo no solo busca profundizar en el conocimiento de este tipo de violencia, sino también

aportar soluciones concretas desde el ámbito jurídico y social. Nuestro objetivo es que este análisis impulse cambios normativos que reconozcan la violencia económica como una realidad que afecta a miles de mujeres en España, para que así puedan ser protegidas y empoderadas financieramente.

Con esta investigación, esperamos contribuir al desarrollo de una sociedad más justa y equitativa, donde la independencia económica y la salud financiera sean pilares fundamentales en la prevención y erradicación de la violencia de género en todas sus formas.

Lucía Medina,
Directora General de la Fundación Nantik Lum

Silvia Gómez Ansón,
Catedrática de Economía Financiera de la Universidad de Oviedo

2. VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER: UNA APROXIMACIÓN A SUS DESARROLLOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL, EUROPEO Y COMPARADO¹

2.1 Introducción: la necesidad de un enfoque multinivel

La consideración del fenómeno de la violencia económica contra la mujer desde un enfoque normativo obliga a examinar los desarrollos producidos en diferentes planos. De ahí que el presente estudio se conciba desde una perspectiva multinivel. Abordaremos así, en primer término, la dimensión propiamente internacional, incidiendo en los desarrollos producidos en el Derecho internacional. En relación con esta dimensión huelga advertir que la diversidad de desarrollos existentes obligará a explorar contenidos de muy varia factura y alcance, incluidos los propios del denominado Derecho internacional particular o regional, e incluso dentro de este último habrá de dedicarse -dada su proximidad- una referencia específica a los producidos en el ámbito regional europeo y particularmente a los desarrollos gestados en el seno de la Unión Europea. Luego examinaremos los planteados en el marco del Derecho comparado, considerando los producidos por los diferentes Estados. Finalmente, repararemos en el ámbito específico del Derecho español al cual -en el marco del presente proyecto- dedicaremos no sólo una aproximación estrictamente normativa, sino otra de naturaleza jurisprudencial.

Apuntemos que a los efectos del presente trabajo la caracterización del fenómeno de la violencia económica contra la mujer está exenta de todo apriorismo y se ceñirá a los desarrollos tal cual vienen expresados en los textos de referencia.

¹ Estudio elaborado por Javier A. González Vega (jvega@uniovi.es), Catedrático de Derecho internacional público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Oviedo, en el marco del proyecto "Estudio sobre Violencias Económicas y Salud Financiera: Perspectiva legal", que hemos desarrollado la Fundación Nantik Lum y la Universidad de Oviedo, bajo la dirección de mi compañera Silvia Gómez Ansón, Catedrática de Economía Financiera de la Universidad de Oviedo. El autor agradece la labor de documentación realizada por el alumno Mario Solares Fernández, becario del proyecto.

2.2 Los desarrollos en el ámbito del Derecho internacional: pluralidad de manifestaciones y diversa naturaleza de sus desarrollos

Hemos de empezar advirtiéndolo que los desarrollos en el plano del Derecho internacional presentan un carácter extremadamente heterogéneo por lo que es necesario establecer una tipología que permita encuadrar y valorar adecuadamente los desarrollos en cuestión.

Por de pronto, cabe hablar de desarrollos normativos *strictu sensu* y de manifestaciones de *soft law*, constituyendo los primeros mandatos jurídicamente vinculantes y suponiendo las segundas expresiones de un “derecho en formación”². Por otra parte, las manifestaciones normativas pueden concretarse en tratados internacionales o en actos emanados de organizaciones internacionales, aunque en el segundo caso son escasos los desarrollos allí producidos que posean una eficacia jurídica vinculante, constituyendo las más de las veces recomendaciones dirigidas a sus Estados miembros, que son por ello libres de seguirlas o no.

Finalmente, como hemos anticipado los desarrollos pueden concebirse con carácter general o global o bien con una vocación particular. En el primer caso, los desarrollos se conciben con miras a establecer prescripciones con una vocación universal y en su origen se encuentra usualmente la labor de la Organización de las Naciones Unidas y de las organizaciones sectoriales de su entorno, conocidas usualmente como los “organismos especializados” (OIT, OMS, UNESCO, FMI, etc.). En el segundo caso, los desarrollos de carácter particular pueden establecerse o promoverse en el contexto de organizaciones que aglutinan a Estados con características afines: es el caso de la OCDE que agrupa a los Estados capitalistas más avanzados o de la OSCE que integra en su seno a los Estados implicados en su día en la dinámica de distensión Este-Oeste³. Sin embargo, el fenómeno del particularismo es mucho más relevante cuando deriva de la afinidad geográfica de los Estados participantes; de hecho, estos desarrollos son conocidos como exponentes del regionalismo internacional, se identifican fundamentalmente con áreas continentales o subcontinentales y comprenden expresiones tales como las gestadas a nivel europeo (Consejo de Europa y Unión Europea), en el hemisferio occidental (Organización de Estados Americanos, Unasur, Mercosur, etc.), en el continente africano (Unión africana, CEDEAO, etc.), en el continente asiático (ASEAN) o en Oceanía (Foro del Pacífico). Por otra parte, aunque con la singularidad de incluir a varias áreas continentales también son expresivos de estas manifestaciones la cooperación iberoamericana desarrollada desde la SEGIB, la cooperación panárabe articulada en el seno de la Liga de Estados árabes o la desplegada entre los Estados ribereños del océano Pacífico en el marco del Foro Asia-Pacífico (APEC).

2.3. Los desarrollos a nivel global: el tratamiento de la violencia económica en la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados

Como veremos son diversas las razones que explican el tratamiento del fenómeno y sus matices en el marco de las organizaciones de ámbito global. Por otra parte, la heterogeneidad del grupo

² De naturaleza harto heterogénea, comprende declaraciones, informes, estudios, resoluciones de organizaciones internacionales o actos emanados de organismos internacionales de control de naturaleza no jurisdiccional (p.e. Observaciones, comentarios generales, recomendaciones, etc.). Sobre el concepto y sus manifestaciones *vid.* FAJARDO DEL CASTILLO, T., *El soft law en el Derecho internacional y europeo. Su capacidad para dar respuesta a los desafíos normativos actuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

³ Si bien fue el componente económico el rasgo característico de sus primeros desarrollos -era el caso del Consejo de Cooperación Económica Mutua (CAEM o COMECON) o de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP)- el particularismo ha cobrado un fuerte impulso con la aparición de organizaciones u organismos establecidas sobre la base de la afinidad política, cultural o religiosa. La Commonwealth, la Francofonía, la SEGIB, la Lusofonía o la Organización de la Conferencia Islámica son exponentes de ello.

social internacional en su conjunto explica la levedad de los desarrollos producidos y la práctica inexistencia de exponentes de carácter jurídicamente obligatorio.

2.3.1. Los desarrollos producidos en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas.

Se trata de una referencia inexcusable dado que esta organización dispone de unas competencias genéricas, que cubren toda suerte de materias, y además está expresamente consagrada a promover la cooperación internacional y los derechos humanos (art. 1 Carta), ámbito en el que se inscribe la erradicación de la violencia económica contra la mujer⁴. En el marco de su actividad se explica la creación en 1993 de la figura de la *Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y sus consecuencias*, el cual tiene entre sus cometidos la presentación de informes temáticos ante diversos organismos de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, etc.). Entre éstos destacan algunos que confieren cierto relieve a la violencia económica como tal. En particular, en el informe presentado en 2020 a la Asamblea General en relación con la incidencia de la pandemia del COVID-19 se afirma que:

“Las restricciones a la circulación impuestas para contener la pandemia de COVID-19 han dejado a miles de mujeres y niñas atrapadas en sus hogares, que son lugares intimidatorios en los que campan el maltrato psicológico y físico y el abuso sexual y económico. La situación de las mujeres que ya experimentaban abuso o maltrato ha empeorado con la crisis, dado que han quedado más expuestas al mayor control de quienes las someten a esos actos al tiempo que sus redes de apoyo jurídico y social, cuando existían, se han deshecho, lo cual ha dificultado o imposibilitado que pudieran buscar asistencia inmediata o escapar. Además, se amenaza a muchas mujeres con echarlas de sus viviendas o retirarles los recursos financieros y la asistencia médica”⁵.

En este contexto también hay que situar la resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2020, en la cual por primera vez se acoge la dimensión económica de la violencia contra la mujer, al disponer:

“... que por “violencia contra las mujeres” se entiende todo acto de violencia por razón de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres y las niñas, incluidas las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de

⁴ Lo cierto es que los textos genéricos en relación con los derechos humanos producidos inicialmente en el ámbito de las Naciones Unidas no contienen referencias a la cuestión de la violencia contra la mujer, mucho menos a la dimensión económica del fenómeno. En tal sentido, ni la Declaración universal de los derechos humanos de 10 de diciembre de 1948, anexa a la Resolución 217 (II) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni la Proclamación de Teherán de 13 de mayo de 1968, adoptada con ocasión de la Primera Conferencia Mundial sobre derechos humanos (cfr. texto en <<https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290.pdf>>), ambas de carácter meramente recomendatorio, hacen la más leve alusión a ello. Obviamente, a maiore, los textos jurídicamente vinculantes de esta naturaleza tampoco contienen la más leve alusión: así, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 16 de diciembre de 1966. Esta orientación, no obstante, experimenta un significativo cambio con la Declaración de Viena de 25 de junio de 1993, adoptada con ocasión de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en cuyo párrafo 18 ya se menciona expresamente la cuestión de la violencia contra la mujer, aunque sin entrar en mayores detalles (cfr. texto en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf>).

⁵ Cfr. *Interacción entre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la pandemia de violencia de género contra la mujer, con especial énfasis en la violencia doméstica y la iniciativa por la paz en el hogar*, 24 de julio de 2020, A/75/144, p. 13, párr. 41. Cursivas añadidas. Con anterioridad, otros informes contenían puntuales alusiones al tema: así, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias sobre la idoneidad del marco jurídico internacional sobre la violencia contra la mujer, de 19 de julio de 2017, A/72/134; id., *la violencia contra la mujer como obstáculo para el ejercicio efectivo de la ciudadanía y desafíos persistentes en la lucha por su eliminación*, de 1 de septiembre de 2014, A/69/368, donde se habla de la violencia económica en términos de trata de mujeres; id., *Violencia contra mujeres discapacitadas*, de 3 de agosto de 2012, A/67/227.

la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, incluso en línea, y señala los daños económicos y sociales que causa ese tipo de violencia;⁶

No obstante, el tema ocupa asimismo a otros órganos y estructuras de la organización onusiana. En tal sentido, desde sus orígenes la organización cuenta con un órgano específico para abordar las cuestiones relativas a las mujeres: la *Comisión sobre la condición jurídica y social de la mujer*⁷.

De hecho, la labor desarrollada desde este órgano contribuyó en su momento a facilitar la revisión del texto de la Declaración universal de los derechos humanos en pro de una redacción acorde con la igualdad de sexos; asimismo, sus trabajos posibilitaron la ulterior adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (Res. 2263 (XXII) de 7 de noviembre de 1967)⁸; también de cariz meramente recomendatorio. Asimismo, este órgano preparó las sucesivas Conferencias mundiales sobre la mujer en las que se adoptaron importantes documentos -todos ellos meramente recomendatorios- sobre la mujer y en los que el fenómeno de la violencia contra ésta es evocado, incluida la violencia doméstica, aunque no se aborda la cuestión específica de la violencia económica⁹. No obstante, su actividad ordinaria se concreta en la elaboración de recomendaciones periódicas -denominadas "conclusiones convenidas"- dirigidas a los Estados miembros de las Naciones Unidas, aunque éstas -a la luz de la información disponible- no han abordado hasta ahora el fenómeno de la violencia económica¹⁰.

⁶ Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, A/RES/75/161, pto. 2 (cursivas añadidas). La AG ya había adoptado en 1993 la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, anexa a su resolución 48/104 y tenía inscrito el tema en la agenda de la III Comisión desde los inicios del milenio habiendo adoptado desde entonces las resoluciones 61/143, de 19 de diciembre de 2006, 62/133, de 18 de diciembre de 2007, 63/155, de 18 de diciembre de 2008, 64/137, de 18 de diciembre de 2009, 65/187, de 21 de diciembre de 2010, y 67/144, de 20 de diciembre de 2012, 69/147, de 18 de diciembre de 2014, 71/170, de 19 de diciembre de 2016, y 73/148, de 17 de diciembre de 2018. Ninguna de ellas, sin embargo, aludía a la violencia económica.

⁷ La información sobre este órgano se encuentra accesible en <<https://www.unwomen.org/es/como-trabajamos/comision-de-la-condicion-juridica-y-social-de-la-mujer>>.

⁸ Cfr. texto en <<http://www.ub.edu/ciudadania/textos/mujeres/mujer1967.htm>>.

⁹ En concreto, se trata de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, Ciudad de México, 1975. A/CONF.66/34 (texto accesible en <<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/mexico.html>>), de la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, Copenhague, 1980. A/CONF.94/35 (texto accesible en <<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/copenhagen.html>>), de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, Nairobi, 1985. A/CONF.116/28/Rev.1 (texto accesible en <<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n85/380/39/pdf/n8538039.pdf?token=siAhtL3SIPS0lryrV2&fe=true>>), así como de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Pekín, 1995. A/CONF.177/20/Rev.1 (texto accesible en <<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>>). De hecho, sólo en este último se contiene una referencia a la "explotación económica". De hecho, la cuestión también está ausente en el posterior Informe del Secretario General: Estudio en Profundidad sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, A/61/122/Add.1, en el que pese a abordarse un pormenorizado estudio de la violencia de género y sus manifestaciones, no se contiene la menor alusión a la violencia económica. Ello es profundamente paradójico si se tiene en cuenta que un coetáneo estudio del mismo órgano describía, entre otras, la violencia económica contra la mujer y destacaba las relevantes implicaciones y costes económicos del fenómeno (cfr. Ending violence against women. From words to action. Study of the Secretary General, UN, 2006, p. iii; texto accesible en <http://www.un.org/News/Press/docs/2006/06/un_06_07_01.html>), llegando a afirmarse en él lúcidamente que "restrictions on women's control over economic resources, such as household income, can constitute a form of violence against women in the family" (*ibid.*, p. 34).

¹⁰ En concreto, respecto al tema de la violencia contra la mujer las Conclusiones convenidas de 1998 sobre las esferas de especial preocupación determinadas en la Plataforma de Acción de Beijing, realizan un pormenorizado examen del tema, aunque sin la más leve alusión a la dimensión económica (texto accesible en <https://www.un.org/womenwatch/daw/csw/agreedconclusions/Spanish%20AC%20PDF/42%20Spanish.pdf>). Por su parte, las Conclusiones convenidas de 2013 sobre eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, tampoco abordan expresamente la violencia económica, aunque sí se examinan "las causas estructurales y subyacentes y los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres y las niñas" de cara a su prevención, incidiendo en la necesidad del empoderamiento económico de las mujeres y la necesidad de eliminar todas las normas e instituciones que amenacen aquel (texto accesible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/57/CSW57-AgreedConclusions-A4-es.pdf>). Finalmente, otro tanto cabe decir de las Conclusiones convenidas de 2017 sobre el empoderamiento económico de la mujer en el cambiante mundo del trabajo, en donde el fenómeno de la violencia es evocado pero sin incidir en su manifestación económica (texto accesible en <<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/61/CSW-Conclusions-61-SP-WEB.pdf>>).

Por otra parte, el desarrollo de las estrategias de la organización de las Naciones Unidas en relación con la promoción de la mujer llevó en 2010 a la creación de la *Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres)*¹¹, que viene desarrollando desde entonces actividades relacionadas con el tema¹².

Sin embargo, desde una perspectiva jurídica el hito más importante asociado con la lucha contra la violencia contra la mujer se concreta en la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de 18 de diciembre de 1979; un texto que como tratado que es sí posee fuerza jurídicamente vinculante para los Estados partes¹³. Lamentablemente, el texto en sí mismo no considera la cuestión de la violencia económica, aunque el órgano al que se confía el control del cumplimiento de la Convención -el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDM/CEDAW)- sí ha abordado la interpretación de sus disposiciones en el sentido de integrar la noción de violencia económica dentro de las manifestaciones de violencia proscritas por el texto convencional¹⁴. En tal sentido, la "Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer -que revisa y actualiza las recomendaciones anteriores¹⁵- acoge por primera vez la dimensión económica de la violencia de género. Al disponer que:

"Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad."¹⁶

Debe destacarse la importancia de este texto, toda vez que pese a su apariencia no vinculante ("recomendación"), el CEDM (CEDAW lo tomará en consideración al examinar tanto los informes remitidos por los Estados en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la Convención como al examinar las comunicaciones remitidas por los particulares denunciando posibles violaciones del

¹¹ Se trataba más bien de una reestructuración de entes y organismos preexistentes. En concreto, en ella se integró la División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer, con sede en Nueva York, así como el Fondo de Naciones Unidas para las Mujeres (UNIFEM).

¹² La documentación existente en su página web ofrece, entre otras, una amplia y actualizada definición de fenómeno, al caracterizar los tipos de violencia contra mujeres y niñas. En concreto, allí se refiere a que la "Intimate partner violence can include acts of physical violence such as slapping, choking or burning, sexual violence including spousal rape, psychological violence such as fear by intimidation or forced isolation, and economic violence by maintaining total control over financial resources, withholding access to money, and/or forbidding attendance at school or employment, among others. [...] Technology-facilitated violence against women is any act that is committed, assisted, aggravated, or amplified by the use of information communication technologies or other digital tools, that results in or is likely to result in physical, sexual, psychological, social, political, or economic harm, or other infringements of rights and freedoms..." (cursivas añadidas. Texto accesible en <<https://www.unwomen.org/en/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>>).

¹³ En este punto, son importantes algunas precisiones: la primera relativa a la denominación, pues un tratado es un instrumento jurídicamente vinculante, cualquiera que sea su denominación (llámese Acuerdo, Carta, Convenio, Convención, Pacto, etc.). Ahora bien, su carácter obligatorio sólo se predica respecto de los Estados que son partes en él, lo que entraña que hayan manifestado el consentimiento en obligarse por él -no habiéndose limitado a firmarlo- y que el tratado haya entrado en vigor, para lo que es necesario contar con un número determinado de consentimientos estatales. Para una muestra de todo lo anterior remitimos al enlace en el que se contiene la información mencionada en relación con la antevista Convención. Al respecto *vid.* <https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=_en>.

¹⁴ De hecho, las supuestas insuficiencias y limitaciones del texto convencional respecto al fenómeno de la violencia de género explican las iniciativas con miras a colmar esas lagunas. Así, la antigua relatora especial, R. Manjoo, en su informe al Consejo de Derechos Humanos de 2015 (A/HRC/29/27), instaba a elaborar un instrumento internacional específico para hacer frente al problema. Su sucesora, D. Simonovic, también produjo en 2017 un informe sobre la idoneidad del marco internacional existente (A/72/134) aunque recomendaba centrarse en la aplicación de los instrumentos existentes, considerando solo a largo plazo la aprobación de un protocolo facultativo de la Convención que incluyera nuevas disposiciones jurídicamente vinculantes sobre el derecho de las mujeres y las niñas a vivir una vida libre de violencia. Asimismo, con miras a paliar estas deficiencias se ha sugerido la creación en el seno del CEDM de un grupo de trabajo específico sobre violencia contra la mujer (cfr. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/41/42, 20 de junio de 2019, pp. 9 y 10).

¹⁵ En concreto, sus recomendaciones generales núm. 12 (1989) y núm. 19 (1992).

¹⁶ CEDAW/C/GC/35. Texto accesible en <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FGC%2F35&Lang=en>.

texto convencional por los Estados partes. En este último caso, las “observaciones” que adopte al respecto el CEDM podrían constatar posibles violaciones respecto de actos de violencia económica, lo que es de particular interés por lo que respecta a nuestro Estado¹⁷.

Finalmente, ha de mencionarse la existencia de referencias dispersas al fenómeno de la violencia económica contra la mujer contenidas en algunos textos elaborados en el marco de trabajos específicos de organismos de Naciones Unidas, carentes siquiera de valor recomendatorio, confirmando el carácter asistemático y poco coherente de los desarrollos producidos hasta la fecha sobre el tema en el seno de la organización¹⁸.

2.3.2. Los desarrollos en el ámbito de los organismos especializados del sistema de Naciones Unidas

En cuanto a los organismos especializados¹⁹, dada su diversidad, no todos ellos han producido desarrollos en la materia. Con todo, existen, sin embargo, exponentes relevantes al respecto. En tal sentido, tres son los organismos que han elaborado instrumentos y documentos en los que se identifica la violencia económica contra las mujeres²⁰. En primer término, ha de destacarse la *Organización Internacional del Trabajo (OIT)* toda vez que en su seno se ha elaborado un tratado internacional -ergo, jurídicamente vinculante para los Estados partes- con incidencia en la cuestión, aunque con una proyección limitada, toda vez que ciñe su operatividad al ámbito de las relaciones laborales. Nos referimos a la Convención n° 190 sobre la violencia y el acoso, de 21 de junio de 2019, en la cual se dispone que:

“a) la expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles

¹⁷ La cuestión es de indudable importancia y estriba en la controvertida naturaleza jurídica de las mencionadas “observaciones”, aunque su detenido examen reviste cierta complejidad y excede posiblemente del propósito del presente estudio. En todo caso, sobre el particular remitimos al reciente trabajo de TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., “Legal Issues Related to the Reports of the United Nations Committees. Legal effects in Spain”, *Ordine internazionale e diritti umani*, 2024, pp. 216 y ss., así como a la información contenida en el manual del que somos coautores. En tal sentido, vid. P. ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, J.A. GONZALEZ VEGA, *Sistema de Derecho internacional público*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 7ª ed., 2023, pp. 474-475.

¹⁸ Es el caso de la definición de violencia económica elaborada en 2022 en el curso de los trabajos de la Comisión Económica y Social de Naciones Unidas para Asia occidental (ESCWA), creada en 1973, con sede en Beirut e integrada exclusivamente por Estados árabes e islámicos. Conforme a ella se entiende por tal: “Economic violence is said to occur when an individual denies his intimate partner access to financial resources, typically as a form of abuse or control or in order to isolate her or to impose other adverse consequences to her well-being”; texto accesible en <<https://www.unescwa.org/sd-glossary/economic-violence>>. Respecto de la labor de otras Comisiones económicas regionales de la organización incidiremos más adelante.

¹⁹ Es importante advertir acerca de la especificidad del concepto, dado que no incluye a toda organización internacional con vocación universal (p.e. la *Organización Mundial del Comercio, OMC*), sino a aquellas vinculadas formalmente con las Naciones Unidas. Además, tampoco se encuentran comprendidas algunas estructuras y mecanismos vinculados a la organización mundial (p.e. *Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF*).

²⁰ No ha ocurrido tal cosa en el caso de la *Organización Mundial de la Salud (OMS)* que en su estrategia *The Violence Prevention Alliance Approach* identifica la violencia económica, pero no como una manifestación de violencia de género, sino como una forma de violencia colectiva, es decir, contra “grandes grupos de individuos. Tampoco en el supuesto del Fondo Monetario Internacional (FMI) el cual ni en su *IMF Strategy Toward Mainstreaming Gender*, ni en su documento *How Domestic Violence is a Threat to Economic Development* toma en consideración la violencia económica. De hecho, ésta solo aflora incidentalmente en el estudio *The Heavy Economic Toll of Gender-based Violence: Evidence from Sub-Saharan Africa* en donde se considera el efecto económico de la violencia de género en los países de África Subsahariana, aunque el trabajo no reconoce la violencia económica como una manifestación de la violencia de género, que identifica exclusivamente con el abuso físico, sexual y psicológico.

de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, ...²¹.

En segundo lugar ha de mencionarse al *Banco internacional de reconstrucción y fomento (BIRF)* -usualmente conocido como *Banco Mundial*- el cual ha elaborado sendos estudios con específicas referencias a la cuestión. En el primer caso, el trabajo *Women, Business and the Law 2016: Getting to Equal*, ofrece una precisa caracterización del fenómeno. En concreto, se dice allí:

“Domestic violence is gender-specific violence, commonly directed against women, occurring in the family and in interpersonal relationships. Interpersonal relationships can refer to partners who do not live together or are not married. The abuse can be physical, emotional or psychological, sexual, or financial or economic:

[...]

Financial or economic violence is any conductor behavior involving the use or misuse of the partner’s consent regarding their financial resources or assets, including the deprivation, retention or subtraction of money or property or by other means making or attempting to make a woman financially dependent by maintaining control over financial resources.”²²

En el segundo -el estudio *Violence against Women and Girls Lessons from South Asia*- se ofrece una pormenorizada visión del fenómeno en las sociedades estudiadas. Al respecto se afirma:

“Data remain limited for several aspects of intimate partner violence in South Asia, including forms of violence other than physical and sexual—such as economic violence or controlling behavior

Although relevant data are scarce, the forms of violence faced by widows and divorcees analyzed in this report include sexual, physical, and emotional violence, but also economic violence and cultural violence specific to their life stage as defined by marriage.

[...]

These include but are not limited to forms of violence other than physical and sexual, such as economic violence or controlling behavior, and intimate partner violence faced by never-married women.

Controlling Behavior and Economic Violence within Marriage

The limited data on controlling behavior and economic violence suggest that these are important forms of marital intimate partner violence that merit more attention. For instance, in the baseline report of the Population Council’s SAFE study in Bangladesh, almost all women (92 percent) reported experiencing spousal controlling behavior (Parvin, Sultana, and Naved 2012). In the study by Jayasuriya, Wijewardena, and Axemo (2011), 30 percent of Sri Lankan women reported controlling behavior by husbands; more than half the men interviewed by de Mel, Peiris, and Gomez (2013) in Sri Lanka said they controlled who their partners could spend time with. Similarly, studies in Bangladesh (Parvin, Sultana, and Naved 2012) and Pakistan (Rabbani, Qureshi, and Rizvi 2008) report notable levels (55 percent and 39 percent, respectively) of women respondents facing some form of economic violence, including not being allowed to work or control any financial resources. In Sri Lanka, 16 percent of women reported that their partners did not allow them to work (Fulu et al. 2013).

[...]

Widows also face increased vulnerability to sexual violence by other men in their marital household if they are regarded as unprotected after their husband dies (Chen and Dreze 1995). Studies from Afghanistan (WPD 2011), Bangladesh (United Nations 2001), India (Mohindra et al. 2012) and Pakistan

²¹ Art. 1. Cursivas añadidas. Texto accesible en <https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C19>. El convenio se encuentra en vigor desde el 25 de junio de 2021 y obliga en la actualidad a 44 Estados. Al respecto vid. <https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:3999810>.

²² Texto accesible en <<https://thedocs.worldbank.org/en/doc/810421519921949813-0050022015/original/Women-BusinessandtheLaw2016.pdf>>. Cursivas añadidas.

(Perveen 2010b) also provide evidence of economic violence tied to the fact that a family may withdraw economic support for a woman once her husband dies.

[...]

Aside from Pakistan, which has ratified domestic violence legislation only for the Sindh and Balochistan provinces, each country has specific measures that define and address such violence. Such legislation signals a gradual shift toward a broader understanding of intimate partner violence that is wholly inclusive of physical, emotional, and even economic violence.”²³

Finalmente, han de mencionarse los trabajos realizados por la *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)*, la cual ha elaborado sendos manuales en los que se ofrece información sobre el fenómeno de la violencia económica contra la mujer. En el primero de ellos, *Reporting on violence against women and girls: a handbook for journalists*, se proporciona a los periodistas el conocimiento necesario para hablar sobre los diferentes tipos de violencia de género que existen, con miras a informar adecuadamente al público. En él se reconoce la violencia económica como una manifestación de la violencia de género, incidiendo particularmente en la antevista Convención n° 190 de la OIT²⁴. En el segundo, *Handbook on Tackling Violence Against Women and Girls in Sport*, centrado en el ámbito del deporte femenino, aborda las diferentes formas de violencia de género que existen y se formulan una serie de recomendaciones para afrontar el problema. En concreto, se dispone en él:

“Violence exists in multiple and often intersecting forms. It includes sexual, physical, psychological, and economic abuse; online or digital violence; and bullying and microaggressions.

Violence against women and girls occurs in many forms: it can be physical, sexual, emotional, psychological and/ or economic.

Economic Abuse: Violence can also be economic: making or attempting to make a person financially dependent by maintaining total control over financial resources, withholding access to money or forbidding attendance at school or employment. And because violence can exist on a continuum, some abusers take advantage of an athlete’s economic vulnerability to commit other forms of violence”²⁵.

2.4. Los desarrollos sobre violencia económica en el marco del Derecho europeo

Las realizaciones planteadas en el continente europeo proceden fundamentalmente de 2 ámbitos institucionales diferenciados. De un lado, el Consejo de Europa, organización de cooperación paneuropea creada en 1949, integrada por la práctica totalidad de los Estados del continente²⁶, responsable de un denso conjunto de desarrollos normativos -los convenios europeos- que son los tratados internacionales elaborados en el seno de la organización y que superan en la actualidad los

²³ En cambio, ni la *World Bank Group Gender Strategy (FY16-23): Gender Equality, Poverty Reduction and Inclusive Growth*, pese a abordar la violencia de género, considera su vertiente económica, ni lo hace el informe ejecutivo *Prevención y respuesta ante la violencia de género en las operaciones del Banco Mundial: Balance tras una década de compromiso*.

²⁴ En concreto, se afirma en él que: “The International Labour Organization (ILO) defines violence and harassment as “a range of unacceptable behaviours and practices, [...] that aim at, result in, or are likely to result in physical, psychological, sexual or economic harm [...]”. This may include, in particular, “physical abuse, verbal abuse, bullying and mobbing, sexual harassment, threats and stalking”...Emphasize the impact that harassment, assault or rape has on the victim, both in the short and long term, in terms of physical (injuries, trauma, unwanted pregnancy, insomnia and other health problems), psychological (insecurity, low self-esteem, depression), social (difficult family relationships and friendships, dropping out of education) or economic (inability to work) issues”.

²⁵ Cursivas añadidas.

²⁶ En concreto, 46 Estados. De hecho, al día de hoy no son miembros la Ciudad del Vaticano, Belarus y Kosovo, habiendo sido expulsada Rusia raíz de la agresión contra Ucrania en 2022.

dos centenares de textos²⁷. De otro, la Unión Europea, una organización de integración compuesta en la actualidad por 27 Estados y cuya actividad incide sobre las más diversas vertientes, produciendo en algunas materias desarrollos jurídicamente vinculantes para sus Estados miembros. Existen no obstante otras organizaciones, instituciones o mecanismos de ámbito más restringido (Consejo Nórdico, AELC, Consejo Báltico, etc.) en alguna de las cuales se han elaborado documentos con incidencia en la cuestión²⁸.

2.4.1. Los desarrollos en el marco del Consejo de Europa (CdE)

Sin duda el logro más relevante del CdE es el *Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul)*, de 11 de mayo de 2011²⁹; en él se ofrece una definición de la violencia económica al establecer:

“Art. 3 - Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) por “violencia contra las mujeres” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;

b) por “violencia doméstica” se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima [...].”³⁰

Por otra parte no ha de desconocerse la labor desarrollada por su mecanismo de control, el *Group of Experts on Action against Violence against Women and Domestic Violence (GREVIO)*³¹. De hecho, sus observaciones por lo que se refiere a nuestro país han puesto de manifiesto ciertas

²⁷ Hasta la fecha se han elaborado 225 tratados. El último de ellos recién abierto a la firma el 5 de septiembre de 2024 y en el que participará además la Unión Europea. Se trata del Convenio marco sobre inteligencia artificial y derechos humanos, democracia y Estado de Derecho y aún no en vigor. Al respecto *vid.* <<https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treatyid=225>>.

²⁸ En el caso del Consejo Nórdico, en el seno del servicio *Nordic Information for Gender (NIKK)*, se ha producido el informe de YOUNG HÅKANSSON, S., *Economic vulnerability in different stages of life: Nordic knowledge base with key messages and a focus on gender equality*, Nordisk Ministerråd, Copenhagen, 2024, pp. 25-29, en el que se aborda la violencia económica en sus diferentes formas, sus consecuencias para las víctimas y la necesidad de establecer estructuras de apoyo. *Vid.* texto accesible en <<https://norden.diva-portal.org/smash/get/diva2:1842291/FULLTEXT01.pdf>>.

²⁹ Tras la adopción de la *Recomendación Rec(2002)5 de 30 de abril de 2002 del Comité de Ministros del CdE sobre protección de la mujer contra la violencia*, el propio Comité decidió en 2008 establecer un *Comité Ad Hoc para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (CAHVIO)* al que asignaba el mandato de elaborar un proyecto de tratado sobre el tema, culminando sus trabajos a principios de 2011. Por su parte, España es parte en Convenio habiéndolo ratificado en 2014 y comprometiéndose expresamente a introducir en nuestro ordenamiento jurídico las reformas necesarias para cumplir con los compromisos establecidos en él (“L’Espagne apportera à sa législation interne les modifications nécessaires pour que la Convention puisse être appliquée dans son intégralité”. *Cfr.* Déclaration signée dans l’instrument de ratification déposé le 10 avril 2014; texto accesible en <<https://www.coe.int/fr/web/conventions/full-list?module=declarations-by-treaty&numSte=210&codeNature=10&codePays=SPA>>).

³⁰ Asimismo, las implicaciones económicas de la violencia de género y la violencia doméstica contempladas en el convenio, también están presentes en el Art. 18.3 (Obligaciones generales), cuando impone a los Estados partes la obligación de velar porque las medidas adoptadas estén dirigidas a la autonomía e independencia económica de las mujeres víctimas de violencia”. Igualmente, en la imposición de condenas se obliga a los Estados partes a adoptar “las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que, en el caso de que se condene al pago de una multa, se tenga debidamente en cuenta la capacidad del autor del delito para hacer frente a las obligaciones económicas que tenga contraídas con la víctima.” (art. 48.2).

³¹ Sobre su composición y funcionamiento *vid.* <<https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/grevio>>.

[...] Recommendations [...] economic violence should be explicitly included, and if considered in an aggravation for crimes against property, any exemption of criminality due to the relationship between victim and perpetrator should be explicitly waived.”³⁶

Además, como titular de la iniciativa legislativa, la Comisión ha presentado en el año 2022 una propuesta de Directiva con miras a combatir en el seno de la UE la violencia de género, incluidas sus manifestaciones en el ámbito económico y financiero. En concreto, en ella se destaca que:

“Por violencia contra las mujeres se entiende violencia de género dirigida contra una mujer por el hecho de que es una mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. Incluye todos los actos de violencia de género que causan o existe la probabilidad de que causen daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, y las amenazas de realizar dichos actos”³⁷

“La violencia doméstica es un problema social grave que a menudo permanece oculto. Puede ocasionar traumas psicológicos y físicos importantes de graves consecuencias, porque el autor suele ser una persona conocida para las víctimas, en la que ellas esperarían poder confiar. Esta violencia puede adoptar diversas formas, en concreto de naturaleza física, sexual, psicológica y económica. La violencia doméstica puede producirse con independencia de que el autor comparta o haya compartido un hogar con la víctima”³⁸.

En tanto que en el articulado de la propuesta se establecen las siguientes definiciones:

“a) «violencia contra las mujeres», la violencia de género dirigida contra una mujer o una niña por el hecho de que es una mujer o una niña, o que afecta de manera desproporcionada a mujeres o niñas, incluidos todos los actos de esta violencia que causen o exista la probabilidad de que causen daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada;

b) «violencia doméstica», todos los actos de violencia que causen o exista la probabilidad de que causen daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica que se produzcan dentro de la unidad familiar o doméstica, sean cuales sean los vínculos familiares biológicos o legales, o entre cónyuges o excónyuges o parejas o exparejas, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;”³⁹

Por su parte, el Consejo y el Parlamento Europeo en su condición de colegisladores en el marco de la UE también han prestado atención a la cuestión, aunque hasta el momento con un enfoque más limitado⁴⁰. En concreto, la *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*, establece en su preámbulo que:

“La violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado se entiende como violencia

³⁶ Cfr. *Criminalisation of gender-based violence against women in European States, including ICT-facilitated violence*; texto accesible en <<https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/25712c44-4da1-11ec-91ac-01aa75ed71a1>>.

³⁷ Cfr. *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, Estrasburgo, 8 de marzo de 2022, COM(2022) 105 final, 2022/0066(COD), Exposición de motivos, p. 1; texto accesible en <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022PC0105&qid=1725628574528>>.

³⁸ *Ibid.*, Preámbulo, considerando nº 8, p. 24.

³⁹ *Ibid.*, art. 4, a) y b), p. 39.

⁴⁰ Como señala la Comisión “En la actualidad, no hay ningún acto legislativo específico de la UE que aborde de manera integral la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. La presente Directiva será el primer acto que aborde específicamente este tipo de violencia.” Aunque esta institución reconoce que “sí existen varios instrumentos jurídicos de la UE que son pertinentes por lo que respecta a las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica” pues “establecen unas normas generales aplicables también a esta categoría de víctimas, o bien normas específicas sobre determinadas formas de este tipo de violencia.” (*Ibid.*, pp. 4-5). De ahí la propuesta descrita.

por motivos de género. Puede causar a las víctimas lesiones corporales o sexuales, daños emocionales o psicológicos, o perjuicios económicos. La violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual), la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y los denominados «delitos relacionados con el honor». Las mujeres víctimas de la violencia por motivos de género y sus hijos requieren con frecuencia especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia.

Cuando la violencia se comete en una relación personal, la comete una persona que es o ha sido cónyuge o compañera de la víctima, o bien otro familiar de la víctima, tanto si el infractor comparte, o ha compartido, el mismo hogar con la víctima, o no. Dicha violencia puede consistir en violencia física, sexual, psicológica o económica, y puede causar lesiones corporales, daños psíquicos o emocionales, o perjuicios económicos. La violencia en las relaciones personales constituye un grave problema social, a menudo oculto, que puede causar traumas psicológicos y físicos sistemáticos de graves consecuencias, debido al hecho de que es cometida por una persona en la que la víctima debería poder confiar. Por lo tanto, las víctimas de violencia en relaciones personales pueden necesitar medidas de protección especiales. Las mujeres se ven afectadas por esta violencia en grado desproporcionado, y la situación puede agravarse aún más cuando la mujer depende del infractor en lo económico, lo social o para su derecho a la residencia.⁴¹

Asimismo, en el plano recomendatorio conviene destacar las labores desarrolladas por el *Instituto Europeo para la Igualdad de Género (EIGE)*, una agencia de la UE creada en 2010 y con sede en Vilna (Lituania). El Instituto ha elaborado un glosario en el que se ofrece una definición de la violencia económica a la que se conceptúa como:

“Any act or behaviour which causes economic harm to the partner. Economic violence can take the form of, among others, property damage, restricting access to financial resources, education or the labour market, or not complying with economic responsibilities, such as alimony.”⁴²

Además, el Instituto ha elaborado un informe sobre la materia en el que, asumiendo la definición previamente establecida, se detallan las diferentes manifestaciones de la violencia económica y se aborda el panorama de la criminalización de estas prácticas a nivel de la UE y en el seno de sus Estados miembros. En concreto, se dispone en él que:

“What is economic violence?”

Economic violence is a common form of violence against women statistically defined as ‘any act or behaviour which causes economic harm to an individual’. Economic violence is rooted in gender inequality and reinforced by traditional gender norms.

⁴¹ Considerandos 17 y 18; texto accesible en *DO* n° L 315, de 14 de noviembre de 2012, p. 59.

⁴² Texto accesible en <<https://eige.europa.eu/publications-resources/thesaurus/terms/1229>>. Un documento posterior ha ampliado la información al respecto. En concreto, el Glossary of definitions of rape, femicide and intimate partner violence (DOI: 10.2839/918972) propone como definición: “Any act or behaviour which causes economic harm to the partner. Economic violence can take the form of, among others, property damage, restricting access to financial resources, education or the labour market, or not complying with economic responsibilities, such as alimony.” Y precisa que: “The suggested forms of economic violence correspond to the ICCS tags and are in line with the most common forms of economic violence recognised across the Member States.”, así como que “There is no specific ICCS tag for the acts of restricting access to financial resources, education or labour market. However, these acts are reflected in a number of Member States and participants in the consultation meeting considered those key aspects of economic violence as financial dependency of women on their husbands or partners is still widespread in many southern and eastern Member States. The ICCS tag ‘other acts causing harm or intending to cause harm to the person’ could be used to include restricting access to financial resources, education or to the labour market, or not complying with economic responsibilities.” (Cfr. Texto en <<https://eige.europa.eu/publications-resources/publications/glossary-definitions-rape-femicide-and-intimate-partner-violence>>).

Perpetrators of economic violence control the victim's ability to 'acquire, use, and maintain economic resources, threatening their economic security and potential for self-sufficiency'. Economic violence often occurs in the context of intimate relationships. Notably, control over economic resources is one of the main reasons that constrains women's possibilities of leaving abusive relationships.

Perpetrators of economic violence use economic control, economic sabotage and economic exploitation against their victims:

- Economic control: Preventing, limiting, or controlling a victim's finances and related decision-making. Ex: Restricting access to money, necessities and financial assets and information.
- Economic exploitation: Using the economic resources of a victim to the abuser's advantage. Ex: Opening a line of credit in their partner's name without consent, building up debt under the victim's name.
- Economic sabotage: Preventing a victim from pursuing, obtaining, or maintaining employment and/or education. Ex: Preventing a victim from attending employment and educational activities or sabotaging items needed to fulfil such activities.

How is economic violence criminalised?

Member states that have ratified the Istanbul Convention, are obliged to adopt legislative measures to prevent and combat economic violence. However, national laws against economic violence rarely criminalise perpetrators' actions in intimate partner relationships.

In 2021, only nine EU Member States explicitly criminalised forms of economic violence in their laws on domestic violence (Belgium, Bulgaria, Croatia, Lithuania, Hungary, Malta, Romania, Slovenia and Slovakia).

At the EU level, the Victims' Rights Directive (2012/29/EU) recognises that violence can manifest in different forms, including economic. The directive establishes minimum standards on the rights, support and protection of victims of crime (20).

Under these measures, Member States are to ensure that victims receive proper protection, support, access to justice and free specialist support services, counselling and shelters in emergency scenarios. In 2022, the European Commission adopted the proposal for a directive on combating violence against women and domestic violence (COM/2022/105) which recognises economic violence as a form of violence against women and lays down comprehensive measures to combat it.⁴³

Por su parte, en el mismo contexto puramente orientativo, la *Agencia de Derechos Fundamentales* de la Unión Europea (FRA), con sede en Viena, también ha incidido en la cuestión. En concreto, en el año 2014 ya elaboró un documento sobre la materia - *Violence against women: an EU-wide survey. Main results report*- en el cual se afirmaba:

"4.2. Extent and forms of psychological partner violence [...]

economic violence: preventing the respondent from making decisions on family finances or shopping independently, or forbidding her to work outside the home; [...]

4.2.1. Economic violence

Two of the psychological violence items - preventing a woman from making decisions about family finances and from shopping independently, and forbidding her to work outside the home - can be considered economic violence. Such violence is included in the definition of both 'violence against women' and 'domestic violence' in the Istanbul Convention (Article 3). The convention's explanatory report notes that economic violence or harm - which, for example, the Council of Europe or the United Nations have not separately addressed in some of the earlier definitions - can be related to psychological violence. Considering two of the items asked in the FRA survey as a measure of economic violence, the results indi-

⁴³ *Understanding Economic Violence against Women*, DOI: 10.2839/05197. Cfr. texto en <https://eige.europa.eu/sites/default/files/documents/EIGE_Factsheet_EconomicViolence.pdf>.

cate that, in total, 5 % of women have experienced this during the relationship with their current partner, and 13 % of women have experienced economic violence in an earlier relationship.

Women were also asked if in their current relationship they have an equal say on how the household income is used. The results related to the characteristics of the current partner and the extent of psychological violence by this partner show that women who report that they do not have an equal say concerning the use of household income are more likely to indicate that they have experienced psychological violence by their current partner than women who have an equal say in the use of household income. The results in relation to the current partner's characteristics and the extent of physical and/or sexual violence show a similar connection between women's experiences of physical and/or sexual violence by the current partner since the age of 15 and being able to participate in decisions concerning the use of household income.⁴⁴

2.5. Los desarrollos sobre violencia económica en las organizaciones de carácter particular: OCDE, OSCE, SEGIB y APEC

Como ya hemos señalado en la sociedad internacional contemporánea el particularismo jurídico e institucional no se agota en las manifestaciones del regionalismo y subregionalismo antevistas. De hecho, algún importante exponente responde a esta singularidad y a él han venido a sumarse en momentos más recientes otros desarrollos de desigual trayectoria, en los que la cooperación entre los Estados aglutina a diferentes áreas geográficas o plantea relaciones intercontinentales.

En el caso de la *Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)* -la más veterana de las organizaciones de esta naturaleza- las actividades de la organización contemplan el fenómeno de la violencia contra la mujer -incluyendo su vertiente económica- a la que definen como:

"Violence against Women (VAW) encompasses all forms of violence perpetrated against women because they are women. This includes all forms of physical violence, sexual violence and abuse, psychological violence, *economic violence*, and harassment. [...]"⁴⁵

Respecto a la *Organización de Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE)* ha de señalarse que, aunque ha incluido en sucesivas ocasiones el tema de la prevención de la violencia contra la mujer en su orden del día, no ha abordado la dimensión económica del fenómeno⁴⁶, aunque ha de destacarse que un informe elaborado en su seno sí ha tomado en consideración la cuestión. Nos referimos al documento *Well-being and safety on women*, en el cual no solo se menciona la violencia económica, sino que se la define. En concreto se dice en él:

"Women in the qualitative research felt that psychological violence was by far the most common form of violence committed by an intimate partner, and that it was very widespread. Women identified controlling behaviour, verbal abuse, *economic violence*, humiliation and threats as common forms of psychological violence

[...]

⁴⁴ Texto accesible en: <<https://fra.europa.eu/en/publication/2014/violence-against-women-eu-wide-survey-main-results-report>>.

⁴⁵ Texto accesible en <<https://www.oecd-ilibrary.org/sites/008fcef3-en/index.html?itemId=/content/component/008fcef3-en>>. Cursivas añadidas.

⁴⁶ Nos referimos a las Decisiones n° 4/18, 7/14 y 15/05, todas ellas relativas al tema de *prevenir y combatir la violencia contra la mujer*, pero en ninguna de las cuales se contempla la violencia económica como una manifestación de la violencia contra la mujer.

Psychological violence at the hands of an intimate partner, which includes controlling or abusive behaviour, *economic violence* and using their children to blackmail their partner, is the most prevalent, with six out of ten women who have ever had a partner indicating one or more experiences of this.

[...]

*Economic violence, which includes being prevented from making decisions about family finances and from shopping independently and being forbidden to work outside the home.*⁴⁷

Debe advertirse, sin embargo, que el documento carece de eficacia jurídica vinculante, y obviamente igual ocurre con las afirmaciones vertidas en él, inscribiéndose más bien en el conjunto de exponentes que venimos reiteradamente conceptualizando como desarrollos de *soft law*.

En cuanto al ámbito de la cooperación iberoamericana, institucionalizada en el marco de la *Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)*⁴⁸, el fenómeno de la violencia económica contra la mujer ha encontrado concreción en documentos de carácter orientativo. En particular, el *Plan Estratégico 2022-2025 de la Iniciativa Iberoamericana para Prevenir y Eliminar la Violencia contra las Mujeres*, contempla aquella como una manifestación más de la violencia contra la mujer, aunque no ofrezca una definición del fenómeno, en tanto que el *Marco Iberoamericano de referencia sobre la violencia contra las mujeres* también la contempla⁴⁹.

Finalmente, el *Foro Asia-Pacífico (APEC)* ha elaborado algún documento de trabajo en el que se toma en consideración el fenómeno de la violencia económica, aunque encuadrándola en el marco de la violencia doméstica -que no de género- y limitando su operatividad a los solos efectos estadísticos⁵⁰.

2.6. Los desarrollos sobre violencia económica en el marco del Derecho internacional regional y subregional extraeuropeo

Los desarrollos en relación con la materia se han producido en los diferentes continentes, liderados por las organizaciones de ámbito regional o subregional allí existentes⁵¹. En esta aproximación inicial, no obstante, excluirémos a las organizaciones de ámbito regional o subregional europeo, a las que -dada su relevancia para el propósito del presente proyecto- dedicaremos un apartado específico.

⁴⁷ Cursivas añadidas.

⁴⁸ Se trata de la estructura administrativa que brinda apoyo a las Cumbres Iberoamericanas, en las que participan Andorra, España y Portugal. De ahí que se trate de un organismo interregional.

⁴⁹ Sobre estos desarrollos *vid.* < <https://www.segib.org/> >.

⁵⁰ Se trata del documento *Methodologies Used in APEC Economies for the Measurement and Assessment of Economic Cost of Violence Against Women*, en el cual se describe que: "Domestic Violence (DV). Domestic or family includes a range of violent behaviours: physical violence, sexual, verbal, psychological and emotional abuse, as well as social isolation and economic or financial abuse. In the case of some studies that use this concept, the definition is limited to the violent behaviour between adult intimate partners. However, effects on children as witnesses of violent attacks might be considered." (Cursivas añadidas). En cambio, otro documento de este foro -*Public and Private Sectors' Strategies to Prevent Gender-based Violence, Reduce Costs and Develop Capacity in APEC Economies*- ni define la violencia de género, ni contempla la violencia económica como manifestación de ésta.

⁵¹ Advertimos que algunas organizaciones internacionales subregionales se encuentran hoy prácticamente paralizadas: es el caso de la *Unión de Naciones Sudamericanas (UNASUR)* o de la *Unión del Magreb Árabe (UMA)* por lo que no incidiremos en su pasada actividad. Tampoco consideraremos ciertos marcos cooperativos -caso de la *Comunidad de Estados de Latinoamérica y el Caribe (CELAC)*- sin proyección en el tema.

2.6.1. Los desarrollos en el ámbito regional y subregional americano

En primer lugar, ha de destacarse la labor de la *Organización de Estados Americanos (OEA)* y dentro de ella la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* -conocida como *Convención de Belém do Pará*-. Se trata de un tratado, jurídicamente vinculante para sus Estados partes, en cuya aplicación tanto los órganos de control como los Estados partes asumen la inclusión del fenómeno de la violencia económica, aunque no se haya elaborado definición alguna al respecto⁵².

Por su parte, la *Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)*⁵³, también ha producido desarrollos con incidencia en el tema. Sin duda, el más relevante se ha concretado en la posición adoptada en el curso de la *XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Consenso de Brasilia)*, promovida por ella. En concreto, en esta se recomienda a los Estados:

“Adoptar medidas para poner fin a todas las formas de violencia económica ejercida contra las mujeres, particularmente aquellas que atentan contra su dignidad humana o que las excluyen del derecho a recibir recursos financieros con miras a impulsar su autonomía y el respeto a sus derechos en la esfera laboral.”⁵⁴

2.6.2. Los desarrollos en el ámbito regional y subregional africano

Han de mencionarse en primer término los desarrollos gestados en el ámbito de la organización regional de cooperación, la *Unión Africana (UA)*, toda vez que en su seno se ha elaborado el único instrumento convencional que hasta la fecha ofrece una definición de la violencia contra la mujer que incorpora su vertiente económica, imponiendo consiguientemente obligaciones jurídicas al respecto a sus Estados partes. Nos referimos al *Protocolo a la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos sobre los derechos de la mujer en África*, de 11 de julio de 2003 -usualmente conocido como “Protocolo de Maputo”- en el cual se establece:

“Violence against women” means all acts perpetrated against women which cause or could cause them physical, sexual, psychological, and economic harm, including the threat to take such acts; or to undertake the imposition of arbitrary restrictions on or deprivation of fundamental freedoms in private or public life in peace time and during situations of armed conflicts or of war;⁵⁵

⁵² En tal sentido, el *Segundo* y el *Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI*, mencionan la violencia económica y su criminalización en los diferentes Estados partes, aunque no se ofrece una definición de aquella. Además, en la Tercera Conferencia de Estados Parte de la convención, a instancias del *Comité de Violencia contra la Mujer (CEVI)*, se acordó que “los Estados deberán orientar la protección contra la violencia física, sexual, económica y psicológica a la mayor brevedad, e informar sobre sus avances en la próxima ronda de evaluación.” (Cursivas añadidas).

⁵³ Aunque en puridad se trata de una de las Comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas, a las que ya hemos hecho mención *ut supra* (n. 15), la relevancia, autonomía y especificidad de ésta hacen que la consideremos en el marco de los desarrollos de ámbito subregional, pues no comprende ni a EEUU ni a Canadá.

⁵⁴ Además, el informe *Otras formas de violencia contra las mujeres que reconocer, nombrar y visibilizar*, menciona la violencia económica y patrimonial, aunque no la define. En cambio, pese a su título, el informe *La autonomía de las mujeres en escenarios económicos cambiantes* no aborda el tema.

⁵⁵ Art. 1. j). Cursivas añadidas. El tratado está en vigor desde el año 2005 y en la actualidad vincula a 44 Estados del continente. Sin embargo, no son partes en él Botswana, Burundi, República Centroafricana, Chad, Egipto, Eritrea, Madagascar, Marruecos, Níger, Somalia y Sudán. Además, Camerún, Etiopía, Kenia, Mauricio, Namibia, Sudáfrica y Uganda mantienen reservas a algunas de sus disposiciones. Hasta el momento, sin embargo, los desarrollos relacionados con el Protocolo no han prestado atención a la cuestión de la violencia económica. Es ilustrativo en tal sentido el que el Comentario General n° 6 al art. 7.d) del Protocolo, adoptado por la Comisión Africana de derechos humanos y de los pueblos el 4 de marzo de 2020, relativo al derecho a la propiedad en caso de separación, divorcio o nulidad del matrimonio, no incida en el tema pese a la discriminación económica estructural que advierte en el caso de la mujer (cfr. texto en <<https://achpr.au.int/en/node/906>>).

En coherencia con ello en los eventos organizados por la UA la cuestión de la violencia económica está presente⁵⁶.

En cuanto a otras organizaciones subregionales africanas⁵⁷, ha de mencionarse la labor de la *Comunidad de Desarrollo del África Austral (CDAA/SADC)*, la cual ha elaborado un *Protocolo sobre género y desarrollo* en el cual -en evidente paralelismo con el Protocolo de Maputo- también se incluye la violencia económica. En concreto, al definir la violencia de género (*gender based violence*) en él se dispone que:

““Gender based violence” means all acts perpetrated against women, men, girls and boys on the of their sex which cause or could cause them physical, sexual, psychological, emotional or economic harm, including the threat to take such acts, or to undertake the imposition of arbitrary restrictions on or deprivation of fundamental freedoms in private or public life in peace time and during situations of armed or other forms of conflict;”⁵⁸

2.6.3. Los desarrollos en el ámbito del continente asiático y Oceanía

La única manifestación relevante se concreta en la *Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN)*, en el seno de la cual se ha adoptado en el año 2017 un *Regional Plan of Action on the Elimination of Violence against Women*, en el cual se aborda con gran grado de detalle el fenómeno de la violencia económica contra la mujer. En concreto, se dispone en él:

“(b) Forms of violence against women

VAW encompasses but is not limited to the following:

a. Physical, sexual, psychological and economic violence occurring in the family such as denying a partner control over basic resources, battering, sexual abuse of female children in the household, marital rape, dowry-related violence, female genital mutilation and other traditional practices harmful to women, non-spousal violence and violence related to exploitation;

[...]

Economic violence is said to occur when an individual denies his intimate partner access to financial resources, typically as a form of abuse or control or in order to isolate her or to impose other adverse consequences to her well-being. Economic violence involves the following:

- Denying her access to financial resources
- Denying her access to property and durable goods

⁵⁶ Así, en el documento de la *Men’s Conference on Positive Masculinity: “Galvanizing Positive Masculinity to end the scourge of violence in Africa*, se menciona la violencia económica como uno de los tipos de violencia que sufren las mujeres en África cuando advierte que: “In Africa, the most prevalent forms documented include, among others intimate partner violence (IPV), which manifests as physical, sexual psychological or economic violence by an intimate partner;” (cursivas añadidas).

⁵⁷ En el caso de la *Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEDEAO/ECOWAS)* se viene prestando atención al tema de la violencia de género (*Declaración de Dakar, 2010; Plan de acción para la implementación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1325 y 1820*) aunque sin definirla y enfatizando la violencia sexual y la doméstica. Respecto a la *Comunidad Económica de los Estados de África Central (CEEAC/ECCAS)* de forma semejante ha incidido en el tema (*Action Plan for Implementation of the Central Africa Gender Responsive Regional Strategy for Risk Prevention, Disaster Management and Climate Change Adaptation*) aunque sin definirla ni considerar sus manifestaciones. Finalmente, la *Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo en África Oriental (IGAD)* ha adoptado una *Regional Gender Equality Strategy 2023-2030*, aunque no contempla la violencia económica dentro de los exponentes de la violencia de género.

⁵⁸ Art. 1.2, *2016 Consolidated Text of the Protocol on Gender and Development*. Cursivas añadidas (texto accesible en <https://www.sadc.int/sites/default/files/2023-02/EN-REVISED_SADC_PROTOCOL_ON_GENDER_AND_DEVELOPMENT-T_2016-final.pdf>). El tratado es el resultado de la consolidación del protocolo originario de 2008 y el acuerdo de enmienda de 2016.

- Deliberately not complying with economic responsibilities, such as alimony or financial support for the family, thereby exposing her to poverty and hardship

- Denying her access to the labour market and education

- Denying her participation in decision-making relevant to economic status. The above examples should be considered illustrative only. Psychological and economic violence, in particular, can vary significantly according to cultural context and country circumstances and should be developed with this in mind. As with data on psychological violence, the collection of data on economic violence should be limited to the past 12 months in order to avoid problems related to the ability to accurately recall events. Economic violence takes many forms. As a core topic it is limited to economic violence committed by intimate partners. A further restriction is that economic violence is not relevant in the case of dating partners or boyfriends who do not reside with the woman. In such relationships, the man is not likely to be in a position to exert control over the woman's financial situation or to limit her access to her own financial resources⁵⁹.

Lamentablemente, el texto no es jurídicamente vinculante, conformando un exponente del del mencionado *soft law*⁶⁰. Teniendo ello presente, entre otros datos, cabe plantear dudas acerca de la eficacia real de las orientaciones contenidas en el plan en el seno de los Estados miembros⁶¹.

Para concluir ha de mencionarse que en el ámbito de Oceanía el *Foro de las Islas del Pacífico (PIF)*, pese a sus magras competencias, ha elaborado documentos de naturaleza orientativa sobre la violencia contra la mujer, aunque sin que en ellos se aborde específicamente el fenómeno de la violencia económica⁶².

2.7. Desarrollos sobre violencia económica en el ámbito del Derecho comparado

Los desarrollos en el marco de los diferentes ordenamientos internos son muy numerosos. De cara a su exposición efectuaremos una aproximación forzosamente sumaria en este estadio del presente proyecto, abordando sus exponentes en los diferentes ámbitos regionales.

2.7.1. Desarrollos en el ámbito europeo

Tal y como revelaran los estudios elaborados en el seno de la UE, no son numerosos los Estados europeos que disponen de legislación al respecto; de hecho, al día de hoy, sólo 23 Estados del continente disponen de normativa sobre el particular, con la singularidad de que sólo 2 de ellos -Francia y Reino Unido- son Estados relevantes en el conjunto del área. En concreto, se trata de Al-

⁵⁹ Texto accesible en <<https://asean.org/wp-content/uploads/2018/01/48.-December-2017-ASEAN-RPA-on-EVAW-2nd-Reprint.pdf>>.

⁶⁰ *Vid. supra*.

⁶¹ Téngase presente que la ASEAN no es en realidad una organización internacional -es más bien una conferencia internacional institucionalizada- y en su actividad elude plasmar en textos jurídicamente vinculantes los compromisos anudados entre sus miembros.

⁶² Es el caso de la *Revitalised Pacific Leaders Gender Equality Declaration* y de la *Pacific Leaders Gender Equality Declaration Independent Review*.

bania⁶³, Andorra⁶⁴, Azerbaiyán⁶⁵, Bosnia-Herzegovina⁶⁶, Bulgaria⁶⁷, Chipre⁶⁸, Croacia⁶⁹, Eslovaquia⁷⁰, Eslovenia⁷¹, Francia⁷², Georgia⁷³, Hungría⁷⁴, Kosovo⁷⁵, Lituania⁷⁶, Macedonia del Norte⁷⁷, Malta⁷⁸, Mónaco⁷⁹, Montenegro⁸⁰, Reino Unido⁸¹, Rumanía⁸², Serbia⁸³, Turquía⁸⁴ y Ucrania⁸⁵.

En todo caso respecto de los desarrollos descritos no cabe plantear mayores dudas acerca de la real observancia de lo en ellos dispuesto, con la significativa salvedad de Turquía, toda vez que como hemos advertido este Estado se ha retirado de la Convención de Estambul -eximiéndose de cumplir los compromisos allí establecidos y que inspiran en buena medida el sentido de la legislación en la materia- al tiempo que la ostensible deriva islamista y autoritaria del régimen de Ankara no hace presagiar un cumplimiento modélico de su legislación interna.

⁶³ Art. 3, Law n° 9669 of 18 December 2006, *On measures against violence in family relations*; texto accesible en <<https://www.osce.org/files/f/documents/4/6/30436.pdf>>.

⁶⁴ Llei 6/2022, del 31 de març, "per a l'aplicació efectiva del dret a la igualtat de tracte i d'oportunitats i a la no-discriminació entre dones i homes"; texto accesible en <<https://www.consellgeneral.ad/ca/arxiu/arxiu-de-lleis-i-textos-aprovats-en-legislatures-anteriors/viii-legislatura-2019-2023-1/lleis-aprovades/llei-6-2022-del-31-de-marc-per-a-l2019aplicacio-efectiva-del-dret-a-la-igualtat-de-tracte-i-d2019oportunitats-i-a-la-no-discriminacio-entre-dones-i-homes>>.

⁶⁵ Ley n° 1058-IIIQ, *About prevention of domestic violence*; texto accesible en <<https://cis-legislation.com/document.fwx?rgn=32050>>.

⁶⁶ Art. 6, Law 01-109/05 on *Protection from Domestic Violence*; texto accesible en <<https://advokat-prnjavorac.com/legislation/law-on-protection-from-domestic-violence-federation-bosnia-herzegovina.pdf>>.

⁶⁷ *Protection Against Domestic Violence Act* (Title amended, SG No. 102/2009, effective 22.12.2009), texto accesible en <<https://www.mlsp.government.bg/uploads/1/blgarsko-zakonodatelstvo/en/protection-against-domestic-violence-act-title-amended-sg-no-1022009-effective-22122009.pdf>>.

⁶⁸ *The Prevention and Combating of Violence Against Women and Domestic Violence and for Related Matters Law*, 2021, texto accesible en <<http://www.familyviolence.gov.cy/upload/20220303/1646318711-01559.pdf>>.

⁶⁹ Art. 4, *Zakon o zaštiti od nasilja u obitelji*. 6. studenog 2009; texto accesible en <https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2009_11_137_3314.html>.

⁷⁰ 300/2005 Z.z. - *Trestný zákon (Penal Code)* Section 208 - 300/2005 Z.z. - posledný stav texto; texto accesible en <https://www.unodc.org/uploads/icsant/documents/Legislation/Slovakia/201124_CC_en.pdf>.

⁷¹ Art. 3.6 *Zakon o preprečevanju nasilja v družini (ZPND)*, stran 1148; text español accesible en <<https://www.uradni-list.si/glasilo-uradni-list-rs/vsebina/2008-01-0487?sop=2008-01-0487#>>.

⁷² Article 222-13-6, *Code pénal (2024)*, Violences conjugales; texto accesible en <<https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F12544>>.

⁷³ Arts. 3 y 4, *Law on Elimination of Domestic Violence, Protection and Support of Victims of Domestic Violence*; texto accesible en <<https://matsne.gov.ge/en/document/download/26422/2/en/pdf>>.

⁷⁴ Act C of 2012 on the *Criminal Code*; texto accesible en <https://bunmegelozes.info/sites/default/files/2017-10/Btk_EN.pdf>.

⁷⁵ Arts. 1.2.9 y 1.2.10, Law n° 03/L -182, *On Protection Against Domestic Violence*; texto accesible en <<http://old.kuvendikosoves.org/common/docs/ligjet/2010-182-eng.pdf>>

⁷⁶ Art. 2.5, *Law on Protection against domestic violence (26 May 2011)* No XI-1425; texto accesible en <<https://e-seimas.lrs.lt/portal/legalAct/lt/TAD/TAIS.410975#:~:text=Purpose%20of%20the%20Law&text=This%20Law%20shall%20aim%20at,2>>.

⁷⁷ Art. 122.21, Código Penal; texto accesible en <[https://www.mtsp.gov.mk/content/pdf/ednakvi%20moznosti/GREVI0-Inf\(2023\)5%20Final%20report%20on%20North%20Macedonia_eng.pdf](https://www.mtsp.gov.mk/content/pdf/ednakvi%20moznosti/GREVI0-Inf(2023)5%20Final%20report%20on%20North%20Macedonia_eng.pdf)>.

⁷⁸ *Gender-Based Violence and Domestic Violence Act*; texto accesible en <<https://legislation.mt/eli/cap/581/eng>>.

⁷⁹ Loi n° 1.382 du 20 juillet 2011 relative à la *prévention et à la répression des violences particulières*; texto accesible en <https://www.conseil-national.mc/wp-content/uploads/2020/08/L1382_Loi.pdf>.

⁸⁰ Art. 2, Law n° 01-2076/2 of 2010 on *Protection from Family Violence*; texto accesible en <<https://www.refworld.org/legal/legislation/natlegbod/2010/en/104969>>.

⁸¹ *Domestic Abuse Act 2021*; texto accesible en <<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2021/17/section/1/enacted>>.

⁸² Arts. 3 y 4, *Legea nr. 217 din 22 mai 2003 pentru prevenirea și combaterea violenței domestice*; texto español accesible en <<https://legislatie.just.ro/Public/DetaliiDocument/44014>>.

⁸³ Art. 3, *The Law on The Prevention of Family Violence*; texto accesible en <https://www.coe.int/es/web/children/resource-centre/-/asset_publisher/ICGym75EBhwG/content/law-on-prevention-of-domestic-violence-serbia>.

⁸⁴ Law n° 6284. *Law to Protect Family and Prevent Violence Against Women*; texto accesible en <<https://dekaum.deu.edu.tr/wp-content/uploads/2016/05/law-6284.pdf>>.

⁸⁵ *Law on Preventing and Combating Domestic Violence*, n° 5; texto accesible en <<https://rm.coe.int/law-of-ukraine-on-preventing-and-combating-domestic-violence-eng/1680a1dc0e>>.

2.7.2. Desarrollos en el área americana

Aparentemente la situación se plantea en términos francamente más positivos en el continente americano, dado que los desarrollos normativos que tipifican penalmente la violencia y el abuso económico contra la mujer interesan a 29 de los 42 Estados del hemisferio occidental, incluyéndose entre ellos -con alguna significativa excepción- los países más importantes del área.

En tal sentido, ha de destacarse que existe normativa sobre la cuestión en Antigua y Barbuda⁸⁶, Argentina⁸⁷, Bahamas⁸⁸, Barbados⁸⁹, Belice⁹⁰, Bolivia⁹¹, Brasil⁹², Chile⁹³, Colombia⁹⁴, Costa Rica⁹⁵, Dominica⁹⁶, Ecuador⁹⁷, El Salvador⁹⁸, EEUU⁹⁹, Granada¹⁰⁰, Guatemala¹⁰¹, Honduras¹⁰², Jamaica¹⁰³, México¹⁰⁴, Nicaragua¹⁰⁵, Panamá¹⁰⁶,

⁸⁶ *Domestic Violence Act 2015*; texto accesible en <https://oig.cepal.org/sites/default/files/2015_atg_domesticviolenceact.pdf>.

⁸⁷ Arts. 5 y 6, Ley N.º 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; texto accesible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_26485_violencia_familiar.pdf>.

⁸⁸ *Domestic Violence (Protection Orders) Act 2007*; texto accesible en <https://www.oas.org/dil/The_Domestic_Violence_Act_Bahamas.pdf>.

⁸⁹ *Domestic Violence (Protection Orders) (Amendment) Act, 2016*; texto accesible en <https://oig.cepal.org/sites/default/files/2016_brb_thedomesticviolenceprotectionordersamendmentact.pdf>.

⁹⁰ *Domestic violence Act chapter 178*; texto accesible en <<https://www.belizejudiciary.org/download/LAWS-of-Belize-rev2011/Laws-of-Belize-Update-2011/VOLUME%209A/Cap%20178%20Domestic%20Violence%20Act.pdf>>.

⁹¹ Arts. 7.10 y 85, Ley N.º 348 Ley de 9 de marzo de 2013, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia; texto accesible en <<https://medios.economiayfinanzas.gob.bo/MH/documentos/NORMAS-Y-DECRETOS/LEYES-2013/L348.pdf>>.

⁹² Arts. 7 y 18, Lei N.º 11.340, de 7 de agosto de 2006; texto accesible en <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2006/lei/11340.htm>.

⁹³ Arts. 5 y 14, Ley 20006, establece Ley de Violencia Familiar (modificada por la ley 21389, de 18 del 11 de 2021); texto accesible en <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242648&idParte=8653134&idVersion=2021-11-18>>.

⁹⁴ Arts. 2 y 3, Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones; texto accesible en <<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34054>>.

⁹⁵ Arts. 38 y 39, Ley n.º 8589, de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres; texto accesible en <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=60183>.

⁹⁶ *Protection against Domestic Violence Act, Act 22*; texto accesible en <https://oig.cepal.org/sites/default/files/2001_dma_protection_against_domestic_violence_act_2001_act_22.pdf>.

⁹⁷ Art. 10, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; texto accesible en <https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf>.

⁹⁸ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (2011); texto accesible en <<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.transparencia.gob.sv/institutions/instituto-salvadoreno-para-el-desarrollo-de-la-mujer/documents/322021/download&ved=2ahUKewjIjNiRzKCFaXUxUqQEHVO8BVwQF-noECBQAQ&usq=AOvVaw2LaZw8kicGXsYBsGAtWU95>>.

⁹⁹ Sección 2, (8 y 49), Violence Against Women Act Reauthorization Act of 2021; texto accesible en <<https://www.congress.gov/bill/117th-congress/house-bill/1620/text>>.

¹⁰⁰ Chapter 84, *Domestic Violence Act*, Act n.º 19 of 2010; texto accesible en <https://www.laws.gov.gd/index.php?option=com_edocman&view=category&id=709&Itemid=184>.

¹⁰¹ Arts. 3 y 8, Decreto 22 de 2008, promulgando la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; texto accesible en <https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_gtm_d22-2008.pdf>.

¹⁰² Arts. 5.1 y 5.4, *Ley Contra la Violencia Doméstica con sus Reformas*; texto accesible en <https://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_la_violencia_domestica_Honduras.pdf>.

¹⁰³ *The Domestic Violence (Amendment) Act, 2023*, n.º 5. Aunque, en concreto, la sección 4 del texto ofrece un concepto muy restringido de la violencia económica sancionada; texto accesible en <<https://www.japarliament.gov.jm/attachments/article/339/The-Domestic-Violence--Amendment--Act--2023-No.-20---.pdf>>.

¹⁰⁴ Arts. 5 (IV), 6 (IV), 7, 20 ter y 20 quinquies, Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (1 de febrero de 2007); texto accesible en <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>>.

¹⁰⁵ Arts. 8 y 12, Ley N.º 779, Ley Integral de Violencia contra las Mujeres (versión 2012); texto accesible en <https://sital.eiiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/ley_779.pdf>.

¹⁰⁶ Art. 4.23, Ley 82 (2013), que adopta medidas contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el feminicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer; texto accesible en <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2016/11/Ley-82-de-2013.pdf>.

Puerto Rico¹⁰⁷, Perú¹⁰⁸, San Cristóbal y Nieves¹⁰⁹, San Vicente y las Granadinas¹¹⁰, Santa Lucía¹¹¹, Trinidad y Tobago¹¹², Uruguay¹¹³ y Venezuela¹¹⁴. En cambio, llama la atención la ausencia de regulación al respecto por parte de Canadá; en agudo contraste son en cambio numerosos los microestados insulares anglófonos del Caribe que han adoptado legislación al respecto. Por otra parte, no ha de extrañar la ausencia de desarrollos en Cuba -desconectada como está de la actividad institucional del continente -al no ser miembro de la OEA, muñidora de los desarrollos más significativos y en concreto la ya mencionada Convención de Belem do Pará. Tampoco ha de extrañar la ausencia de Haití dado el carácter fallido del Estado caribeño.

2.7.3. Desarrollos en el continente africano

Como hemos advertido en su momento el continente africano se ha caracterizado por promover desarrollos en aras a la eliminación de la violencia contra la mujer que en buena medida concurren con los producidos en las áreas regionales antevistas. Por ello no ha de extrañar que un significativo conjunto de Estados del continente hayan elaborado normativa específica en la que la lucha contra la violencia contra la mujer, incorpora asimismo las manifestaciones de la violencia y el abuso económicos, adoptando las consiguientes medidas sancionatorias. Lamentablemente, sin embargo, el panorama legislativo no resulta plenamente satisfactorio por dos razones fundamentales. En primer término, la presencia en el norte del continente de Estados árabes de profunda tradición islámica, que no han prestado atención -por evidente razones- al fenómeno de la violencia contra la mujer y menos aún a su dimensión económica. Es el caso de Argelia, Egipto, Libia, Marruecos, Mauritania, Sudán. El influjo islámico, creemos, que también explica la ausencia de desarrollos en el caso de Guinea, Senegal o Yibuti, así como en el supuesto de algunos de los Estados federados del norte de Nigeria. Por otro lado, un segundo factor que puede explicar la carencia de desarrollos en algunos Estados del continente es -además del factor anterior presente en muchos de ellos- su crónica inestabilidad y el carácter frágil -si no fallido- de los Estados existentes. Este sería el caso de Chad, Eritrea, Etiopía, Mali, Níger, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Somalia o Sudán del Sur. Cabría incluso sumar una última variable y es el carácter autoritario permanentemente exhibido por algunos Estados del continente en los que tampoco se registran desarrollos al respecto (piénsese en Camerún, Costa del Marfil, Gabón, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial o Togo).

¹⁰⁷ Arts. 1.3 y 3.1, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica; texto accesible en <<https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Justicia/54-1989/54-1989.pdf>>.

¹⁰⁸ Art. 8, Ley N.º 30364 (2019), para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; texto accesible en <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/02/Ley3036_erradicarviolencia.pdf>.

¹⁰⁹ Chapter 12.04, *Domestic Violence Act*; texto accesible en <https://lawcommission.gov.kn/wp-content/documents/Revised-Acts-of-St-Kitts-and-Nevis/Revised-Acts-of-St-Kitts-and-Nevis-2020/Ch-12_04-Domestic-Violence-Act_1.pdf>.

¹¹⁰ Sección 2, *Domestic Violence Act 2015*; texto accesible en <https://oig.cepal.org/sites/default/files/2015_vct_domesticviolenceact.pdf>.

¹¹¹ *Domestic Violence Act*; texto accesible en <<https://outrightinternational.org/sites/default/files/St.%20Lucia%20DV%20Act%2C%202022%20-%20final%20enacted%20assented%20and%20gazetted%20version.pdf>>.

¹¹² *Domestic Violence Act*, n.º 27; texto accesible en <<https://www.ttparliament.org/wp-content/uploads/2022/01/a1999-27.pdf>>.

¹¹³ En este caso son dos las leyes que contemplan el fenómeno de la violencia económica. De un lado, el art. 3 de la Ley N.º 17514 (2002), de erradicación de la violencia doméstica; texto accesible en <<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17514-2002>>; de otro, la Ley N.º 19.580 (2018), de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género; texto accesible en <<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017/6>>.

¹¹⁴ Arts. 14, 15 y 50, Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; texto accesible en <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6604.pdf>>.

En todo caso, con estas salvedades, por lo que respecta al área africana se contabilizan desarrollos sobre la materia en Angola¹¹⁵, Benín¹¹⁶, Botsuana¹¹⁷, Burkina Faso¹¹⁸, Congo¹¹⁹, Esuatini¹²⁰, Gambia¹²¹, Ghana¹²², Kenya¹²³, Lesotho¹²⁴, Madagascar¹²⁵, Malawi¹²⁶, Mozambique¹²⁷, Namibia¹²⁸, Nigeria¹²⁹, Ruanda¹³⁰, Seychelles¹³¹, Sierra Leona¹³², Sudáfrica¹³³, Túnez¹³⁴, Uganda¹³⁵, Zambia¹³⁶ y Zimbabue¹³⁷.

¹¹⁵ La Lei n.º 25/1 *contra a Violência Doméstica* conceptúa la “violencia patrimonial”; texto accesible en <https://assets.website-files.com/5a8e71e3c7881c000130ff13/5fc0b8e705040da154d6cc03_Lei25_1%20Violencia%20domestica.pdf>.

¹¹⁶ Loi n.º 2011-26 du 09 janvier 2011 *portant prévention et repression des violences faites aux femmes*; texto accesible en <<https://sgg.gouv.bj/doc/loi-2011-26/>>.

¹¹⁷ *Domestic violence Act*, 2008; texto accesible en <<https://botswanalaws.com/StatutesActpdf/2008Actpdf/DOMESTIC%20VIOLENCE%20ACT,%2010%20OF%202008.pdf>>.

¹¹⁸ Arts. 2, 5 y 36, “Loi n.º 061-2015/CNT *Portant Prevention, Repression Et Reparation Des Violences A L’égard Des Femmes Et Des Filles Et Prise En Charge Des Victimes*”; texto accesible en <<https://www.refworld.org/legal/legislation/natlegbod/2015/fr/122690>>.

¹¹⁹ Arts. 3, 7, 10 y 13, Loi MOUEBARA n.º 19-2022 *portant lutte contre les violences faites aux femmes en République du Congo*; texto accesible en <<https://www.sgg.cg/JO/2022/congo-jo-2022-20.pdf>>.

¹²⁰ *The Sexual Offences and Domestic Violence Act*, 2018; texto accesible en <<https://www.gov.sz/images/DPMOFFICE/THE-SEXUAL-OFFENCES-AND-DOMESTIC-VIOLENCE-ACT.pdf>>.

¹²¹ *Domestic Violence Act*, 2013; texto accesible en <<https://static1.squarespace.com/static/5a7c2ca18a02c7a46149331c/t/5fc9b799e262c015946064f2/1607055286669/Domestic+Violence+Act+2013.pdf>>.

¹²² *Domestic Violence Act*, 2007, ACT 732; texto accesible en <<https://genderapp.statsghana.gov.gh/pdf/violenceact.pdf>>.

¹²³ *The Protection Against Domestic Violence Act*; texto accesible en <http://kenyalaw.org/kl/fileadmin/pdfdownloads/Acts/ProtectionAgainstDomesticViolenceAct_2015.pdf>.

¹²⁴ *Counter Domestic Violence Act*, 2022; texto accesible en <<https://archive.gazettes.africa/archive/ls/2022/ls-government-gazette-dated-2022-12-12-no-107.pdf>>.

¹²⁵ Loi n.º 2019-008 relative à la *lutte contre les Violences Basées sur le Genre*; texto accesible en <<https://www.assemblee-nationale.mg/wp-content/uploads/2019/12/Loi-nº-2019-008-VBG.pdf>>.

¹²⁶ Art. 2, *Prevention of Domestic Violence Act*; texto accesible en <<https://media.malawilii.org/files/legislation/akn-mw-act-2006-5-eng-2014-12-31.pdf>>.

¹²⁷ Arts. 2 y 19, Lei n.º 29/2009 sobre a *Violência Doméstica praticada contra a Mulher*; texto accesible en <https://www.wlsa.org.mz/wp-content/uploads/2014/11/Lei_VD_2009.pdf>.

¹²⁸ Parte I, c (i), *Combating of Domestic Violence Act* 4 of 2003; texto accesible en <<http://www.lac.org.na/laws/annoSTAT/Combating%20of%20Domestic%20Violence%20Act%204%20of%202003.pdf>>.

¹²⁹ Dado el carácter federal del Estado, se ha aprobado a nivel federal la Law n.º 1S, *A Law To Provide Protection Against Domestic Violence and for Connected Purposes*; texto accesible en <<https://lagosstatemoj.org/wp-content/uploads/2020/12/PROTECTION-AGAINST-DOMESTIC-VIOLENCE-LAW-2007.pdf>>. Además el Estado de Ekiti ha aprobado la Law n.º 21 201, *A Law Prohibiting Gender-Based Violence in Ekiti-State and Other Matters Connected There With*; texto accesible en <<https://ekitistate.gov.ng/hoa/2020/No21of2011.pdf>>.

¹³⁰ Art. 2.1, Law n.º 59/2008 Of 10 September 2008 on *Prevention and Punishment of Gender-Based Violence*; texto accesible en <https://gmo.gov.rw/fileadmin/user_upload/laws%20and%20policies/Law_No59-2008_on_the_Prevention_and_Punishment_of_Gender-Based_Violence.pdf>.

¹³¹ *Domestic Violence Act*, 2020; texto accesible en <<https://old.seylii.org/sc/Act%2021%20-%20Domestic%20Violence%20Act%202020.pdf>>.

¹³² *The Domestic Violence Act*, 2007; texto accesible en <<http://www.sierra-leone.org/Laws/2007-20p.pdf>>.

¹³³ Act n.º 116, 1998, *To provide for the issuing of protection orders with regard to domestic violence; and for matters connected therewith*; texto accesible en <https://www.gov.za/sites/default/files/gcis_document/201409/a116-980.pdf>.

¹³⁴ Loi organique n.º 2017-58 du 11 août 2017 relative à l’*élimination de la violence à l’égard des femmes*; texto accesible en <<https://legislation-securite.tn/latest-laws/loi-organique-n-2017-58-du-11-aout-2017-relative-a-lelimination-de-la-violence-a-legard-des-femmes/#:~:text=Sont%20interdites%20la%20publicité%20et,elles%20ou%20atténuant%20sa%20gravité>>.

¹³⁵ *Domestic Violence Act*; texto accesible en <<https://www.ugandalaws.com/statutes/principle-legislation/domestic-violence-act>>.

¹³⁶ *Anti-Gender-Based Violence Act*, Act 1 of 2011, texto accesible en <<https://zambialii.org/akn/zm/act/2011/1/eng@2011-04-15>>.

¹³⁷ Chapter 5:16, *Domestic Violence Act*, Act 14/2006; texto accesible en <<https://www.law.co.zw/download/domestic-violence-act-chapter-516/>>.

2.7.4. Desarrollos en el continente asiático

En el continente asiático la legislación en la materia interesa a un significativo conjunto de Estados, con una significativa heterogeneidad etnocultural y religiosa, aunque llama significativamente la atención la ausencia de Estados como la República Popular China, Singapur o Taiwán, entre los de cultura confuciana o la omisión de desarrollos al respecto entre Estados de tradición budista como Camboya, Myanmar o Tailandia. En cambio, no debe de sorprender -al igual que advirtiéramos en el continente africano- la ausencia de desarrollos al respecto entre algunos Estados de tradición islámica como Afganistán, Arabia Saudí, Catar, Irán, Jordania, Omán, Tayikistán, Turkmenistán o Yemen.

Pese a ello, un significativo conjunto de Estados si han producido desarrollos sobre el particular. Muchos de ellos en momentos relativamente recientes. Es el caso de Bahrein¹³⁸, Bangladesh¹³⁹, Bután¹⁴⁰, Corea del Sur¹⁴¹, Emiratos Árabes Unidos¹⁴², Filipinas¹⁴³, India/Bharat¹⁴⁴, Indonesia¹⁴⁵, Kazajstán¹⁴⁶, Kuwait¹⁴⁷, Laos¹⁴⁸, Líbano¹⁴⁹, Malasia¹⁵⁰, Maldivas¹⁵¹, Mongolia¹⁵², Nepal¹⁵³, Pakistán¹⁵⁴, Timor Oriental¹⁵⁵, Uzbekistán¹⁵⁶ y Vietnam¹⁵⁷.

¹³⁸ Law n° (17) of 2015, *On Protection Against Domestic Violence*; texto accesible en <<https://www.bahrain.bh/wps/wcm/connect/2d2c922b-9f27-4cea-a3e9-15065730ed92/Law+on+Protection+from+Domestic+Violence.pdf?MOD=AJPERES&CVID=o8Q-5li>>.

¹³⁹ Art. 3.d), *Domestic Violence (Prevention and Protection) Act*, 2010; texto accesible en <<https://file-dhaka.portal.gov.bd/uploads/19f4240d-3595-4338-a38f-83eb1c0d5954/629/ddd/9bd/629ddd9bdaeba893583639.pdf>>.

¹⁴⁰ Art. 4, *Domestic Violence Prevention Act*, 2013; texto accesible en <[https://www.ncwc.gov.bt/publications/Domestic%20Violence%20Prevention%20Act%20of%20Bhutan%20%202013%20\(DVPA\).pdf](https://www.ncwc.gov.bt/publications/Domestic%20Violence%20Prevention%20Act%20of%20Bhutan%20%202013%20(DVPA).pdf)>.

¹⁴¹ Art. 2, *Act On Special Cases Concerning The Punishment Of Crimes Of Domestic Violence*; texto accesible en <https://elaw.klri.re.kr/eng_mobile/viewer.do?hseq=28039&type=new&key#:~:text=The%20purpose%20of%20this%20Act,criminal%20punishment%20of%20crimes%20of>.

¹⁴² Arts. 3 y 5, *Federal Decree-Law on the Protection Against Domestic Violence*; texto accesible en <<https://www.uaelegislation.gov.ae/en/legislations/1180>>.

¹⁴³ Sección 3, *Republic Act n° 9262. An Act Defining Violence Against Women and Their Children, Providing for Protective Measures for Victims, Prescribing Penalties Therefore, and for Other Purposes*; texto accesible en <https://lawphil.net/statutes/repacts/ra2004/ra_9262_2004.html>.

¹⁴⁴ Art. 3 (iv), *The protection of women from Domestic Violence Act*, 2005; texto accesible en <https://www.indiacode.nic.in/bitstream/123456789/15436/1/protection_of_women_from_domestic_violence_act%2C_2005.pdf>.

¹⁴⁵ Art 9, *Law on the Elimination of Domestic Violence* (Law No. 23/2004); texto accesible en <https://natlex.ilo.org/dyn/natlex2/r/natlex/fe/details?p3_isn=91238>.

¹⁴⁶ Art. 1.4 y 4.5, *Law On Prevention Of Domestic Violence*; texto accesible en <http://gender.cawater-info.net/publications/pdf/prevention_violence_kz.pdf>.

¹⁴⁷ *Law and the Protection against Family Violence*; texto accesible en <<http://www.lawfirmkw.com/lawIssuesDetail.php?id=15>>.

¹⁴⁸ Arts. 2, 4, 10, 12 y 16, n° 56/NA, *Law on Preventing and Combatting Violence against Women and Children*; texto accesible en <<https://faolex.fao.org/docs/pdf/lao209036.pdf>>.

¹⁴⁹ Art. 2, *Law 293/2014, Bill on Protection of Women and Other Family Members from Family Violence*; texto accesible en <<https://kafa.org.lb/sites/default/files/2021-10/law-293-english.pdf>>.

¹⁵⁰ *Domestic Violence Act 1994*; texto accesible en <http://www.commonlii.org/my/legis/consol_act/dva1994178/>.

¹⁵¹ *Domestic Violence Act*, Act Number 3/2012; texto accesible en <https://maldives.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/the_domestic_violence_act_2012_maldives_english_translation_unofficial.pdf>.

¹⁵² Arts. 5 y 6.4, *Law On Combatting Domestic Violence*; texto accesible en <<https://legalinfo.mn/mn/edtl/16532054754771>>.

¹⁵³ Art. 2, a) y f), *Domestic Violence (Offence and Punishment) Act*, 2066 (2009); texto accesible en <<https://www.lawcommission.gov.np/en/wp-content/uploads/2018/10/domestic-violence-crime-and-punishment-act-2066-2009.pdf>>.

¹⁵⁴ *The Domestic Violence (Prevention and Protection) Bill*, 2021; texto accesible en <https://na.gov.pk/uploads/documents/1618907639_620.pdf>

¹⁵⁵ *Law n° 7/2010. Law on Domestic Violence*; texto accesible en <<https://mj.gov.tl/jornal/lawsTL/RDTL-Law/RDTL-Laws/Law%207-2010.pdf>>.

¹⁵⁶ *Law On Protection Of Women From Harassment And Abuse*; texto accesible en <<https://lex.uz/docs/5147718>>.

¹⁵⁷ *Law on domestic violence prevention and control*, n° 02/2007/QH12; texto accesible en <https://moj.gov.vn/vbqpq/en/lists/vn%20bn%20php%20lut/view_detail.aspx?itemid=3030>.

Cuestión diferente es la credibilidad que quepa atribuir a algunos de los desarrollos legislativos existentes; en particular, en el caso de Bahrein, Kuwait, Maldivas o Pakistán donde el peso de la tradición islámica -en algún caso en la rigorista versión chiita- y la observancia de la legislación islámica -la *Sharia*- no hace concebir grandes expectativas respecto a la efectiva aplicación de las previsiones adoptadas.

2.7.5. Desarrollos en Oceanía

Pese al carácter disperso del espacio oceánico, los desarrollos contabilizados en esta área son proporcionalmente muy significativos. Ciertamente, los Estados del área más avanzados en el plano social y económico y herederos de la tradición europea disponen de una completa normativa al respecto. En concreto, Australia -tanto a nivel central¹⁵⁸ como en la legislación de las diferentes provincias¹⁵⁹- y Nueva Zelanda/Aotearoa¹⁶⁰ disponen de ella. Sin embargo, buena parte de los restantes Estados también cuentan con ella, pese a tratarse de microestados insulares como Kiribati¹⁶¹, Nauru¹⁶², Nitijela/Islas Marshall¹⁶³, Islas Salomón¹⁶⁴, Tonga¹⁶⁵ y Tuvalu¹⁶⁶.

2.8. A modo de conclusión

El presente trabajo ha puesto de relieve como la lucha contra la violencia económica contra la mujer está centrando actualmente los desarrollos en la materia tanto a nivel global, regional e interno.

Ciertamente en el primer caso los desarrollos son fundamentalmente de naturaleza recomendaria -con alguna significativa excepción-. En cambio, a nivel regional y especialmente en el plano doméstico las manifestaciones normativas de la lucha contra la violencia económica tienen en muchos casos carácter jurídicamente vinculante.

¹⁵⁸ *Family Violence Act (2016)*; texto accesible en <<https://www.legislation.act.gov.au/View/a/2016-42/current/html/2016-42.html>>.

¹⁵⁹ Así, Northern Territory Government, *Domestic and Family Violence Act (2017)*; texto accesible en <https://legislation.nt.gov.au/Pages/~link.aspx?_id=46A6E8168ABD43DCB3E7B52129F42729&_z=z>; Queensland Government, *Domestic and Family Violence Protection Act 2012*; texto accesible en <<https://www.legislation.qld.gov.au/view/html/inforce/current/act-2012-005>>; South Australia, *Intervention Orders (Prevention of Abuse) Act 2009*; texto accesible en <[https://www.legislation.sa.gov.au/lz/path=%2FC%2FA%2FINTERVENTION%20ORDERS%20\(PREVENTION%20OF%20ABUSE\)%20ACT%202009](https://www.legislation.sa.gov.au/lz/path=%2FC%2FA%2FINTERVENTION%20ORDERS%20(PREVENTION%20OF%20ABUSE)%20ACT%202009)>; Tasmania, *Family Violence Act 2004*; texto accesible en <<https://www.legislation.tas.gov.au/view/whole/html/inforce/current/act-2004-067>>; Victoria, *Family Violence Protection Act 2008*; texto accesible en <<https://www.legislation.vic.gov.au/in-force/acts/family-violence-protection-act-2008/061>>, así como Western Australia, *Restraining Orders Act 1997*; texto accesible en <[https://www.legislation.wa.gov.au/legislation/prod/filestore.nsf/FileURL/mrdoc_45962.pdf/\\$FILE/Restraining%20Orders%20Act%201997%20-%20%5B05-o0-00%5D.pdf?OpenElement](https://www.legislation.wa.gov.au/legislation/prod/filestore.nsf/FileURL/mrdoc_45962.pdf/$FILE/Restraining%20Orders%20Act%201997%20-%20%5B05-o0-00%5D.pdf?OpenElement)>.

¹⁶⁰ Sección 3.2, *Domestic Violence Act (1 July 2019)*; texto accesible en <<https://www.legislation.govt.nz/act/public/1995/0086/latest/whole.html#DLM371926>>.

¹⁶¹ A Bill for an Act to Provide for the Protection of Victims of Domestic Violence, the Prevention and the Elimination of the Crime of Violence within Domestic Relationships; and for Related Purposes; texto accesible en <<https://www.parliament.gov.ki/sites/default/files/2021-05/Te%20Rau%20n%20te%20Mwenga.pdf>>.

¹⁶² Domestic Violence and Family Protection Act 2017; texto accesible en <http://ronlaw.gov.nr/nauru_lpms/files/acts/5c1134ca869c492c2a97a19a414c99e3.pdf>.

¹⁶³ Domestic Violence Prevention and Protection Act, 2011; texto accesible en <https://rmiparliament.org/cms/images/LEGISLATION/PRINCIPAL/2011/2011-0060/DomesticViolencePreventionandProtectionAct2011_2.pdf>.

¹⁶⁴ Family Protection Act 2014; texto accesible en <<https://solomons.gov.sb/wp-content/uploads/2020/02/Family-Protection-Act-2014.pdf>>.

¹⁶⁵ Chapter 17.25, Family Protection Act; texto accesible en <https://ago.gov.to/cms/images/LEGISLATION/PRINCIPAL/2013/2013-0018/FamilyProtectionAct_2.pdf>.

¹⁶⁶ Family Protection and Domestic Violence Act 2014; texto accesible en <http://www.tuvalu-legislation.tv/cms/images/LEGISLATION/PRINCIPAL/2014/2014-0009/FamilyProtectionandDomesticViolenceAct_1.pdf>.

Cuestión distinta es la eficacia real de estos instrumentos. En tal sentido, en el presente trabajo hemos advertido que su implementación real se torna dudosa en muchos países -particularmente en el continente asiático y en el africano- en razón de poderosos influjos civilizatorios, culturales o religiosos, que tiende a coartar en la práctica la efectiva igualdad de la mujer.

2.9. Anexos

En la Tabla 1 se sintetizan los órganos consultados, así como sus desarrollos normativos, que se diferencian entre reconocimientos formales (normativas, informes de comités especializados y planes estratégicos) e informales (artículos, estudios, informes de organismos no especializados...).

Tabla 1.A. Principales Organizaciones internacionales y su reconocimiento en materia de violencia económica: Órganos Globales

	Reconoce		Cómo reconoce		Año
	Desarrollos institucionales	Sí	No		
Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General	No	–	Formalmente		2000
Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Sobre la violencia contra las mujeres discapacitadas.	Sí	Formalmente	–		2012
La violencia contra la mujer como obstáculo para el ejercicio efectivo de la ciudadanía y desafíos persistentes en la lucha por su eliminación	Sí	Formalmente	–		2014
Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias sobre la idoneidad del marco jurídico internacional sobre la violencia contra la mujer	Sí	Formalmente	–		2017
Interacción entre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la pandemia de violencia de género contra la mujer, con especial énfasis en la violencia doméstica y la iniciativa por la paz en el hogar	Sí	Formalmente	–		2020
FAQs: Types of violence against women and girls	Sí	Informalmente	–		–
Ending violence against women. From words to action	Sí	Informalmente	–		2006
Informe del Secretario General: Estudio en Profundidad sobre todas las formas de violencia contra las mujeres	No	Informalmente	–		2006
Resolución de la Asamblea General. Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar toda forma de violencia contra mujeres y niñas.	Sí	Formalmente	–		2020
Desarrollos ad hoc	–	–	–		–
Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer	No	–	Formalmente		1975
Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer	No	–	Formalmente		1980

	Reconoce	Cómo reconoce		Año
		Sí	No	
Desarrollos institucionales				
Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer	No	–	Formalmente	1985
Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer	No	–	Formalmente	1995
Conferencia Mundial de Derechos Humanos	No	–	Formalmente	1993
Desarrollos convencionales	–	–	–	–
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	No	–	Formalmente	1979
Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 (CEDAW)	Sí	Formalmente	–	2017

Tabla 1.B. Principales Organizaciones internacionales y su reconocimiento en materia de violencia económica: Órganos Sectoriales

	Reconoce	Cómo reconoce		Año	
		Sí	No		
OMS	The Violence Prevention Alliance Approach	No	–	Informalmente	–
	13° programa general de trabajo, 2019-2023	No	–	Formalmente	2018
	Borrador del 14° programa general de trabajo, 2019-2023	No	–	–	–
UNESCO	Launch of a Series of Policy Dialogues on Gender Based Violence and Maltreatment of Young People	No	–	Informalmente	2024
	Reporting on violence against women and girls: a handbook for journalists	Sí	Informalmente	–	2019
	Handbook on Tackling Violence Against Women and Girls in Sport	Sí	Informalmente	–	2023
FMI	IMF Strategy Toward Mainstreaming Gender	No	–	Formalmente	2022
	How Domestic Violence is a Threat to Economic Development	No	–	Informalmente	2021
	The Heavy Economic Toll of Gender-based Violence: Evidence from Sub-Saharan Africa	No	–	Informalmente	2021

Tabla 1.C. Principales Organizaciones internacionales y su reconocimiento en materia de violencia económica: Órganos Regionales

	Desarrollos institucionales	Reconoce	Cómo reconoce		Año
			Sí	No	
Unión Europea	Criminalisation of gender-based violence against women in European States, including ICT-facilitated violence	Sí	Informalmente		2021
	¿Qué es la violencia de género?	Sí	Informalmente		
	Directiva 2012/29/EU del Parlamento europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo	Sí	Formalmente		2012
	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2022/0066)	Sí	Formalmente		2022
	La UE aboga por poner fin a la violencia contra las mujeres	Sí	Informalmente		2023
EIGE (UE)	Glossary of definitions of rape, femicide and intimate partner violence	Sí	Informalmente		2017
	Understanding Economic Violence against Women	Sí	Informalmente		2023
	Forms of violence		Informalmente		
European Union Agency for Fundamental Rights (UE)	Violence against women: an EU-wide survey. Main results report	Sí	Informalmente		2014
OSCE	Decisión N.º 4/18, prevenir y combatir la violencia contra la mujer.	No		Formalmente	2018
	Decisión N.º 7/14, prevenir y combatir la violencia contra la mujer.	No		Formalmente	2014
	Decisión N.º 15/05, prevenir y combatir la violencia contra la mujer.	No		Formalmente	2005
	Well-being and safety on women, main report	Sí	Informalmente		2019
CEPAL (ONU)	La autonomía de las mujeres en escenarios económicos cambiantes	No		Informalmente	2020
	Otras formas de violencia contra las mujeres que reconocer, nombrar y visibilizar	Sí	Informalmente		2016
	XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Consenso de Brasilia)	Sí	Formalmente		2010

	Desarrollos institucionales	Reconoce	Cómo reconoce		Año
			Sí	No	
SEGIB	La Violencia Económica y Patrimonial como Violencia de Género: Hacia la construcción de estrategias para fortalecer el acceso a derechos	Sí		Informalmente	2023
	Marco Iberoamericano de referencia sobre la violencia contra las mujeres	Sí		Informalmente	2023
Iniciativa Iberoamericana para Prevenir y Eliminar la Violencia contra las Mujeres	Plan Estratégico 2022-2025	Sí	Formalmente		2021
CEDEAO	Plan de acción para la implementación del UNSCR 1325 y 1820 (2013)	No		Formalmente	2013
ECCAS	Action Plan for Implementation of the Central Africa Gender Responsive Regional Strategy for Risk Prevention, Disaster Management and Climate Change Adaptation	No		Formalmente	2020
IGAD	The IGAD Regional Gender Equality Strategy 2023-2030.	No		Formalmente	2022
ASEAN	ASEAN Regional Plan of Action on the Elimination of Violence against Women	Sí	Formalmente		2018
APEC	Public and Private Sectors' Strategies to Prevent Gender-based Violence, Reduce Costs and Develop Capacity in APEC Economies	No		Informalmente	2018
	Methodologies Used in APEC Economies for the Measurement and Assessment of Economic Cost of Violence Against Women	Sí	Informalmente		2018
ESCWA (ONU)	Statistical Terms Glossary	Sí	Informalmente		2022
PIF	Pacific Leaders Gender Equality Declaration Independent Review	No		Formalmente	2021
	Desarrollos convencionales				
Consejo de Europa	Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)	Sí	Formalmente		2011

	Desarrollos institucionales	Reconoce	Cómo reconoce		Año
			Sí	No	
	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará)	No		Formalmente	1994
OEA	Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI	Sí	Formalmente		2014
	Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI	Sí	Formalmente		2020
	Tercera Conferencia de Estados Parte	Sí	Formalmente		2011
Unión Africana	Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa (Protocolo de Maputo)	Sí	Formalmente		2010
	Men's Conference on Positive Masculinity: "Galvanizing Positive Masculinity to end the scourge of violence in Africa."	Sí	Informalmente		2021
SADC	Protocol on Gender and Development	Sí	Formalmente		2008
CEDEAO	Declaración de Dakar (2010)	No		Formalmente	2010
PIF	Revitalised Pacific Leaders Gender Equality Declaration	No		Formalmente	2023

Tabla 1.D: Principales Organizaciones internacionales y su reconocimiento en materia de violencia económica: Órganos Particulares Sectoriales

		Reconoce	Cómo reconoce		Año
			Sí	No	
OCDE	Violence against women	Sí	Informalmente		2019
OIT	Convención sobre Violencia y Acoso, N.º 190	Sí	Formalmente		2019
	Women, Business and the Law 2016: Getting to Equal	Sí	Informalmente	–	2016
	World Bank Group Gender Strategy (FY16-23): Gender Equality, Poverty Reduction and Inclusive Growth	No	–	Formalmente	2015
Banco Mundial	Violence against Women and Girls Lessons from South Asia	Sí	–	Informalmente	2014
	Prevención y respuesta ante la violencia de género en las operaciones del Banco Mundial: Balance tras una década de compromiso	No	–	Informalmente	2023
Women's World Banking	What is Economic Violence Against Women and Why Does it Matter?	Sí	Informalmente	–	2023

Fuente: elaboración propia.

Para el estudio de la normativa de los países en materia de violencia económica, se ha recurrido a cuatro listados para seleccionar los países objeto de estudio. En primer lugar, se ha tomado como referencia el estudio del Banco Mundial *“Women, Business and the Law. Getting to Equal”* (2016), donde se enumeran los distintos países en función del reconocimiento normativo de una serie de aspectos, entre ellos, la violencia económica. Se han repasado los integrantes de este listado para ver qué países han incorporado la violencia económica a sus respectivos ordenamientos jurídicos tras la publicación del estudio; y qué otros no la reconocen, a pesar de figurar en el listado del Banco Mundial. Además de esto, se ha tomado como referencia la membresía en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (más el territorio de Puerto Rico), así como los países de la OCDE y los Estados miembros de la Unión Europea. Finalmente, se han organizado las naciones en función de una perspectiva continental.

Así, la clasificación sería la siguiente:

Tabla 2. A: Países y territorios contemplados en el estudio y su reconocimiento con respecto a la violencia económica en sus respectivas normativas: ÁFRICA

	Reconoce	Año		Reconoce	Año
Angola	Sí	2011	Liberia	No	
Argelia	No		Libia	No	
Benín	Sí	2012	Madagascar	Sí	2019
Botsuana	Sí	2008	Malawi	Sí	2014
Burkina Faso	Sí	2015	Mali	No	
Burundi	No		Marruecos	No	
Cabo Verde	No		Mauritania	No	
Camerún	No		Mauricio	No	
Chad	No		Mozambique	Sí	2009
Comoras	No		Namibia	Sí	2003
Congo (República del)	Sí	2022	Níger	No	
Congo (República Democrática del)	No		Nigeria	Lagos	2007
Costa de Marfil	No			Ekiti	2011
Egipto	No		República Centroafricana	No	
Eritrea	No		Ruanda	Sí	2008
Etiopía	No		Santo Tomé y Príncipe	...	
Esuatini (antigua Suazilandia)	Sí	2018	Senegal	No	
Gabón	No		Seychelles	Sí	2020
Gambia	Sí	2013	Sierra Leona	Sí	2007
Ghana	Sí	2007	Somalia	No	
Guinea	No		Sudáfrica	Sí	1998
Guinea-Bissau	No		Sudán		
Guinea Ecuatorial	No		Sudán del Sur		
Kenia	Sí	2015	Tanzania	No	
Lesoto	Sí	2022	Togo	No	
			Túnez	No	
			Túnez	Sí	2017
			Uganda	Sí	2011
			Yibuti	No	
			Zambia	Sí	2011
			Zimbabue	Sí	2007

Tabla 2.B: Países y territorios contemplados en el estudio y su reconocimiento con respecto a la violencia económica en sus respectivas normativas: AMÉRICA

	Reconoce	Año		Reconoce	Año
Antigua y Barbuda	Sí	2016	Haití	No	
Argentina	Sí	2009	Honduras	Sí	2006
Bahamas	Sí	2007	Jamaica	Sí	2023
Barbados	Sí	2016	México	Sí	2007
Belice	Sí	2011	Nicaragua	Sí	2023
Bolivia	Sí	2013	Panamá	Sí	2013
Brasil	Sí	2006	Paraguay	No	
Canadá	No		Perú	Sí	2015
Chile	Sí	2021	Puerto Rico	Sí	2023
Colombia	Sí	2008	República Dominicana	No	
Costa Rica	Sí	2007	San Cristóbal y Nieves	Sí	2019
Cuba	No		San Vicente y las Granadinas	Sí	2015
Dominica	Sí	2001	Santa Lucía	Sí	2022
Ecuador	Sí	2018	Surinam	...	
El Salvador	Sí	2011	Trinidad y Tobago	Sí	1999
Estados Unidos de América	Sí	2022	Uruguay	Sí	2002 y 2017
Granada	Sí	2011	Venezuela	Sí	2007
Guatemala	Sí	2008			
Guyana	No				

Tabla 2.C: Países y territorios contemplados en el estudio y su reconocimiento con respecto a la violencia económica en sus respectivas normativas: ASIA

	Reconoce	Año		Reconoce	Año
Afganistán	No		Kazajistán	Sí	2009
Arabia Saudí	No		Kirguistán	...	(2017)
Armenia	No		Kuwait
Azerbaiyán	Sí	2010	Laos	Sí	2014
Bangladés	Sí	2010	El Líbano	Sí	2014
Baréin	Sí	2015	Malasia	Sí	2006
Bután	Sí	2013	Maldivas	Sí	2012
Brunéi Darussalam	No		Mongolia	Sí	2016
Camboya	No		Myanmar	No	
China	No		Nepal	Sí	2007
Corea (República de)	Sí	2019	Omán	No	
Corea (República Popular Democrática de)	No		Pakistán	Sí	2021
Emiratos Árabes Unidos	Sí	2019	Qatar	No	
Filipinas	Sí	2004	Singapur	No	
Georgia	Sí	2009	Siria	No	
India	Sí	2005	Sri Lanka	No	
Indonesia	Sí	2004	Tailandia	No	
Irán	No		Tayikistán	No	
Iraq	No		Timor Oriental	Sí	2010
Israel	No		Turkmenistán	No	
Japón	No		Turquía	Sí	2012
Jordania	No		Uzbekistán	Sí	2019
			Vietnam	Sí	2007
			Yemen	No	

Tabla 2 D. Países y territorios contemplados en el estudio y su reconocimiento con respecto a la violencia económica en sus respectivas normativas: EUROPA

	Reconoce	Año		Reconoce	Año
Albania	Sí	2006	Italia	No	
Alemania	No		Letonia	No	
Andorra	Sí	2022	Liechtenstein	No	
Austria	No		Lituania	Sí	2011
Bélgica	No		Luxemburgo	No	
Bielorrusia	No		Macedonia del Norte	No	
Bosnia y Herzegovina	Sí	2005	Malta	Sí	2018
Bulgaria	Sí	2009	Moldavia	No	
Chequia	No		Mónaco	Sí	2011
Chipre	No		Montenegro	Sí	2010
Croacia	Sí	2009	Noruega	No	
Dinamarca	No		Países Bajos	No	
Eslovaquia	Sí	2005	Polonia	No	
Eslovenia	Sí	2008	Portugal	No	
España	No		Reino Unido	Sí	2021
Estonia	No		Rumanía	Sí	2003
Finlandia	No		Rusia	No	
Francia	Sí	2024	San Marino	No	
Grecia	No		Serbia	Sí	2017
Hungría	Sí	2013	Suecia	No	
Irlanda	No		Suiza	No	
Islandia	No		Ucrania	Sí	2017

Tabla 2. E: Países y territorios contemplados en el estudio y su reconocimiento con respecto a la violencia económica en sus respectivas normativas: OCEANIA

		Reconoce	Año
Australia	Australia Meridional (SA)	Sí	2009
	Australia Occidental (WA)	Sí	2016
	Nueva Gales del Sur (NSW)	No	
	Queensland (QLD)	Sí	2012
	Tasmania (TAS)	Sí	2004
	Territorio de la Capital Australiana (ACT)	Sí	2016
	Territorio del Norte (NT)	Sí	2007
	Victoria (VIC)	Sí	2008
	Fiji	No	
	Islas Marshall	Sí	2011
	Islas Salomón	Sí	2014
	Kiribati	Sí	2014
	Micronesia	No	
	Nauru	Sí	2017
	Nueva Zelanda	Sí	2013
	Palaos	No	
	Papúa Nueva Guinea	No	
Samoa	No		
Tonga	Sí	2014	
Tuvalu	Sí	2014	
Vanuatu	No		

Fuente: Elaboración propia

3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIA NACIONAL¹

3.1. Introducción al estudio de la jurisprudencia nacional

El estudio que acometemos obedece al significado y notable incremento de una de las manifestaciones de violencia de género que permanece casi silente en la sociedad española y al estudio de la doctrina jurisprudencial al respecto, a saber, la violencia económica.

La violencia económica, integrada en la definición de violencia contra la mujer del Convenio de Estambul, ratificado por España en el año 2014 se debía entender (recogemos el imperativo del citado convenio) como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, concretando que serían todos los actos de violencia basados en el género que implican o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos *de naturaleza física, sexual, psicológica o económica incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad en la vida pública y en la privada.*

Esa descripción del art.2.3.a) del citado convenio en el concreto objeto de nuestro estudio no tiene un desarrollo específico en el marco normativo español, siendo la Jurisprudencia del TS y la menor la que aborda el tratamiento de este tipo de violencia.

Dos han sido las herramientas fundamentales para ello. De un lado, hemos buscado el término literal violencia económica en la Jurisprudencia y quien o quienes son los operadores jurídicos que hace uso de él. De otro, hemos observado las referencias indirectas que pudieran tener conexión con el término analizado, a través de las voces y términos sugeridos y concordantes de la base de datos que hemos utilizado, esto es, CENDOJ. Uno de nuestros objetivos era el de localizar el término salud financiera, educación financiera o similar que permitiera anudar los supuestos de violencia económica con la ausencia de formación financiera.

¹ Realizado por M^a Paz Fernández-Rivera González y Daniel Mera Bueno.

En este escenario, y con esa estructura, objetivos y herramientas utilizadas extraeremos unas conclusiones reflexivas que sienten en cierto modo las bases de estudios posteriores.

3.2. Tribunal Supremo

3.2.1. Jurisdicción Penal

Empezamos introduciendo distintos parámetros en el buscador de jurisprudencia del Poder Judicial (CENDOJ). Primero, dentro del orden penal, el objetivo es delimitar el número de sentencias que el buscador ofrece a partir del término “Violencia económica”, acotando la búsqueda en una primera fase únicamente al Tribunal Supremo y sin poner ningún límite temporal a los resultados que pueda ofrecer.

El buscador, señala la existencia de 1732 resultados que coinciden con los extremos que hemos establecido, pero por motivos de organización, solo ofrece los 200 resultados más recientes, lo que dificulta en gran medida la búsqueda.

En este momento se observa la tendencia que tiene el buscador a ofrecer resultados, que no coinciden con los términos buscados, y así, puede observarse que la jurisprudencia equipara el término “violencia económica” a muchas otras expresiones tales como “violencia de género”, “violencia contra la mujer” o “impago de pensiones”.

Además, el buscador recopila una lista que consignamos a continuación, de términos relacionados con nuestros parámetros, y de voces que sugiere para futuras búsquedas sobre el tema:

- Términos relacionados: Antecedentes penales, Mayor de edad, Sufragio pasivo, Presunción de inocencia, Sufragio pasivo durante, Prohibición de aproximarse, Menores de edad, Menor de edad, Edad y sin antecedentes penales, Delito continuado.
- Voces sugeridas: Allanamiento con violencia, Robo con violencia, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica, Violencia doméstica habitual.

En vista de la ausencia del término “violencia económica”, decidimos hacer algunos cambios en los parámetros de búsqueda, para analizar si realmente alguna sentencia recoge de forma literal la expresión. De esta forma, primero decidimos reducir la búsqueda a los últimos 5 años, lo que simplificaría de forma significativa el número de sentencias a examinar, que pasarían a ser 407 resoluciones. No obstante, nos damos cuenta de que esta operación no tendría sentido, ya que, la búsqueda anterior, sin límite temporal, nos ofrecía los 200 resultados más recientes, que, debido al volumen de resoluciones, serían exactamente los mismos que ofrecería la búsqueda con el límite temporal en los 5 años.

De esta forma, la única manera de avanzar se encuentra en la búsqueda año por año. Partiendo de la literalidad del término que recoge el Convenio de Estambul, que entra en vigor en España en 2014, comenzamos nuestra búsqueda a partir de ese año; sin embargo, no encontramos exactamente el término en una sentencia del Tribunal Supremo hasta el 17 de marzo de 2021 (STS 239/21), sobre alzamiento de bienes e impago de pensiones, que recoge textualmente “... y existe delito de impago de pensión alimenticia que puede configurarse como una especie de violencia económica...”

*Todo ello determina que podamos denominar a estas conductas como violencia económica cuando se producen impagos de pensiones alimenticias*².

Si conviene destacar que de la propia literalidad de la resolución se habla de “*especie de violencia económica*” para, a continuación, categorizar las conductas reprochables penalmente como “*violencia económica*”.

A partir de este momento, y siguiendo la búsqueda año por año hasta el actual, encontramos dos sentencias y un auto del TS (STS 20698/2022; ATS 15064/2023; STS 242/2024), de cuya lectura se infieren dos observaciones que se reiteran en otros órganos analizados:

1. La violencia económica viene siempre aparejada/condicionada a que se dé el delito de impago de pensiones.
2. Resulta reiterativo y llamativo el dato objetivo obtenido del examen del *iter* procesal del que traen causa los asuntos debatidos en el alto tribunal, ya que, tras realizar el análisis de las instancias previas al enjuiciamiento realizado por el TS, es éste el único en hacer mención al término “violencia económica”, resultando una omisión total de la expresión en el resto de instancias, que hablan o bien de “violencia contra la mujer”, o bien de “impago de pensiones” o bien de “incumplimiento de las obligaciones económicas”.

3.2.2. Jurisdicción civil

Tras el estudio del orden penal en el Alto tribunal, cambiamos de jurisdicción, centrándonos en el civil, siguiendo exactamente las mismas pautas metodológicas que en el orden anterior. Así, la búsqueda del término “violencia económica”, sin límite temporal, ofrece 537 resultados, y si aplicamos el filtro de los 5 últimos años, los resultados se ven reducidos drásticamente a 159 resoluciones, mostrando resultados en ambos casos mucho menores de los que ofrecía la jurisdicción penal.

De nuevo, para asegurar el estudio íntegro de la aplicación del término, acudimos a la búsqueda año por año, tomando de referencia el 2014, con lo que descubrimos que el TS tan solo ha utilizado el término de “violencia económica” una vez en este orden, en la sentencia 6/2024 de 8 de enero³.

Lo relevante de esta sentencia, a los efectos del presente estudio, es que por primera vez se muestra que no solo se da la existencia de una violencia económica dentro de la violencia de género, sino que también es reconocida en el ámbito intrafamiliar, ya que en el supuesto que se enjuiciaba la violencia era sufrida por parte del padre de unos menores que, habiéndosele atribuido la custodia exclusiva, no recibía los correspondientes alimentos por parte de la madre.

El juzgado de Primera Instancia número seis de Arganda de Rey en su sentencia de 3 de marzo de 2021, en procedimiento de modificación de medidas 341/2019, señalaba que desde que los hijos están bajo la guarda y custodia del padre, la madre no contribuía a satisfacer sus alimentos, obligando al padre a hacerlo con sus propios ingresos, lo que calificaba de *violencia económica contra el padre, al tener que soportar todos los gastos de los menores de su propio pecunio*.

² ROJ: STS 914/2021 - ECLI:ES:TS:2021:914.

³ ROJ: STS 32/2024 - ECLI:ES:TS: 2024:32.SAPM 16 de febrero de 2023 (ROJ: SAP M 4212/2023 - ECLI:ES:APM:2023:4212).

En definitiva, el orden civil no recoge más resoluciones que afecten a nuestro estudio, aunque sí resulta significativo el “comportamiento” del buscador cuando se escribe el término violencia económica en orden a los términos relacionados y las voces sugeridas y así:

- Términos relacionados: Recursos de casación y extraordinario, Acordó la remisión, Vía casacional es la adecuada, Abuelos paternos de la menor, Casación y extraordinario por infracción, Fijación de la pensión compensatoria, Pusieron de manifiesto las posibles, Invocando la existencia de oposición, Parcial de un préstamo multdivisa, Exigido por la disposición adicional.

- Voces sugeridas: Relaciones paternofiliales, régimen de guarda y custodia, extinción (alimentos), modificación de medidas, patria potestad compartida, medidas definitivas, pensión de alimentos.

3.2.3. Jurisdicción social

En el orden social y aplicando los parámetros metodológicos más amplios, sin limitación temporal alguna al buscar “violencia económica” se observa la poca relevancia que tiene el término en este orden, ya que solo se ofrecen 174 resultados, y muy pocas conexiones. Ello se tiene presente con los términos y voces:

- Términos relacionados: Casación para la unificación, Despido colectivo, Jurisdicción social.
- Voces sugeridas: Protección por violencia de género.

Teniendo todo lo anterior en cuenta, no es necesario aplicar limitaciones para el estudio, habida cuenta que el número de sentencias a observar es menor al número máximo que ofrece el buscador. Tan solo se pronuncia La Sala Cuarta del TS en un Auto de 1 de junio de 2021 (ATS 2086/2020)⁴, que hace referencia a la pretensión de una mujer de percibir pensión de viudedad, que de ser negada, supondría una “situación calificable como violencia económica, al no proporcionar a la demandante medios para subsistir”. Esta resolución ofrece una nueva visión en torno a la violencia económica, porque hasta ahora, cuando era referida a una mujer, venía siempre aparejada a la comisión de un delito en el ámbito de la violencia de género, sin embargo, en este caso, ni se está tratando un delito, ni se está dando una situación relacionada con la violencia de género.

Pero el dato más llamativo que merece la atención del estudio aun cuando la pretensión fue de la mujer de beneficiarse de una pensión de viudedad fue desestimada el TS, al calificar de violencia económica la situación, parece que está admitiendo la existencia de supuestos en los que puede darse este tipo de violencia fuera del ámbito de la violencia de género, y que dicha situación puede ser causada por la Administración.

⁴ ROJ: ATS 7517/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:7517A. El auto inadmite el recurso frente a la STSJ, de 10 de marzo de 2020 (ROJ: STSJ GAL 1781/2020 - ECLI:ES:TSJGAL:2020:1781).

3.2.4. Jurisdicción contencioso-administrativa

En el examen de esta Jurisdicción se partía de una premisa, dada la clase de jurisdicción analizada, y es que, al menos en la Sala Tercera del TS, el término “violencia económica”, no está apenas desarrollado ni integrado. Por ello los resultados fueron nimios, aunque sí se debe subrayar que, en un primer momento, el número de sentencias que supuestamente hacen referencia o guardan relación con el término de la búsqueda aumenta, respecto de los números obtenidos en la jurisdicción social. Así, sin aplicar límite temporal alguno, el buscador ofrece 381 resultados, y aplicando el límite de los últimos 5 años, se reducen a 67 resoluciones. En el estudio de año por año, se observa que, de los 381 resultados que se ofrecían en un principio, sólo 192 son posteriores a 2014.

A pesar de la gran relación de resultados que parece se presentan, no consta ni una sola mención al término buscado, por lo que solo cabe señalar las búsquedas que se relacionan con el tema.

- Términos relacionados: Expediente administrativo, Tenor literal, Casación preparado, Decisión adoptada, Asilo y de la protección, Contencioso administrativo.

- Voces sugeridas: Recurso de revisión.

Primera reflexión para la investigación. Esta primera fase de nuestra investigación muestra el poco desarrollo que el término “violencia económica” tiene en la jurisprudencia de todos los órdenes del TS, y ante las pocas conclusiones que permiten los resultados conseguidos, acudimos al estudio de otros órganos, tales como los Tribunales Superiores de Justicia, las Audiencias Provinciales, y los órganos unipersonales, en los que esperamos obtener mayor éxito.

3.3. Tribunales Superiores de Justicia

Seguimos la investigación en los TSJ, en los que debemos centrar la búsqueda partiendo de cada Comunidad Autónoma de forma individual, y ello por cuanto que el buscador de todas de modo integral supera el límite de muestras que ofrece el buscador (200 resultados) y resulta inviable.

Así, señalamos a continuación los parámetros que introduciremos con cada Comunidad Autónoma, para no repetirlo en este documento. Primero, una vez seleccionados el orden jurisdiccional penal y civil, y el TSJ de la Comunidad Autónoma elegida, introduciremos los mismos elementos que introducíamos con el TS: que busque el término de “Violencia económica”, “Violencia económica hacia las mujeres” y el resto de palabras clave que hemos ido ligando en nuestra búsqueda; y posteriormente la unidad de tiempo en la que debe buscar los resultados, empezando sin límite temporal, y aplicando luego los límites de “5 años” y el de “año por año”, en caso de que la ausencia de límite temporal aporte más de 200 resultados.

Comenzamos por el orden (alfabético) que ofrece el propio buscador con **Andalucía**, que, al no aplicar límite temporal, ofrece solo 86 resultados en el orden civil y penal, por lo que no hará falta aplicar los demás límites. De estos 86, tan solo 76 son posteriores a 2014, y de estos 76 resultados, tan solo 3 aludirían al objeto de estudio. La primera, por orden cronológico, sería la sentencia 193/2021 de 8 de Julio, en la que el Tribunal admite la existencia de una institución llamada “Violencia económica contra la mujer”, enmarcada dentro de la violencia de género, si bien al examinar el supuesto concreto, lo que se resuelve es precisamente la inexistencia de esa conducta, sin entrar por tanto en detalles sobre el contenido de esta institución.

Posteriormente, el Auto 49/2023 de 12 de abril, resuelve una cuestión competencial entre el Juzgado de Instrucción N°4 de Andújar y el de Violencia sobre la Mujer N°1 de Jerez, girando la cuestión, precisamente, en torno a si existe o no en ese caso violencia económica (en cuyo caso, sería una cuestión de violencia de género y, por tanto, competente el de Violencia sobre la Mujer). La cuestión enjuiciada se reconducía a un impago de pensiones (como se ha dado en la mayor parte de los casos que aquí hemos encontrado), concluyendo que no puede apreciarse este tipo de violencia, por lo que se determina como juzgado competente el de Instrucción. Finalmente, nos quedaría el Auto 132/2023 de 25 de julio, en el que, de nuevo, se dirime en torno a una cuestión competencial, entre el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N°1 de Fuengirola y el de Instrucción mixto único de Baeza. En este caso, al contrario que en el anterior, sí se aprecia la violencia económica y por tanto se nombra competente al de Fuengirola⁵.

A continuación, pasamos a **Aragón**, que sin límite temporal alguno ofrece tan solo 20 resultados, de los que 19 son posteriores a 2014. Sin embargo, en este caso no encontramos ninguna resolución que incluya algunos de los términos que buscamos, por lo que pasamos a la siguiente Comunidad Autónoma.

La misma situación que en Aragón se da, en otras CCAA, con **Asturias**, que ofrece tan solo 13 resultados, de los que 12 son posteriores a 2014, pero ninguno de ellos contiene nuestros términos, **Baleares**, ofrece 23 resultados y 21 posteriores a 2014, pero de nuevo ninguno con nuestros términos, **Canarias**, con 42 resultados y 36 posteriores a 2014, **Cantabria** con tan solo 3 resultados (todos posteriores a 2014), **Castilla-La Mancha**, con 24 resultados posteriores a 2016 de 26 en total, **Castilla y León**, con 39 resultados totales y 35 posteriores a 2014, **Cataluña** con 101 resultados y 89 posteriores a 2014, **Ceuta**, que directamente no ofrece resultado alguno con estos parámetros, la **Comunidad Valenciana** que por el contrario ofrece 107 resultados, pero que de nuevo, de los 99 posteriores a 2014, ninguno recoge nuestros términos, al igual que **Extremadura** que ofrece 19 resultados posteriores a 2014 de un total de 20, **Galicia**, con 34 en total y 32 posteriores a 2014, **La Rioja** con tan solo 6 resultados en total, siendo 5 posteriores a 2014.

Esta ausencia total del término objeto de estudio remite cuando se procede al análisis de las resoluciones del TSJ de **Madrid**, que ofrece 145 términos, de los que 142 son posteriores a 2014. De todos los resultados, tan solo uno ofrece la literalidad del término, en la Sentencia 223/2020 de 24 de septiembre, que recoge una situación muy particular, ya que no es el tribunal el que hace referencia al término de "Violencia económica", sino que es el propio agresor, en un grupo de Facebook, el que menciona este tipo de violencia al referirse a las distintas modalidades de violencia de género en las que puede incurrir hoy en día. Sin embargo, el tribunal se limita a recoger la literalidad de ese mensaje, que, entre muchos otros, construye el tipo penal, pero sin hacer valoración alguna del término, por lo que su mención en este supuesto se consigna dado lo peculiar de la situación y por la falta de resultados que estamos teniendo en esta parte del estudio⁶.

Sigue **Melilla**, al igual que **Ceuta**, no ofrece un solo resultado para nuestra búsqueda, y se encuadra en el conjunto mayoritario de Comunidades Autónomas que no recogen este tipo de violencia en sus resoluciones. **Murcia**, ofrece 7 resultados, de los que solo 3 son posteriores a 2014, pero de nuevo ninguno hace referencia a nuestros términos. **Navarra**, de nuevo, de los 16 resultados posteriores a 2014 que recoge (de un total de 19), no ofrece la literalidad en ninguno, dejando solo el **País Vasco**, que ofrece 43 resultados en total, y 41 posteriores a 2014, que al contrario que en la

⁵ ROJ:STSJAND12415/2021ECLI:ES:TSJAND:2021:12415;ROJ:ATSJAND173/2023ECLI:ES:TSJAND:2023:173A;ROJ:ATSJAND 206/2023 ECLI:ES:TSJAND:2023:206A .

⁶ ROJ: STSJ M 8983/2020 - ECLI:ES: TSJM: 2020:8983.

mayoría de casos, cierra esta parte del estudio con una sentencia que recoge nuestros términos, concretamente la STSJ 20/2024 de 20 de febrero, que resuelve un recurso de apelación en el que se alega que dicha violencia económica no existe, extremo que es acogido por el TSJ. Considera que aunque la gestión de los recursos se aleja del estándar tradicional de un buen padre de familia y sea reprochable, ello se considera ajeno al delito violencia económica habitual ⁷.

En esta parte del estudio hemos podido observar que a pesar de los pocos resultados que ofrecía el TS, los TSJ tienen aún menos desarrollado nuestros términos de búsqueda, teniendo únicamente un total de 5 sentencias que mencionen “violencia económica” entre más de 700 que recogía el buscador. Adjunto, señalamos a continuación, las voces y sugerencias que nos ofrece la web en relación a este término:

- Términos relacionados: Accesorio de inhabilitación, delito de abuso sexual, sufrió lesiones, llegando a eyacular, intención de acabar, delito de agresión sexual, ropa interior.

- Voces sugeridas: Violencia de género, violencia doméstica habitual, violencia contra personas vinculadas al agresor, robo con violencia, impago de pensiones.

A continuación, pasamos al orden social, reproduciendo de forma exacta los parámetros de búsqueda que acabamos de aplicar en civil y penal, y siguiendo exactamente el mismo procedimiento que hemos plasmado hasta ahora.

3.4. Audiencias Provinciales

Tras el poco desarrollo del término que hemos podido observar en los órganos anteriores, pasamos a las Audiencias Provinciales (AAPP), donde el número de autos y sentencias a examinar pasará a ser mucho mayor y por tanto, podría haber una mayor probabilidad de éxito en la investigación.

Siguiendo el mismo orden, analizaremos principalmente la jurisdicción penal, al haber examinado las resoluciones en el orden civil, y haber concluido tras su análisis que si bien es en sede de juzgados de Familia donde se suscitan en gran medida la resolución de los conflictos atinentes a las medidas económicas, resulta diáfano que no existe ese especial enjuiciamiento de la violencia económica. Introduciendo los mismos términos de violencia económica que son centrales en nuestro estudio, ya nos encontramos con el primer obstáculo: no podemos seleccionar de forma conjunta las sentencias de todas las AAPP de las Comunidades Autónomas, porque el número de sentencias es muy superior al límite de 200 que ofrece el CENDOJ. Por ejemplo, en el caso de la primera, Andalucía, el buscador ofrece 4080 resultados. Por ello, en esta parte del estudio tendremos que examinar una por una, seleccionando cada AP de forma individual. Sin embargo, ni siquiera esta metodología es suficiente, ya que, al no haber establecido ningún límite temporal, el número sigue siendo demasiado elevado (Siguiendo el ejemplo anterior, dentro de Andalucía, seleccionamos Almería que nos ofrece 485 resultados). Por todo ello, debemos ir año por año, desde 2014, lo que hace que esta parte de la investigación vaya a ser especialmente larga, aunque muy completa.

Una de las novedades metodológicas en el estudio de estas resoluciones será el de analizar las expresas referencias y examinar las posibles referencias indirectas.

⁷ ROJ: STSJ PV 56/2024 - ECLI:ES: TSJPV: 2024:56.

También hemos consignado los términos y voces sugeridas pues la discordancia y concordancia en las distintas AAPP será indicador de la uniformidad o no del órgano colegiado en las diferentes CCAA.

3.4.1. Andalucía

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Acusación particular, pena privativa de libertad, privación de libertad, delito leve, meses de prisión, cuota diaria, sufragio pasivo.
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, violencia doméstica, violencia doméstica habitual, violencia contra personas vinculadas al agresor, robo con violencia.

Como señalaba antes comenzamos con la AP de **Almería**, que en el año 2014 ofrece 8 resultados. Ninguno de ellos, sin embargo, contiene la literalidad de nuestros términos. Seguimos con el año 2015, que ofrece 14 resultados, pero de nuevo, ninguno relevante para este estudio. 2016, ofrece de nuevo 14 resultados, y como en los años anteriores, ninguna resolución que contenga los términos. En el año 2017, se señalan 22 resoluciones que guardan relación con nuestros términos, pero de nuevo, ninguna que contenga violencia económica. Esto sigue sucediendo en 2018 (que ofrece 23 resultados), 2019 (38), 2020 (29) y 2021 (60).

La situación cambia en 2022, que ofrece 53 resultados, y en este caso hay 2 sentencias que contienen nuestros términos, concretamente la SAP Almería 161/2022 de 20 de Abril y el AAP de Almería 751/2022 de 21 de Diciembre, en la que la afectada es la que alega la existencia de esta violencia, al señalar el impago, por parte de su ex pareja, de la pensión que tiene reconocida, aunque finalmente el tribunal no reconoce en el concreto supuesto enjuiciado se dé violencia económica.

La SAP de Almería 161/2022 de 20 de Abril, resuelve un recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia 65/2020 del Juzgado de lo Penal N°3 de Almería, que condena 18 de enero de 2021 a la expareja de la víctima por un delito de violencia doméstica, en el que se integran distintos aspectos de este ilícito, entre los que se destacan las siguientes actitudes: *"Desde fecha no determinada en el año 2018 en que ambos establecieron su residencia común en España y hasta el cese de la convivencia el día 26 de abril de 2019, fruto de la desconfianza hacia Salome, el acusado ha mantenido hacia ella una actitud agresiva y violenta sufriendo ésta numerosas agresiones consistentes en sujetarla con fuerza de los brazos ocasionándole hematomas. Asimismo, el acusado ha venido manteniendo con su pareja Salome una actitud de control, de desprecio y de humillación hacia ella, limitando tanto sus comunicaciones con terceros, así como controlando sus salidas fuera del domicilio familiar - permitiéndole salir solo en compañía del acusado - y la **economía doméstica**, no dejándola hablar con otros hombres, prohibiéndole tener amigas y buscar trabajo."* En la apelación presentada por el condenado, se aportan varias pruebas que demuestran la culpabilidad de la ex pareja de la víctima, entre las que, a efectos de este estudio, se destacan unos informes psicológicos, que son los que recogen de forma literal la existencia de violencia económica, debido al control que el condenado ejercía sobre la economía familiar.

En 2023, el buscador ofrece 44 resultados, entre los que se encuentra 1 sola resolución que se adapte a nuestros términos. Sería el AAP 361/2023 de 10 de Julio, que resuelve una cuestión competencial entre el Juzgado de Instrucción N°6 y el N°3 de Violencia sobre la mujer, ambos de Roquetas de Mar, y sostiene que la doctrina del TS (sentada por la STS 239/21 ya comentada en esta

investigación) relaciona todo impago de pensiones en el ámbito de la violencia de género, con violencia económica sobre la mujer.

Finalmente, la búsqueda en el año 2024 no será mencionada más en esta parte del estudio, ya que por norma general no ofrece ningún resultado. En los casos en los que cambie la situación, se señalará de forma oportuna.

Con ello resuelto, pasamos a la siguiente AP, que sería la de **Cádiz**, y de nuevo comenzamos en el año 2014, ya que la búsqueda sin límite temporal ofrece 605 resultados. En 2014, el buscador ofrece 11 resultados, aunque ninguno que se ajuste a nuestra búsqueda. Lo mismo ocurre en 2015 (15 resultados), 2016 (19), 2017 (23) y 2018 (35).

En 2019, encontramos un Auto, de entre 68 resultados, el AAP de Cádiz 575/2019, de 18 de diciembre, en la que se alega violencia económica en el marco de varias conductas típicas de violencia de género, concretamente, se aprecia la violencia en la retirada de dinero común por parte del condenado de diversas cuentas bancarias, dejando a la víctima sin dinero. Este caso es interesante, porque muestra una dimensión muy habitual en el marco penal, que se aleja de relacionar la violencia económica con impago de pensiones, y se aproxima mucho más al control que el agresor ejerce sobre la cuenta bancaria y las finanzas de la víctima, a la que deja en una situación de total vulnerabilidad y dependencia.

Pasamos a 2020, que ofrece 49 resultados, de los que solo un auto se ajusta a nuestros parámetros. El AAP de Cádiz, 449/2020 de 24 de septiembre, aunque hace referencia literal al término de violencia económica, no lo contempla para este caso, por lo que no ofrece grandes avances para este estudio.

En 2021, encontramos 44 resultados, y la única vez que se habla en este año de violencia económica es en la SAP 100/2021 de 10 de marzo, de nuevo en el marco de varias conductas enmarcadas dentro de la violencia de género. Como en el caso anterior, la violencia económica no es acreditada en el supuesto concreto, así como el resto de situaciones de violencia de género descritas, por falta de prueba.

2022 ofrece 41 resultados, de los que 1 sola sentencia se ajusta a nuestra búsqueda. Concretamente, la SAP 83/2022 de 25 de marzo, que de nuevo desestima la alegación por parte de la víctima de que exista sobre ella violencia económica por una mala gestión de la economía familiar por parte de su pareja. En este tema, profundiza de forma muy clara al señalar que: *"Así, hablando del control económico (folio de la sentencia) la juzgadora hace referencia a las manifestaciones que la víctima hace a la forense que elabora el informe de la UNIVG ... dicho informe ciertamente indica : "en cuanto a la gestión de la economía familiar , Julia manifiesta que era él quien llevaba las cuentas , ella nunca se ocupó de nada porque confiaba en él , pero empezó a desconfiar cuando les cortaron la luz y vio que no había dinero". Por otra parte se acredita documentalmente que tenía tarjeta de crédito de la que era titular y que utilizaba, si bien se queja de que su pareja le controlaba el gasto. Cuestión que per se no debe ser considerada como dinámica de dominación económica pues , si en una unidad familiar se toda la decisión de que se coloque al frente de la llevanza de la economía familiar uno de los cónyuges con la aquiescencia del otro , las lógicas directrices que deban darse a modo de control del gasto forman parte de esa función gestora mutuamente aceptada y que necesariamente debe llevarse a cabo como modo de conciliar los intereses de la unidad familiar y , al tiempo , de cada uno de sus miembros. Distinto es que dicha labor se lleve a cabo de manera abusiva, arbitraria, desacertada, con efectos desastrosos para la unidad familiar, lo que se sitúa al otro lado de la conducta por la que se acusa de "violencia económica", como una de las modalidades de la violencia sobre la mujer. Cues-*

ción, la de la dominación económica, que lejos de aparecer corroborada por otros elementos resulta lo contrario, más allá del testimonio dado por la víctima no aparece avalada.”

Finalmente, en 2023, a pesar de aparecer 32 resultados, no encontramos ninguna resolución que se adapte a nuestros términos.

Pasamos a la AP de **Córdoba**, que sin límite temporal ofrece 371 resultados, por lo que comenzamos la búsqueda año por año. En 2014, ofrece tan solo 6 resultados y ninguno que contenga la literalidad de nuestro estudio. En 2015, ofrece 11 resultados, y de nuevo, ninguno que contenga “violencia económica”.

No obstante, 2016, ofrece 40 resultados, y entre ellos destacamos la SAP 142/2016 de 18 de marzo, que tiene especial relevancia porque es una de las primeras sentencias en nuestros ordenamientos en utilizar el término de “violencia económica” y además, porque aunque en este caso se concluya que no se da este tipo de violencia reconocido en un informe de perito de parte, la sentencia cobra cierto interés, al señalar que “El que coincida el personal con un conflicto de índole económica entre los cónyuges no permite que sea catalogado el comportamiento de una de las partes como *“violencia económica”*, aunque así lo califique el informe pericial emitido a instancia de la Acusación Particular; sobre todo si tenemos presente que quien sostiene en el recurso que no recibía dinero del acusado, que controlaba su uso, figuraba como autorizada en determinadas cuentas bancarias y disponía de alguna tarjeta de crédito con cargo a las mismas”. A través de este tipo de comentarios, poco a poco la jurisprudencia de nuestro país va aclarando la confusión que reina en torno a este concepto, todo ello debido a la ausencia, casi total, de regulación del término imperante.

El año 2017 no ofrece resultados susceptibles de nuestra investigación, a pesar de que el buscador nos ofrezca 31 resoluciones. Y lo mismo ocurre en 2018 (48), 2019 (48), 2020 (48), 2021 (22), 2022 (17) y 2023 (8).

A continuación, sigue la AP de **Granada**, que, en una búsqueda sin límites temporales, ofrece 505 resultados. Así, comenzamos la búsqueda año por año, y en 2014, a pesar de que el buscador ofrezca 22 resultados, ninguno se ajusta a nuestros parámetros, situación que se repite en 2015 (32) y 2016 (38).

Por su parte, 2017 ofrece 37 resultados, y uno de ellos, la SAP 449/2017 de 22 de septiembre, habla de la violencia económica de una manera muy crítica, en la que se asevera que el uso que hace la letrada de la víctima de violencia de género en su escrito resulta una interpretación excesivamente libre de este tipo de violencia de muy difícil encaje en cualquier tipo penal de esa época.

2018 ofrece 33 resultados, y el único que habla de “violencia económica” es la SAP 27/2018 de 26 de enero, que resuelve un recurso de apelación, y que no aporta nada a nuestra investigación, ya que se habla de violencia económica por hechos que no tienen que ver con la resolución recurrida por lo que el juzgado ni si quiera se pronuncia sobre este hecho.

El año 2019, a pesar de ofrecer 38 resultados, ninguno contiene el término adecuado para nuestro análisis. Por el contrario, 2020, que ofrece 39 resultados, cuenta con la SAP 17/2020 de 17 de enero, que relaciona la violencia económica con violencia psíquica, y de nuevo se centra en el control que la ex pareja de la mujer ejercía sobre el dinero, administrándolo exclusivamente el agresor “... *escatimaría hasta para lo más básico como medicamentos y alimentos...*”. También recoge este año la SAP 395/2020 de 15 de diciembre, en la que debe resaltarse que es el médico-forense el que

recoge expresamente en su informe que la mujer está sufriendo violencia económica, situación no reconocida posteriormente por el tribunal.

En 2021, el buscador ofrece 38 resultados, entre ellos el AAP 749/2021 de 26 de noviembre, que vuelve a adolecer violencia económica por impago de pensión de alimentos de hijos comunes, aunque de nuevo, es desestimada por ausencia de prueba.

El buscador ofrece 25 resultados para el año 2022, aunque ninguno objeto de nuestro estudio. Es diferente la situación en 2023, que recoge 16 resultados, entre los que destaca el AAP 527/2023 de 25 de julio que señala que la violencia económica en este caso se daba porque el agresor era el único con trabajo, y tenía el vehículo familiar a su nombre, pero cuando pedían un préstamo o tenían deudas, lo ponía todo a nombre de ambos, dejando clara una relación en la que la víctima no tenía acceso a ingresos, ya que no contaba con un trabajo estable, pero sí a deudas.

Pasamos al estudio de la AP de Huelva, que ofrece 244 resultados, pero por primera vez no es necesario acudir al estudio año por año ya que solo 138 son posteriores a 2014. La única resolución que contiene la literalidad del término que buscamos es del 10 de noviembre de 2022, en el AAP 534/2022, que relaciona este tipo de violencia de nuevo con un caso de impago de pensiones, sin aportar mayor profundidad, por lo que nos limitamos a mencionarlo sin desarrollar su contenido.

Continuamos con la AP de Jaén, que ofrece 355 resultados al no aplicar límites temporales, por lo que debemos volver al método de la búsqueda año por año. Comenzando por 2014, el buscador recoge 4 resultados, pero ninguno se ajusta a lo que buscamos, como tampoco lo hace 2015 (6) y 2016 (25).

Por su parte el año 2017 ofrece 37 resultados, y uno solo es susceptible de este estudio. Sería el AAP 525/2017 de 4 de octubre, que resuelve una cuestión de competencia territorial entre el Juzgado de Instrucción N°4 de Jaén y el de Violencia sobre la Mujer N°1, en el que finalmente se reconoce la violencia económica por impago de pensiones.

2018 ofrece 41 resultados, aunque volvemos a no encontrar la literalidad de los términos que buscamos, al igual que en el resto de años, 2019 (31), 2020 (26), 2021 (24), 2022 (30) y 2023 (20).

Sigue la AP de Málaga, que muestra un total de 599 resultados. Comenzando por el año 2014, con 16 resultados, pero ninguno con el término que buscamos, al igual que en 2015 (16), 2016 (16), 2017 (13) y 2018 (21).

El año 2019 ofrece 45 resultados, en los que encontramos la primera resolución que nombra "violencia económica", concretamente el AAP 149/2019 de 14 de febrero, en el que la apelante declara que debe aceptarse su recurso porque la sentencia de la que parte este asunto no reconoce la existencia de violencia económica que supuestamente existe contra ella y que considera acreditado en los audios de whatsapp que le envía su ex pareja, aunque sin reproducir dicho contenido por lo que no podemos profundizar más en el asunto. Le sigue el AAP 343/2019 de 29 de abril, que simplemente se limita a enumerar las distintas violencias que forman parte del conjunto de delito de violencia de género, entre las que nombra expresamente la violencia económica.

Posteriormente, en 2020 el buscador registra 41 resultados, pero ninguno acotado a lo que buscamos, al contrario de lo que ocurre en el año 2021 que, de 67 resultados, encontramos la SAP 383/2021 de 5 de octubre que declara que el delito de impago de pensiones es un delito que entra dentro de la llamada "violencia económica" ("*... los hechos relatados en el epígrafe de hechos*

declarados probados por la sentencia apelada, que ahora se reiteran, habiendo puesto de manifiesto durante el período de tiempo que dejó de cumplir con su obligación de pago su voluntad rebelde al cumplimiento de aquello a que venía obligado, debiendo tenerse en cuenta que el delito tipificado en el artículo 227 del Código Penal lo que pretende es proteger a los miembros más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales por el obligado a prestarlo, siendo el bien jurídico protegido no el cumplimiento de una resolución judicial, sino el derecho de asistencia económica a que tienen derecho determinados miembros de la unidad familiar, o lo que es lo mismo se persigue la finalidad de proteger a la familia del abandono en las prestaciones económicas, siendo el delito tipificado en el citado artículo 227 un delito calificable como de violencia económica...”).

El año 2022 ofrece muchos resultados, 109 concretamente, pero solo encontramos uno que contenga violencia económica, el AAP 935/2022 de 8 de noviembre, que resalta un nuevo aspecto de este tipo de violencia, ya que en este caso la querellante afirma que se ve privada del uso del dinero de su cuenta bancaria y chantajeada para firmar un convenio regulador a cambio de que le sea devuelto la mitad de su dinero. No obstante, la sentencia no reconoce que en este caso se dé el tipo de violencia objeto de estudio, ya que, *“En modo alguno se estima que la disposición de este dinero de una cuenta de la que ambos son titulares, aun de ser cierta, puede estimarse que constituye tal y como pretender querellante de un delito de violencia económica o de violencia psicológica incardinable en el ámbito de la violencia de género. Tal y como resulta de la propia lectura de la querrela las partes se encuentran en un proceso de disolución del matrimonio en el cual, al parecer, se producen desavenencias de carácter patrimonial, del que es exponente no sólo lo que manifiesta la querellante sino la propia imputación que se hace al querrelado en cuanto a que este afirma que la querellante hizo suyo un dinero en efectivo que había en un sobre en la vivienda”.*

Finalmente, el año 2023, ofrece 83 resultados, pero ninguna que contenga la literalidad del término.

Así, llegamos a la última AP de Andalucía, [Sevilla](#), que tiene 905 resultados, más que ninguna otra AP de esta Comunidad Autónoma. Comenzando en el año 2014, el buscador encuentra 31 resultados, aunque ninguno relevante para el estudio. Lo mismo ocurre en 2015 (31), 2016 (38), 2017 (45), 2018 (65), 2019 (46), 2020 (14), 2021 (18), 2022 (45) y 2023 (32). Por lo que puede comprobarse, a pesar de ser la AP de Andalucía con mayor número de resultados relacionados, también es la única que no ha recogido en ninguna resolución ni una sola vez el término “violencia económica”⁸.

Con esto terminamos todas las AP de Andalucía, y podemos observar que la tendencia que hay hasta ahora en relación al poco desarrollo que tiene el término de nuestro estudio, continúa en esta instancia, aunque el número de sentencias a examinar sea mucho más numeroso.

⁸ ROJ: AAP AL 1483/2022 -ECLI:ES: APAL: 2022:1483A; ROJ: SAP AL 383/2022 - ECLI:ES:2022:383. ROJ: AAP AL 1528/2023 ECLI:ES:APAL:2023:1528 A; ROJ: AAP CA 1495/2019-ECLI:ES:APCA:2019:1495A;ROJ: AAP CA 1519/2020- ECLI:ES:APCA:2020:1519A;ROJ:SAP CA 1925/2021-ECLI:ES:APCA:2021:1925; ROJ: SAP CA 1317/2022-ECLI:ES:APCA:2022:1317;ROJ:SAPCO252/2016-ECLI:ES:APCO:2016:252;ROJ:SAPGR857/2017-ECLI:ES:APGR:2017:857; ROJ: SAP GR 285/2018-ECLI:ES:APGR:2018:285 ROJ: SAP GR 161/2020- ECLI:ES:APGR:2020:161; ROJ: SAP GR 1999/2020-ECLI:ES:APGR:2020:1999; ROJ: AAP GR 1277/2021- ECLI:ES:APGR:2021:1277A; ROJ: AAP GR 986/2023-ECLI:ES:APGR:2023:986A;ROJ:AAPH1424/2022-ECLI:ES:APH:2022:1424A;ROJ:AAPJ1275/2017-ECLI:ES:APJ:2017:1275A; ROJ: AAP MA 1489/2019-ECLI:ES:APMA:2019:1489A; ROJ: AAP MA 1542/2919 -ECLI:ES:APMA:2019:1542A; ROJ: SAP MA 2915/2021 - ECLI:ES:APMA:2021:2915; ROJ: AAP MA 2165/2022- ECLI:ES:APMA:2022:2165A.

3.4.2. Aragón

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Delito leve, prohibición de aproximación, sufragio pasivo, distancia inferior, inhabilitación especial, responsabilidad criminal, hija menor, constitutivos de un delito, delito de agresión sexual, cuota diaria de ocho.
- **Voces sugeridas:** Injurias o vejaciones (violencia contra personas vinculadas al agresor), Violencia de género, Violencia doméstica habitual, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica.

Aragón ofrece un resultado mucho menor en la búsqueda (apenas 485 repartidos entre sus 3 AP, en comparación a las más de 4000 de Andalucía). Comenzamos con la primera AP, la de **Huesca**, que ofrece desde el principio tan solo 61 resultados, por lo que no es necesario aplicar límite temporal alguno. Además, de esos 61, solo 46 son posteriores a 2014. El único resultado que surge es el AAP 326/2023 de 5 de septiembre, que resulta muy interesante porque abre una nueva dimensión en la violencia económica que conecta con los menores, ya que hasta este momento habíamos visto que se aplicaba casi siempre frente a una mujer, y en una ocasión, ante un hombre. Pero este Auto va más allá, y extiende el ámbito de la violencia económica sobre los hijos, ya que razona que el impago de la pensión de alimentos es una forma de violencia frente a ellos.

A continuación, pasamos a la AP de **Teruel**, que en un principio ofrece solo 16 resultados, pero tan solo 10 posteriores a 2014. Sin embargo, ninguno de los 10 resultados se ajusta a lo que buscamos.

Así llegamos a la última AP, la de **Zaragoza**, que en un primer vistazo ofrece 408 resultados (casi todos los de Aragón en conjunto), pero no es necesario aplicar límite temporal porque solo 198 son posteriores a 2014. Hasta el 24 de mayo de 2022 no encontramos ningún resultado satisfactorio. Así, la SAP 175/2022, habla de violencia económica de un hombre hacia su mujer, en el sentido de controlar sus gastos, el dinero del que dispone...etc, pero como ello no resulta acreditado, la orfandad probatoria implica la desestimación de la petición, situación, que se repite en el siguiente resultado coincidente, la SAP 44/2023 de 21 de febrero, que se pronuncia en el mismo sentido, por lo que no aporta mayor profundidad al estudio. Finalmente, encontramos el AAP 256/2023 de 8 de junio, que, niega que el impago de pensiones pueda encuadrarse dentro de la llamada "violencia económica" cuando se trata de una situación que no se aplique de manera conjunta con otras conductas que puedan suponer un peligro para la integridad de la mujer ("*...Pues bien, tal y como con evidente acierto viene a señalar el juzgado Instructor, el delito de abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones, no contiene este plus de peligrosidad que acredite una situación de riesgo objetivo y que dé lugar a una situación que afecte a la integridad física o psíquica de quien la adopción de la medida interesa, más allá del perjuicio que supone a la denunciante el verse privada del derecho a la pensión a cuya prestación se halla abocado el denunciado, pero que en modo alguno supone tal situación de riesgo, sin que la denominada "violencia económica" pueda encuadrarse dentro de la misma*")?.

Con ellos, terminamos la investigación en Aragón, mucho más corta que la de Andalucía y de nuevo, con muy pocos resultados.

9 ROJ: AAP HU 455/2023 - ECLI:ES:APHU:2023:455A; ROJ: AAP Z 1263/2022 - ECLI:ES:APZ:2022:1263A
ROJ: SAP Z 287/2023 - ECLI:ES:APZ:2023:287; ROJ: AAP Z 1520/2023 - ECLI:ES:APZ:2023:1520A .

3.4.3. Asturias

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Pasando para resolver, Pena privativa de libertad, Prohibición de aproximarse, Antecedentes penales, Ejecución de la pena, Sufragio pasivo, Acusación particular.
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica, Violencia doméstica habitual, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Robo con violencia de menor entidad.

Asturias no tiene división interna de AP en provincias, sino en localidades, y el resultado global que ofrece en un primer sondeo es de 538 resultados, por lo que debemos volver al sistema de búsqueda año por año. Comenzamos, como siempre, en 2014, que ofrece 19 resultados, aunque ninguno acorde a los términos que buscamos, al igual que ocurre en 2015 (4), 2016 (21), 2017 (45), 2018 (48), 2019 (40) y 2020 (50).

En 2021, encontramos 57 resultados, y el primero acorde a la búsqueda es el AAP 240/2021 de 6 de abril, que en base a la STS 239/2021, reitera que el impago de pensiones es una conducta que entra dentro de la violencia económica al señalar que *"...Criterio que en la actualidad ha de considerarse superado y así la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2021 atribuye a dichas conductas su consideración de violencia económica," dado que el incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo, primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si ésta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial"*. Posteriormente, la SAP 123/2021 de 4 de junio, la SAP 250/2021 de 13 de julio, y la SAP 192/2021 de 21 de septiembre, repiten de forma casi literal, este mismo argumento en situaciones prácticamente idénticas, exponiendo este argumento de forma consolidada en la jurisprudencia de esta Comunidad Autónoma.

Seguimos en 2022, con 59 resultados. La única que encontramos es la SAP 95/2022 de 19 de abril, que sigue reproduciendo el mismo argumento que hasta ahora.

Finalmente, en 2023 el buscador recoge 67 resultados. La primera sentencia que encontramos es la SAP 51/2023 de 7 de marzo que se limita a reiterar el argumento que se repite en otras resoluciones. Este argumento se reproduce posteriormente por la SAP 168/2023 de 25 de abril, al igual que hace el AAP 484/2023 de 5 de septiembre, la SAP 393/2023 de 23 de octubre, la SAP 218/2023 de 13 de noviembre, el AAP 694/2023 de 28 de noviembre y la SAP 492/2023 de 29 de diciembre¹⁰.

En esta Comunidad Autónoma hemos podido observar algo muy peculiar y es que todas y cada una de las sentencias y autos que nombran la violencia económica, se resuelven con exactamente la misma argumentación, refiriéndose a la doctrina sentada en 2021 por la STS 239/2021.

¹⁰ ROJ: AAP O 370/2021 - ECLI:ES:APO:2021:370A ; ROJ: SAP O 2376/2021 - ECLI:ES:APO:2021:2376; ROJ: SAPO 2710/2021- ECLI:ES:APO:2021:2710; ROJ: SAP O 2926/2021-ECLI:ES:APO:2021:2926; ROJ: SAP O 1693/2022-ECLI:ES:APO:2022:1693ROJ: SAP O 1215/2023 - ECLI:ES:APO:2023:1215; ROJ: SAP O 3064/2023-ECLI:ES:APO:2023:306; ROJ: AAP O 812/2023 - ECLI:ES:APO:2023:812A; ROJ: SAP O 3610/2023-ECLI:ES:APO:2023:3610; ROJ: SAP O 3605/2023-ECLI:ES:APO:2023:3605; ROJ: AAP O 1572/2023 - ECLI:ES:APO:2023:1572A.

3.4.4. Baleares

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Sufragio pasivo, Accesorio de inhabilitación, Libertad vigilada, Delito leve, Acusación particular, Delito de abuso sexual, Prohibición de aproximarse, Sexual a menor.
- **Voces sugeridas:** Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica habitual, Robo con violencia, Violencia de género, Violencia doméstica.

Al igual que Asturias, **Baleares** no cuenta con una división interna de AP en provincias, por lo que en principio acudimos al buscador seleccionando esta Comunidad sin aplicar límite temporal alguno, lo que resulta en 411 resultados. Ello nos lleva al procedimiento habitual, de acudir al estudio año por año, comenzando con 2014 que ofrece 23 resultados, pero ninguno ajustado a nuestra búsqueda, situación que se repite en 2015 (18), 2016 (27), 2017 (23), 2018 (16), 2019 (27), 2020 (28) y 2021 (23).

En 2022, aparece el primer resultado que contiene “violencia económica”. La búsqueda de ese año ofrece 33 resoluciones, y la primera con los términos de nuestra búsqueda es la SAP 203/2022 de 25 de abril, aunque simplemente es mencionado por la apelante en su escrito, de forma conjunta con el resto de violencias, a las que supuestamente se ha visto sometida, cuestión que el órgano colegiado resuelve de forma conjunta, sin hacer más mención a la dimensión económica del asunto ¹¹.

En el año 2023, estudiamos 29 resoluciones, y la única que menciona el término de nuestra búsqueda es la SAP 56/2023 de 20 de febrero, que hace referencia a la STS 239/2021 para determinar a través de la jurisprudencia sentada por esta resolución, si en el caso concreto existe violencia económica o no, situación que finalmente es reconocida por el tribunal. Finalmente, el año 2024 ofrece 5 resultados, pero ninguno que contenga la literalidad del término.

3.4.5. Canarias

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Delito leve, Pena privativa de libertad, Sufragio pasivo, Prohibición de aproximarse, Prisión provisional, Constitutivos de un delito.
- **Voces sugeridas:** Violencia doméstica habitual, Robo con violencia de menor entidad, Violencia de género, Violencia doméstica, Violencia contra personas vinculadas al agresor.

Comenzamos el estudio de **Canarias** de la forma más general posible, sin dividir el resultado en sus dos AP, y sin aplicar límite temporal, lo cual resulta en 1320 resoluciones. A partir de aquí, seguimos la investigación centrándonos en las 2 AP que presenta esta Comunidad Autónoma.

Empezamos con **Las Palmas**, que sin más limitación ofrece 669 resultados, por lo que debemos llevar a cabo el estudio año por año. En 2014, el buscador reconoce 35 resultados, pero ninguno es adecuado para nuestro estudio. La misma situación se repite en 2015 (40), 2016 (25), 2017

¹¹ ROJ: SAP IB 1072/2022 - ECLI:ES:APIB:2022:1072 ROJ: SAP IB 439/2023 - ECLI:ES:APIB:2023:439.

(33), 2018 (43), 2019 (40), 2020 (26), 2021 (41), 2022 (28) y 2023 (6). Es decir, en esta AP nunca se ha mencionado el término de “Violencia económica” y por ello no puede contribuir al estudio de su alcance de forma positiva.

Seguimos con **Santa Cruz de Tenerife**, que ofrece 651 resultados si no se le aplica ningún límite. Siguiendo la investigación de la forma habitual, en 2014 encontramos 25 resultados, pero ninguno útil para nuestro estudio, al igual que ocurre con 2015 (34), 2016 (33), 2017 (45), 2018 (40), 2019 (87), 2020 (60), 2021 (67), 2022 (40), 2023 (35) y 2024 (1), y por ello, al igual que en Las Palmas, ninguna resolución recoge el término de nuestro estudio, siendo ésta la primera Comunidad Autónoma cuyas AAPP no recogen ni desarrollan el término de violencia económica, en el momento de realización de este estudio.

3.4.6. Cantabria

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Tenor literal, Acusación particular, Autor responsable de un delito, Responsabilidad criminal, Cuota diaria, Sufragio pasivo, Delito de robo con violencia, Antecedentes penales, Delito de violencia.
- **Voces sugeridas:** Injurias o vejaciones (violencia contra personas vinculadas al agresor), Violencia de género, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica, Violencia doméstica habitual.

En **Cantabria** la muestra de resultados se reduce drásticamente, con 313 en total sin aplicación de límites temporales. Sin embargo, no es necesario acudir a la búsqueda año por año, ya que, del total, tan solo 178 son posteriores a 2014.

El primer resultado que encontramos es el AAP 432/2020 de 17 de noviembre que resuelve una cuestión competencial entre un Juzgado de Violencia sobre la Mujer y uno de instrucción. Resuelve en favor del de instrucción, apuntando lo siguiente: “... Pero en el presente caso no se ha producido ningún acto de violencia de género. Sólo se denuncia el impago de la pensión alimenticia fijada a favor de los hijos, que en ningún caso constituye un acto de violencia de género, al no estar incluida entredicho supuestos la denominada violencia económica, por lo que la competencia corresponderá al Juzgado de Instrucción ordinario, al no tratarse de una competencia propia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”. Posteriormente el AAP 461/2021 de 14 de octubre, resuelve una cuestión competencial exactamente igual y con la misma argumentación¹².

3.4.7. Castilla-La Mancha

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Dispositiva es del tenor literal, Constitutivos de un delito, Puesta de manifiesto, Sufragio pasivo, Prohibición de aproximarse, Delito leve, Prisión provisional, Observado las prescripciones.

¹² ROJ: AAP S 950/2020 – ECLI:ES: APS: 2020:950A. ROJ: AAP S 1413/2021 – ECLI:ES:APS:2021:1413A.

- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica, Violencia doméstica habitual, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Injurias o vejaciones (violencia contra personas vinculadas al agresor).

Castilla-La Mancha vuelve a tener división en distintas AAPP a nivel de provincia, pero comenzamos la búsqueda sin aplicar división ni límite temporal alguno, por cuestiones de rigor en la investigación. Así, el buscador ofrece 950 resultados, que obligan a la necesaria separación en sus respectivas AAPP.

Comenzamos con **Albacete**, que tiene 226 resultados, pero solo 147 posteriores a 2014, por lo que no es necesario el estudio año por año. Una vez más, esta AP no recoge en ninguna resolución la literalidad del término que buscamos, por lo que pasamos a la siguiente.

En **Ciudad Real**, aparecen 177 resultados, y solo 128 posteriores a 2014. El único resultado que favorable que obtenemos es la SAP 20/2023 de 13 de febrero, aunque no es la AP la que habla de “violencia económica” sino que la sentencia origen de este asunto (Proc. Abreviado 352/2019 Juzgado de lo Penal Nº2 Ciudad Real), recoge esa calificación en los hechos probados (“*El acusado no abonó la pensión alimenticia de su hija, que recogía un convenio regulador cuando le correspondía o dejó de abonar otros gastos a los que venía obligado, como la guardería de la menor, en un claro acto de violencia económica hacia la denunciante*”), ante la actitud de la ex pareja de la víctima en relación al impago de pensiones.

Seguimos con la AP de **Cuenca**, que muestra 77 resultados, pero solo 21 posteriores a 2014, aunque ninguno que recoja los términos de nuestra investigación.

A continuación, estudiamos la AP de **Guadalajara**, que ofrece 301 resultados, pero 200 posteriores a 2014. No encontramos un resultado favorable hasta el 5 de noviembre de 2021, en el AAP 448/2021, en relación a la situación en la que una víctima de violencia de género queda aislada, tras la ruptura, en un pueblo en el que no tiene arraigo y sin ingresos económicos (“*existen indicios de la comisión por el denunciado de un delito de violencia económica, no habiendo podido disponer del dinero o ingresos familiares encontrándose aislada en un pueblo donde carecía de arraigo y donde el denunciado la dejaba sola mientras el “se marcha al trabajo y rehace su vida con otra persona”,* aunque, finalmente en este caso concreto, no se reconoce la existencia del ilícito.

Finalmente, queda solo la AP de **Toledo**, que tiene 170 resultados, pero solo 123 posteriores a 2014. Sin embargo, una vez más el buscador nos selecciona resultados en base a cuestiones similares, pero no contiene aquí ninguno que contenga exactamente nuestros términos¹³.

3.4.8. Castilla y León

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Prisión provisional, Sufragio pasivo, Acusación particular, Pena privativa de libertad, Constitutivos de un delito, Delito cometido, Medida cautelar, Prohibición de aproximarse.
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica habitual, Robo con violencia.

¹³ ROJ: SAP CR 203/2023 – ECLI:ES: APCR: 2023:203. ROJ: AAP GU 506/2021 – ECLI:ES: APGU: 2021:506A.

Castilla y León tiene varias AP, sin embargo, como durante todo el estudio, la primera búsqueda la hacemos sin divisiones y sin límites temporales. Nos aparecen 2640 resultados, una muestra mucho mayor que las últimas, por lo que pasamos a la división por AP.

Comenzamos con la AP de Ávila, que tiene 111 resultados, de los cuales, 72 son posteriores a 2014. No obstante, ninguno recoge "violencia económica".

Por su parte Burgos, ofrece un resultado muy amplio, con 1175 resoluciones, por lo que es necesario acudir al estudio de año por año. En 2014, encontramos 11 resultados, pero ninguno contiene la literalidad de nuestra búsqueda, y lo mismo ocurre en 2015 (12), 2016 (13), 2017 (78) y 2018 (124).

En 2019 no obstante, cambia la situación y encontramos el AAP 630/2019 de 2 de octubre, donde se reconoce la existencia de violencia económica entre otras encuadradas dentro de la violencia de género, sufridas por una mujer respecto de su ex pareja¹⁴.

En el año 2020 no se obtienen resultados óptimos para nuestra investigación, toda vez que de las 93 resoluciones que nos ofrece, ninguna es susceptible de estudio aquí, al igual que en 2021 (109).

En el año 2022, se registran 99 resultados, y el primero que menciona nuestro término de búsqueda es la SAP 70/2022 de 24 de febrero, que señala que el impago de pensión de alimentos "conforme a la doctrina más actual" es una manifestación de violencia económica.¹⁵ Posteriormente el AAP 442/2022 de 26 de mayo, resuelve una cuestión de competencia a favor de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, por un delito de abandono de familia que consiste en impago de alimentos a la hija común menor de edad, considerándolo un acto propio de violencia económica tal y como establece la jurisprudencia en la STS 239/2021.¹⁶ También encontramos la AAP 558/2022 de 12 de julio, que señala que no existe violencia económica en un caso en el que una mujer tras separarse de su pareja queda en una situación precaria (*"En cuanto a la violencia económica a que se refiere la recurrente, esta se ha de enmarcar en la violencia de género pudiendo mostrarse de distintas formas, entre ellas aquellos supuestos en que la dependencia económica de quien es víctima le impide incluso interponer denuncia y/o continuar adelante una vez abierto el procedimiento ante la imposibilidad de valerse por sí misma y cubrir sus propias necesidades y en su caso las de los hijos comunes en cuestiones tan básicas como la vivienda o los gastos propios del día a día, en este caso, de lo instruido no se acredita ni siquiera provisionalmente que el apelado tuviera un control económico absoluto de su mujer durante el matrimonio ni tras la separación de hecho, ni siquiera es algo que haya sostenido la denunciante."*).¹⁷ Sigue el AAP 792/2022 de 26 de octubre, que no considera violencia económica un caso en el que se hacen ciertos pagos de pensiones de forma incompleta razonando lo siguiente: *"El Tribunal Supremo utiliza en la sentencia referida el término de "violencia económica", ampliando en exceso el concepto de violencia que provocaría como consecuencia el hecho de que todo impago de pensiones alimenticias fijadas en sentencias de divorcio o separación pasase a ser competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer. El concepto de violencia económica indicado deberá ser aplicado con un carácter muy restrictivo y atendiendo a cada uno de los casos objeto de examen"*.¹⁸ Finalmente, el AAP 877/2022 de 23 de noviembre, que simplemente la nombra para señalar su existencia¹⁹.

¹⁴ ROJ: AAP BU 723/2019 – ECLI:ES:APBU:2019:723A .

¹⁵ ROJ: SAP BU 158/2022 – ECLI:ES:APBU:2022:158.

¹⁶ ROJ: AAP BU 631/2022 – ECLI:ES:APBU:2022:631A.

¹⁷ ROJ: AAP BU 472/2022 – ECLI:ES:APBU:2022:472A.

¹⁸ ROJ: AAP BU 982/2022 – ECLI:ES:APBU:2022:982A.

¹⁹ ROJ: AAP BU 1036/2022 – ECLI:ES:APBU:2022:1036A.

En 2023 no encontramos nada en los 111 resultados que ofrece el buscador hasta el AAP 485/2023²⁰ de 20 de junio, que resuelve una cuestión competencial a favor de un Juzgado de Instrucción sobre la de uno de Violencia sobre la Mujer, por no apreciar la existencia de violencia económica, utilizando exactamente el mismo razonamiento señalado en el AAP 792/2022 de 26 de octubre²¹.

Finalmente, en 2024 el buscador ofrece 9 resultados, pero ninguno con los términos de estudio.

Seguimos el estudio con la AP de León, que ofrece 521 resultados, por lo que es necesario seguir el mismo procedimiento que en Burgos. En 2014, encontramos 6 resultados, ninguno útil para la investigación, situación que se repite en 2015 (5), 2016 (6), 2017 (39), 2018 (44), 2019 (50), 2020 (66) y 2021 (60).

En 2022, el buscador ofrece 78 resultados, pero solo uno contiene el término buscado. La SAP 504/2022 de 27 de octubre, aunque solo mencionado en el escrito del recurso que interpone la víctima, el tribunal no se pronuncia sobre este extremo²².

En 2023, el buscador ofrece 84 resultados. La primera coincidencia se da en la SAP 101/2023 de 6 de marzo, que no reconoce la violencia económica a raíz de unos papeles de titularidad bancaria, porque entienden que pertenecen a un período concreto, y que este período no es suficiente para demostrar este tipo de violencia.²³ El otro resultado coincidente, es el AAP 793/2023 de 9 de octubre, que resuelve una cuestión competencial a favor de un Juzgado de Instrucción, sobre el de uno de Violencia sobre la Mujer, por entender que la violencia económica solo puede estar presente cuando acompaña a un caso de violencia de género, de tal suerte que si simplemente se trata de un delito de abandono familiar (como es el caso), no puede darse esta violencia económica²⁴.

Finalmente 2024 tiene 7 resultados, pero ninguna coincidencia.

Pasamos a la AP de Palencia, que ofrece tan solo 62 resultados y únicamente 38 posteriores a 2014. Y de nuevo, ningún resultado que contenga "violencia económica". Lo mismo ocurre con la siguiente AP, que es la de Salamanca, con 214 resultados, y 172 resultados a partir de 2014. Y también con las de Segovia, con 65 resultados y 38 posteriores a 2014, Soria, con 101 resultados de los que 71 son a partir de 2014 y Zamora, con 33 resultados posteriores a 2014 de un total de 77.

Valladolid por su parte, presenta 314 resultados, aunque solo 197 a partir de 2014. La única coincidencia se da en el AAP 180/2022 de 8 de abril, que insiste en la necesidad de que haya una conducta de violencia de género para que pueda hablarse de violencia económica ("*...de la argumentación acerca de "una especie de violencia económica" que efectúa el Tribunal, no puede extraerse la modificación del criterio competencial fijado legalmente, que requiere la existencia de un acto de violencia de género, presupuesto que no concurre en esta Causa*")²⁵.

²⁰ ROJ: AAP BU 399/2023 – ECLI:ES:APBU:2023:399A.

²¹ ROJ: AAP BU 982/2022 – ECLI:ES:APBU:2022:982A.

²² ROJ: SAP LE 1489/2022 – ECLI:ES:APLE:2022:1489.

²³ ROJ: SAP LE 492/2023 – ECLI:ES:APLE:2023:492.

²⁴ ROJ: AAP LE 987/2023 – ECLI:ES:APLE:2023:987A.

²⁵ ROJ: AAP VA 173/2022 – ECLI:ES:APVA:2022:173A.

3.4.9. Cataluña

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Delito leve, Prisión provisional, Cuota diaria, Delito leve de usurpación, Pena privativa de libertad, Delito de robo con violencia, Sufragio pasivo, Privación de libertad.
- **Voces sugeridas:** Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia de género, Violencia doméstica habitual, Robo con violencia, Robo con violencia de menor entidad.

Presenta una de las muestras más grande de resultados, siendo en el estado de la investigación la comunidad que mayor número presenta, seguida de Andalucía, ya que ofrece 7038 resultados en total.

La primera AP es la de **Barcelona** que agrupa la mayor parte de los resultados, con un total de 5162, por lo que debemos comenzar el estudio observando los resultados que nos ofrece año a año. Comenzamos en 2014, con 81 resultados en total, pero ninguno ofrece coincidencias con el tema de nuestra búsqueda, más allá del habitual intercambio o equivalencia de nomenclatura que se viene observando en general en la jurisprudencia del TS y la menor entre los términos de "violencia económica" e "impago de pensiones", "abandono de familia" o "quebrantamiento de condena". La misma situación se encuentra en años posteriores como el 2015 (105) y 2016 (164).

El año 2017 se presenta con una novedad que no se había manifestado hasta el momento que obligará a modificar el método hasta ahora utilizado, A pesar de que la búsqueda sea año por año, 2017 registra 260 resultados, es decir 60 más del máximo que ofrece como norma general el buscador utilizado. Por ello, se ha decidido para que el estudio sea exhaustivo, que se analizará mes a mes, y en el resto de situaciones similares, se hará uso de esa modalidad. Sin embargo, a pesar del número tan elevado de resultados que hemos obtenido, no se encuentra ninguna coincidencia en esta AP en ese año concreto.

Y así, en el año 2018, ofrece en un principio 388 resultados, y la primera coincidencia se halla en la SAP 114/2018 de 28 de febrero que, simplemente menciona las novedades que introduce el Convenio de Estambul en violencia de género, nombrando entre otras, la "violencia económica".²⁶ La siguiente coincidencia que encontramos, es en el AAP 449/2018 de 4 de junio²⁷, que tiene especial interés, ya que el término "violencia económica" viene mencionado no por el Auto en sí, sino por una ley foral catalana, concretamente la Ley 5/2008 de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, que recoge varias actitudes propias de la violencia de género en su Preámbulo, entre las que se encuentra el término de nuestra investigación (*"La violencia machista puede ejercerse de manera puntual o reiterada de alguna de las siguientes formas: ...e) Violencia económica: consiste en la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijos o hijas, en el impago reiterado e injustificado de pensiones alimenticias estipuladas en caso de separación o divorcio, en el hecho de obstaculizar la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja y en la apropiación ilegítima de bienes de la mujer"*²⁸). Posteriormente, la SAP 780/2018 de 12 de diciembre, señala la existencia

²⁶ ROJ: SAP B 15627/2018 - ECLI:ES: APB: 2018:15627.

²⁷ ROJ: AAP B 6429/2018 - ECLI:ES: APB:2018:6429A.

²⁸ Ley 5/2008 de 24 de Abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Boe-A-2008-9296 "<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-9294>" El artículo 4.2 E), modificado por el artículo 3 de la Ley 17/2020 de 22 de diciembre.

de violencia económica en el caso de impago de pensiones, que incardina entre otras conductas propias de violencia de género.²⁹

En 2019, encontramos 415 resultados, pero ninguna coincidencia, al igual que ocurre en 2020 que cuenta con 469 resultados.

En 2021, hay 551 resultados, encontramos una coincidencia en el AAP 947/2021 de 5 de octubre, que señala que el abandono de familia en un contexto de violencia de género entra dentro de la violencia económica, pero sin aportar mayor profundidad al análisis.³⁰

Por su parte, 2022 ofrece 604 resultados, y encontramos coincidencia con nuestros parámetros en la SAP 196/2022 de 28 de marzo, que refuerza la idea de que la violencia económica solo puede darse en un contexto de violencia de género, por lo que en ese caso concreto no se aprecia, ya que el impago de pensiones no supone por sí mismo una conducta de este tipo.³¹

Finalmente, en 2023 encontramos 735 resultados y en 2024 11, pero ninguno coincidente con nuestra búsqueda.

Esta AP ha sido muy interesante ya que ha mostrado muchos resultados entre los que hemos podido encontrar varias resoluciones clave en nuestra investigación, y además ha mostrado que el desarrollo del término central de nuestra búsqueda, la "violencia económica" está más desarrollada de lo previsto en nuestro país, a raíz de su inclusión en una ley catalana.

A continuación, el examen de la AP de **Girona** ofrece 937 resultados en total, que se desglosan año por año. En 2014, nos muestra 30 resultados, ninguno coincidente, situación que se repite en años posteriores: 2015 (15), 2016 (47), 2017 (77), 2018 (80), 2019 (76), 2020 (74), 2021 (76), 2022 (75) y 2023 (67).

A diferencia de lo examinado en la anterior AP, y a pesar del elevado número de resultados, **Girona** no contiene ninguna coincidencia.

La siguiente AP es la de **Lleida** que cuenta con 383 resultados, una cifra mucho menor que las anteriores. Sin embargo, no hace falta acudir a la búsqueda año por año ya que solo 196 resultados son posteriores al 2014. Sin embargo, al igual que en la AP anterior, volvemos a no encontrar coincidencias.

Llegamos a la última AP, la de **Tarragona**, que ofrece 556 resultados. En este caso, es necesario acudir nuevamente al estudio individualizado de cada año, por lo que, empezando con 2014 encontramos 24 resultados, de los que ninguno resulta coincidente con nuestros parámetros. Esta situación se repite en otros años como 2015 (16), 2016 (29), 2017 (40), 2018 (36), 2019 (28) y 2020 (30).

La primera coincidencia se encuentra en 2021, que tiene 29 resultados. Y así, el AAP 383/2021 de 18 de junio, hace referencia a la STS 239/2021 para determinar los casos en los que se puede hablar de violencia económica.³² Posteriormente, encontramos el AAP 662/2021 de 26 de noviembre,

²⁹ ROJ: SAP B 14577/2018 - ECLI:ES:APB:2018:14577.

³⁰ ROJ: AAP B 11114/2021 - ECLI:ES:APB:2021:11114A.

³¹ ROJ: SAP B 4049/2022 - ECLI:ES:APB:2022:4049.

³² ROJ: AAP T 1398/2021 - ECLI:ES:APT:2021:1398A.

que resuelve una cuestión de competencia en función de la existencia o no de violencia económica, utilizando criterios y argumentaciones ya recogidos en el estudio³³.

A diferencia del anterior, el año 2022 no tiene ninguna coincidencia en sus 29 resultados, y 2023 tampoco, ofreciendo 28 en total.

3.4.10. Ceuta

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Riesgo de fuga, Delito de robo con violencia, Prisión e inhabilitación, Prisión provisional, Sufragio pasivo, Sufragio pasivo durante, Agentes de la Policía.
- **Voces sugeridas:** Violencia doméstica, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia en domicilio, Violencia de género.

Por su parte la AP de **Ceuta**, que no tiene divisiones, nos muestra tan solo 55 resultados, el menor número hasta ahora. Además, del total de las resoluciones, sólo 31 son posteriores a 2014. Y del análisis de ellas no se desprende ninguna coincidencia.

3.4.11. Comunidad Valenciana

- **Término buscado:** Violencia económica.
- **Términos relacionados:** Prisión provisional, Sufragio pasivo, Antecedentes penales, Privación de libertad, Delito de robo con violencia, Delito leve, Libertad vigilada.
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica, Violencia doméstica habitual, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Robo con violencia.

La **Comunidad Valenciana** tiene tres Audiencias Provinciales, pero en un primer análisis conjunto se nos ofrecen 1892 resultados.

Partiendo ya de las AAPP, comenzamos con la de **Alicante**, que tiene 566 resultados, por lo que será necesario acudir al método de búsqueda año por año. Empezamos la investigación en el año 2014 como es habitual, con 56 resultados en principio coincidentes. Aquí por primera vez en ese año, una sentencia introduce el término "violencia económica", concretamente en la SAP 625/2014 de 1 de septiembre. Y lo hace en el relato de hechos probados, que recoge la denuncia de una mujer respecto de su expareja, tras sacar éste todos los ahorros comunes del banco, dejándola en una situación de vulnerabilidad económica.

Concretamente en dicha resolución, el relato de hechos probados circunscribía expresamente la violencia económica a lo siguiente:

³³ ROJ: AAP T 2085/2021 - ECLI:ES:APT:2021:2085A.

1º. A la situación de sometimiento y dominación social moral y económica de la mujer al prohibirle el acceso al trabajo tras el nacimiento del hijo y al trato vejatorio que recibía de su pareja al inscribirse como demandante de empleo.

2º. Que el exponente de esa violencia económica en el orden mercantil se acredita al hacer uso de la denunciante como "mujer de paja" o testaferro de una empresa, anulando cualquier decisión o explicación que interesaba la mujer (*ya que nada le iba a explicar sobre lo que firmaba en esa calidad al tacharla de ignorante*) conminándola a firmar a la vez que le abonaba 1550 euros para sus gastos.

3º. A la retirada de los saldos de las cuentas conjuntas por importe de 52.000 euros por el denunciado anudado al cambio de cerradura de la casa, considerando que *las prostitutas le salían más baratas*.

En 2015, el número de resultados asciende a 25, y ninguno coincide plenamente con los términos de nuestro estudio. Esta situación, como viene siendo habitual, se repite en todos los demás años: 2016 (40), 2017 (14), 2018 (29), 2019 (34), 2020 (27), 2021 (22), 2022 (20), 2023 (8) y 2024 (1).

Seguimos con la AP de Castellón, que recoge 633 resultados en total, antes de aplicar el filtro de la búsqueda año por año. Así, en 2014 nos muestra 21 resultados, aunque ninguno se ajusta a la literalidad de nuestros parámetros de búsqueda por lo que no nos sirven para nuestra investigación. Esta situación se repite en otros años como 2015 (17), 2016 (31), 2017 (51), 2018 (38), 2019 (30) y 2020 (37).

En 2021 encontramos un único resultado coincidente entre las 64 resoluciones que nos ofrece la Base de datos, en el AAP 528/2021 de 2 de noviembre, que resuelve una cuestión de competencia a favor de un Juzgado de Instrucción con base en la interpretación que se hace de la violencia económica en la STS 239/2021, de la que se infiere que no todo impago de pensiones constituye este tipo de violencia, sino solo aquellas conductas que se encuadran dentro de un conjunto de actos propios de esa forma de violencia. Concretamente señala que el incumplimiento de pensiones alimenticias como una forma de violencia económica, no puede llevar a ampliar el concepto de violencia o intimidación empleados en el CP, hasta prácticamente desnaturalizar el significado que les asigna dicho texto legal cuando habla de delitos cometidos "con violencia o intimidación".

En este caso concreto la resolución insiste en que no era un impago de pensión alimenticia sino de una contribución a las cargas del matrimonio en sede de medidas provisionales, (dictándose posteriormente Sentencia en la que no se concedía Pensión compensatoria a favor de la esposa, que fue la única pensión solicitada).

En 2022 el buscador nos ofrece 68 resultados en total. La primera coincidencia la encontramos en el AAP 291/2022 de 27 de mayo, que de nuevo califica en un caso de violencia de género, el impago de pensiones como violencia económica. Posteriormente el AAP 432/2022 de 3 de agosto, repite lo mismo que el anterior. Finalmente, el AAP 678/2022 de 9 de diciembre, que vuelve a tratar el mismo asunto que los dos anteriores.

Los AAPP de la AP de Castellón de 27 de mayo, 3 de agosto y 9 de diciembre de 2022 hacen expresa referencia al término violencia económica sobre un tema procesal de competencia entre el Juzgado de Violencia de Género o el de Instrucción, fallando a favor del conocimiento por este último.

Añadamos con respecto a esta que la calificación de “violencia económica” se hacía en un contexto ajeno a la interpretación del art. 87 ter 1 de la LOPJ. E insistir en que este artículo habla en su letra a) de “cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, cometido contra la esposa o compañera more uxorio, así como sobre los menores o incapaces que en él convivan” “cuando también se haya producido un acto de violencia de género”; y que la referencia de la letra b) del precepto “a las personas señaladas como tales en la letra anterior” debe integrarse con todo lo que sobre ellas dice el precepto. Tal y como se indica en el auto de 23 de abril de 2021 la denuncia que motiva la formación de la presente causa refiere un impago absoluto de las pensiones de alimentos de los hijos. Pero no se mencionan un nuevo acto de violencia de género³⁴.

En 2023 encontramos 74 resultados, pero al contrario que en el anterior, ninguno se ajusta a lo que buscamos, lo que nos deja únicamente el año 2024, que solo tiene 1 resultado, no siendo coincidente.

Finalmente llegamos a la última AP, la de **Valencia**, que tiene 693 resultados. En 2014, encontramos 35 resultados, sin ningún resultado que nos sirva para nuestro estudio. Lo mismo ocurre en 2015 (35), 2016 (31) y 2017 (74).

En 2018 encontramos una única coincidencia de las 55 resoluciones que ofrece, en el AAP 994/2018 de 22 de octubre, que recoge un supuesto caso de violencia económica conforme al artículo 3 de la Ley 7/2012 de 23 de noviembre de violencia contra la mujer de la Comunidad Valenciana.

Debe recordarse el contenido del citado precepto modificado por la Ley 9/2019.

Manifestaciones de la violencia sobre la mujer

En particular y sin carácter excluyente, la violencia sobre la mujer se enmarca dentro de las siguientes manifestaciones: ... 4. Violencia económica: se considera violencia económica, a efectos de esta ley, toda limitación, privación no justificada legalmente o discriminación en la disposición de sus bienes, recursos patrimoniales o derechos económicos, comprendidos en el ámbito de convivencia de la pareja o en los casos de ruptura de la relación³⁵.

En el Auto AP de Valencia de 22 de octubre de 2018 la ex mujer había presentado querrela ante el Juzgado de Violencia contra la Mujer argumentando que se trataba de un supuesto de violencia económica de acuerdo con el art. 3 de la Ley 7/2012 de 23 de noviembre integral contra la violencia de la mujer por abandono de familia invocando la violencia económica. La querrela fue inadmitida por falta de competencia objetiva de los JVM, lo que fue ratificado por Auto de la Audiencia Provincial de Valencia³⁶.

En 2019, a pesar de encontrar 46 resultados, ninguno se adapta a nuestros parámetros, al igual que ocurre en el resto de años, y así: 2020 (29), 2021 (62), 2022 (44) y 2023 (31).

³⁴ ROJ: SAP A 2682/2014 - ECLI:ES:APA:2014:2682 ; ROJ: AAP CS 1553/2021 - ECLI:ES:APCS:2021:1553A;ROJ: AAP CS 1558/2022 - ECLI:ES:APCS:2022:1558A.

³⁵ Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana. BOE-A-2012-14978. <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2012/11/23/7/con>. El art. 3 se modificó por el art.59 de la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat. «BOE» núm. 20, de 23 de enero de 2020. <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2019/12/23/9>.

³⁶ ROJ: AAP V 4742/2018 - ECLI:ES:APV:2018:4742A. Nosotros entendemos que es un supuesto de brecha doméstica.

3.4.12. Extremadura

- **Términos buscados:** violencia económica
- **Términos relacionados:** Delito leve, Turnó la ponencia, Acusación particular, Señalándose para deliberación, Sufragio pasivo, Pena privativa de libertad impuesta, Pena privativa de libertad
- **Voces sugeridas:** Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia de género, Violencia doméstica habitual, Robo con violencia, Injurias o vejaciones (violencia contra personas vinculadas al agresor).

En este caso, **Extremadura** presenta 432 resultados, por lo que vamos a dividir la búsqueda en sus Audiencias Provinciales:

La AP de **Badajoz**, presenta 225 resultados, pero solo 158 posteriores a 2014, por lo que no resulta necesario aplicar el filtro año por año. La única coincidencia se observa en la SAP 48/2021 de 8 de noviembre que simplemente enumera los tipos de violencia que reconoce el Convenio de Estambul y entre ellas nombra la de nuestro estudio.

De otro lado, la AP de **Cáceres** tiene 207 resultados, aunque solo 123 son posteriores a 2014, por lo que de nuevo no es necesario ningún otro filtro. El primer resultado coincidente de nuevo es el AAP 67/2022 de 1 de febrero, que viene a reconocer lo mismo que la sentencia de la AP de Badajoz mencionada anteriormente. Se hacía referencia a la desatención económica en lo que se refiere a los hijos, que podría ser constitutiva de un delito de abandono de familia, a falta de acreditación del denunciado de su insolvencia económica. Posteriormente el AAP 901/2023 de 29 de diciembre, viene a relacionar un impago de pensiones con la violencia económica. Esta última resolución señala expresamente que *el Juzgado de Violencia sobre la Mujer no es competente para instruir una causa por apropiación indebida (ex artículos 14 núm. 5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial), por mucho que se quiera apreciar "violencia de género económica". Las normas de competencia objetiva son de orden público, indisponibles y de obligado cumplimiento, de modo que su violación, esta vez sí, provocaría la nulidad de actuaciones conforme al artículo 238, 1º de la LOPJ*³⁷.

3.4.13. Galicia

- **Términos buscados:** violencia económica
- **Términos relacionados:** Sufragio pasivo, Acusación particular, Constitutivos de un delito, Delito leve, Suspensión de la pena, Privación de libertad, Prohibición de aproximarse, Instruyeron por un presunto delito
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica habitual, Violencia doméstica, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Robo con violencia

En el caso de **Galicia**, encontramos 1165 casos que dividiremos entre sus cuatro AAPP:

37 ROJ: SAP BA 1565/2021 - ECLI:ES: APBA: 2021:1565; ROJ: AAP CC 978/2023 - ECLI:ES: APCC: 2023:978A.; ROJ: AAP CC 43/2022 - ECLI:ES:APCC:2022:43A.

La primera es **A Coruña**, con 534 resultados, por lo que es necesario acudir al estudio año por año. En 2014, encontramos 25 posibles resultados, pero sin que ninguno se adapte plenamente a nuestra búsqueda, situación que se da en el resto de años: 2015 (17), 2016 (19), 2017 (31), 2018 (23), 2019 (39), 2020 (33), 2021 (36), 2022 (52), 2023 (31) y 2024 (2).

La AP de **Lugo** recoge en total 42 resultados, un número muy inferior a la anterior. Debe destacarse además que, de esos 42 resultados, solo 32 son posteriores a 2014. Sin embargo, al igual que la anterior, no ofrece resultados que coincidan con nuestros parámetros.

La AP de **Ourense** ofrece 140 resultados, y 115 que sean posteriores a 2014. Encontramos el primer resultado de esta CA en el AAP 543/2022 de 23 de septiembre, en el que la recurrente insiste en la existencia de este tipo de violencia juntos con otras propias de violencia de género. *Se acredita la existencia violencia psicológica continuada desde el nacimiento de la menor, continuas vejaciones por causa de su enfermedad y en la dificultad para mantener relaciones sexuales con normalidad, violencia económica y alta dependencia* El Juzgado no la niega, pero considera que no han sido debidamente acreditada, reconduciéndolo a un tema de orfandad probatoria. Posteriormente, la SAP 214/2022 de 14 de octubre, que se limita a repetir lo mismo que el Auto anterior.

Finalmente, la última AP es la de **Pontevedra**, que recoge 449 resultados en total, por lo que es necesario acudir a la búsqueda año por año. El 2014, nos ofrece 8 resultados, pero ninguno acoge la literalidad del término que buscamos.

En 2015, con 17 resultados en total, encontramos uno coincidente en la SAP 534/2015 de 28 de octubre, que busca que se reconozca una situación de violencia de género en general (incluyendo la específica violencia económica), pero que no puede reconocerse por el Juzgado que resuelve el recurso porque no pueden repetirse pruebas del juicio ordinario. 2016 arroja 18 resultados, y ninguno coincidente, al igual que 2017 (36), 2018 (23) y 2019 (46).

En 2020, encontramos 35 resultados, y entre ellos, el AAP 92/2020 de 7 de febrero, que desestima que haya en el caso violencia económica, porque no es un caso de violencia de género. Siguiendo en el año 2021, encontramos 39 resultados, aunque de nuevo, ninguno coincidente. En 2022, a pesar de contar con 37 posibles resultados, ocurre lo mismo.

A diferencia de los años anteriores en el año 2023, con 35 resoluciones ofrece una coincidencia en el AAP 145/2023 de 3 de marzo, que distingue en el caso enjuiciado la violencia económica de la dependencia económica, que, señala, a diferencia de la anterior no es ilegal. Posteriormente el AAP 590/2023 de 17 de octubre, relacionado con el anterior, estima el recurso interpuesto por la víctima, frente a una resolución que haciendo uso de la argumentación del primer auto había acordado el sobreseimiento del asunto. Por su parte 2024, muestra 2 resultados, pero ninguno coincidente³⁸.

³⁸ ROJ: AAP OU 602/2022 ECLI:ES: APOU:2022:602A; ROJ: SAP OU 934/2022 - ECLI:ES:APOU:2022:934.

3.4.14. La Rioja

- **Términos buscados:** violencia económica
- **Términos relacionados:** Turno de registro y ponencia, Sustanciación de este tipo, Prisión provisional, Pena privativa de libertad, Reforma y subsidiario,
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica habitual.

La AP de La Rioja ofrece en una primera búsqueda 317 resultados, por lo que es necesario acudir al estudio año por año. Comenzando en 2014, encontramos 9 resultados, aunque ninguno coincidente. Lo mismo ocurre en 2015 (6), 2016 (5) y 2017 (27).

En 2018, entre sus 30 resultados, encontramos la primera coincidencia en el AAP 10/2018 de 18 de enero, que reconoce la existencia de la violencia económica, pero no en el supuesto enjuiciado, ya que, a pesar de que el progenitor a quien se le imputaba el delito había realizado actos con exclusividad de manejo de la economía familiar, se acreditó se había hecho, en todo momento, en interés de los hijos comunes. La denunciante había basado su denuncia en el traspaso de 13000 euros que el denunciado efectuó desde la cuenta en común a una cuenta particular siendo ese el momento en el que comenzó la violencia económica al no tener disponibilidad alguna del dinero, sufriendo una humillación y vejación continuas por parte de su marido, que finalmente el Juzgado no tuvo por acreditado, considerando que se había hecho en beneficio de los hijos menores.

Nos detenemos en lo que la Sala a pesar de su desestimación argumenta en relación con la violencia económica. Considera que *la violencia económica es una forma de violencia doméstica en la cual el progenitor controla todos los recursos económicos sin tomar en consideración las necesidades familiares y cuyos perversos efectos se extiende a los hijos de las víctimas. El relato de hechos y conjunto de manifestaciones recogidos en el recurso de reforma y en el escrito de alegaciones del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente revisten tal gravedad que obliga a examinar el asunto con el máximo rigor, si bien, hemos de anticipar, que la decisión del Juzgado de Instrucción se estima correcta y resulta de una valoración conjunta y racional de las diligencias practicadas.*

A continuación, afirma que, si bien resulta cierto que en el delito de violencia sobre la mujer se encuentra anudado a una forma de control económico, también lo es que en el caso concreto la madre debía haber acudido al procedimiento civil oportuno para liquidar de manera correcta la sociedad de gananciales en el marco del cual se determinarán los ingresos y derechos que deban formar parte del activo y las deudas y obligaciones que deban integrarse en el pasivo.

Y concluye que *Las preocupaciones económicas de la madre acerca de los movimientos de dinero del padre investigado y que subyacen en la denuncia presentada deben resolverse en otra vía no pudiendo entenderse que la denunciante haya sufrido un sometimiento económico cuando ha sido ella quien ha contribuido de manera esencial a la decadencia económica de la familia y cuando el padre se ha visto obligado a actuar de este modo a fin de dar protección adecuada a la familia y, especialmente, a sus hijos menores*³⁹.

En 2019 también hay 30 resultados, pero de nuevo, no encontramos coincidencia exacta en ellos. Lo mismo ocurre en 2020 (35), 2021 (36), 2022 (36), 2023 (24) y 2024 (3).

³⁹ ROJ: AAP LO 60/2018 - ECLI:ES: APLO:2018:60A.

3.4.15 Madrid

- **Términos buscados:** violencia económica

- **Términos relacionados:** Sufragio pasivo durante, Antecedentes penales, Mayor de edad, Tenencia y porte de armas, Responsabilidad criminal, Modificativas de la responsabilidad, Ámbito familiar, Prohibición de aproximarse, Prohibición de aproximación.

La AP de Madrid, que tiene diferentes Secciones, es de las que ofrece un mayor número de resultados, como era de esperar. Concretamente, sin aplicar ningún límite, registra un total de 8714 resultados posibles, por lo que es evidente que será necesario un estudio año por año, y puede que incluso mes a mes. Empezando por 2014, encontramos 184 resultados, y a pesar de ello, ninguno coincidente con nuestros parámetros. La misma situación se repite en 2015 (187).

En 2016 encontramos 272 resultados, por lo que debemos aplicar el estudio observando los resultados mes a mes. A pesar del gran número de resultados, seguimos sin encontrar coincidencias. Lo mismo ocurre en 2017, aunque el número de muestras es mucho mayor, siendo 701, y encontramos un obstáculo en nuestra investigación que debe ponerse de relieve, ya que, aunque vayamos mes a mes, hay veces en las que no podemos acceder a alguno de los resultados, o directamente no se nos muestran algunos de ellos. Se presume una justificación de lo sucedido con el buscador que se imputa al número tan elevado de resoluciones que se están manejando. El mismo problema encontramos de aquí en adelante, y así, 2018 ofrece 781 resultados, y de nuevo creemos que no hay ninguno acorde a nuestros términos, pero sin haber podido acceder a todos los resultados, lo mismo que 2019 (831) y 2020 (743).

En 2021 encontramos una muestra algo menor, 696, pero conseguimos al fin una coincidencia en la SAP 306/2021 de 1 de junio, que reconoce una situación de violencia económica de forma genérica y sin entrar en mayor detalle. Sin embargo, nos interesa destacar el relato de hechos por una afirmación del denunciado que sí resulta recurrente dentro de lo que supone una violencia económica. En concreto, se enjuiciaba un impago de pensiones y se analizaba en el relato de hechos la afirmación del denunciado: *no te doy dinero, porque no me fio del destino que le das, pero les compro alimentos y comida a los niños*. Esta aseveración, señala la Sección 23 de la AP de Madrid en su resolución, implica minusvalorar el papel del progenitor que ostenta la guarda, mayoritariamente la madre, y someterla a los caprichos de la voluntad del obligado, con el riesgo de utilización y manipulación en casos de violencia de género o próximos a situaciones de violencia económica que ello comporta.

A continuación, nos encontramos el AAP 1537/2021 de 27 de octubre, que una mujer señalaba que estaba sometida a violencia económica durante su matrimonio, ya que no tenía acceso a sus cuentas, llegando incluso al extremo de que su hija tuviese que prestarle dinero para subsistir; sin embargo, no se aprecia finalmente dicha violencia ya que, durante las pruebas practicadas en el procedimiento, la mujer incurre en varias contradicciones y no queda acreditada dicha violencia. Posteriormente, el AAP 1546/2021 de 2 de noviembre, contempla un caso similar en el que se descarta que haya violencia económica por falta de prueba. En el supuesto contemplado la denunciante ampliaba sus iniciales manifestaciones relativas a la posible despatrimonialización de todos los bienes gananciales, hechos que en su tesis tenían una significación penal y eran encuadrables de la llamada violencia económica, dado el control constante y total de los medios económicos que tenía derecho a utilizar la denunciante, lo que le había causado angustia y humillación durante los 24 años de matrimonio, señalando que nunca *habían tenido cuentas conjuntas, salvo la de supervivencia donde se hacían ingresos para la comida*.

Y exactamente en los mismos términos se pronuncia el AAP 1752/2021 de 9 de diciembre, en el que el denunciado se defiende de un delito de violencia económica, alegando que, tras seis años desde la separación seguía haciendo frente a las deudas de la vivienda privativa de la denunciante, siendo él quien costeaba todos los gastos del hijo menor del matrimonio.

En 2022 encontramos 699 resultados, y como en 2021, algún resultado coincidente. Empezamos con el AAP 35/2022 de 12 de enero, que viene a repetir que la violencia económica solo puede darse en un caso en el que haya más conductas propias de violencia de género.

Debemos detenernos en esta resolución y su literalidad en el planteamiento procesal para resolver la cuestión de competencia a favor del juzgado de Instrucción. En la resolución se señala que sin desconocer el contenido de la STS de 17 de marzo de 2021 que contempla el impago de pensiones alimenticia se puede configurar como una especie de violencia económica es lo cierto que tal y como señalaba el Ministerio Fiscal la resolución del alto tribunal no fue corroborada con posterioridad por otras sentencias del mismo Tribunal, por lo que no constituye jurisprudencia. A ello señala que, pese a las recientes modificaciones legislativas en materia de violencia de género el Legislador no ha modificado el contenido del art. 87 ter de la LOPJ para incluir el delito de impago de pensiones dentro del catálogo de delitos competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer, ni ha añadido la llamada violencia económica, por lo que la competencia sería atribuida al Juzgado de Instrucción.

Seguimos con el AAP1551/2022 de 5 de octubre, que, de nuevo, no reconoce la violencia económica por ausencia de prueba que la corrobore. Ciertamente, la importancia de la resolución reside en la clara identificación de las agresiones o insultos o amenazas, con lo que refiere textualmente como violencia económica psicológica y física, si bien se consigna la inexistencia probatoria de dicha violencia.

Posteriormente la AAP, 1905/2022 de 21 de diciembre de 2022, una vez más rechaza la posibilidad de existencia de violencia económica en ese caso, pero señala algo interesante, y es que no cabe hablar de violencia económica cuando la persona que supuestamente la sufre, tiene recursos propios con los que ser autosuficiente. E insiste en que las actuaciones del investigado relativas a las cuestiones relativas a la economía familiar, a la gestión del personal que trabaja en el domicilio o al uso en exclusiva de un dormitorio, donde tienen su encaje es en el correspondiente procedimiento civil, donde la recurrente puede obtener la tutela de su derecho, pero sin el empleo de violencia, carecen de relevancia penal.

Y el AAP 1889/2022 de 21 de diciembre mantiene el mismo criterio que la anterior resolución, en cuanto debe diferirse la problemática económica derivada de la situación de ruptura matrimonial a la vía civil correspondiente.

2023 ofrece una muestra de 665 resultados, y de nuevo encontramos coincidencia, empezando con el AAP 1687/2023 de 5 de octubre, que descarta de nuevo la existencia de violencia económica por la orfandad probatoria, si bien se analiza como manifestación de la violencia de género. En el supuesto planteado por la esposa en su denuncia se hace referencia a la conducta del denunciado como constitutiva de un delito de maltrato psíquico por agresión psicológica de ámbito económico motivado por su negativa tras su divorcio de vender la casa que constituyera en su día el domicilio conyugal, y ello mediante una estrategia de desgaste emocional socavando el ánimo de la esposa, creando un para seguir menoscabando su integridad psíquica.

La resolución establece que no concurre una situación de violencia económica contra la mujer en su vertiente de menoscabo psíquico ex art. 153.1 CP porque *desde la primera negativa del denun-*

ciado para vender la casa resulta que contando con asesoramiento jurídico en lugar de acudir a la vía civil para resolver tal controversia mediante las acciones que tuviera por conveniente.

Seguidamente, encontramos el AAP 1923/2023 de 8 de noviembre, que repite la misma argumentación que la resolución anterior. La denuncia plantea la situación de supeditación económica que circunscribe a su condición de ama de casas, habiendo dejado de trabajar hacía 20 años; a la ausencia de tenencia de tarjeta de crédito y a la entrega de su esposo, de 71 años, de 100 euros a la semana. Manifiesta que el control económico llevó a su marido a despojarla de la línea de teléfono móvil desconectando los hijos y que ese control se hace sin amenazas ni insultos.

A pesar de que 2024 solo ofrece 45 resultados, encontramos coincidencias en este año también. Comenzando con la SAP 10/2024 de 10 de enero, la misma se hace eco de la modificación contenida en la LO 8/2021 de 4 de junio, que busca dar respuesta a la violencia económica, incluyendo los delitos del ámbito familiar en los supuestos del artículo 57.1 CP (delitos por los que se pueden pedir medidas cautelares). Concretamente señala que, como esgrime el Ministerio Fiscal, la modificación operada por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, para dar respuesta a la conocida como violencia económica en el ámbito familiar, incorporó los delitos contra las relaciones familiares al catálogo de delitos que establece el artículo 57.1 del Código Penal.

El tribunal sentenciador recoge esta circunstancia, pero considera que en estos casos debe aplicarse la regla general del apartado primero de dicho precepto de que sea necesaria la existencia de una situación objetiva de riesgo, que entiende que no concurre en el presente caso, poniendo de relieve que no se ha escuchado a los menores. La resolución contempla la relación entre las partes (padre e hija) y en su consecuencia la aplicación del apartado 2 del artículo 57 del Código Penal.

Sigue con nuestro estudio el AAP 30/2024 de 10 de enero también, que simplemente rechaza la existencia de violencia económica en el caso concreto. En el supuesto enjuiciado, la recurrente combatía el sobreseimiento provisional e insistía en la existencia de una posible violencia económica, impidiendo el acceso a la cuenta bancaria común, a fin de poder realizar compras necesarias para el mantenimiento de sus hijos, todos ellos menores de edad. De la misma fecha, 10 de enero es también el AAP 43/2024, que viene a resolver lo mismo que el Auto anterior, pero integra una serie de aseveraciones sobre la interpretación del delito de impago de pensiones en relación con la violencia de género y económica que nos parece deben ser reseñadas y así:

En primer lugar, señala que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer no será competente para conocer de los asuntos de abandono de familia de carácter económico cuando los afectados por el incumplimiento del pago sean los hijos menores de edad, al ser uno de los objetos de la LOMPIVG, según su Título preliminar, el de "actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia" artículo 1-a de la Ley, y por tanto ser la mujer el sujeto pasivo principalmente protegido.

En segundo lugar hace alusión a la interpretación de la Fiscalía General del Estado en la Circular 4 de 2005, que establece que, en aquellos casos en que la prestación económica que resultare desatendida tuviere por objeto exclusivamente alimentar a los hijos, éstos serán los sujetos pasivos, en cuanto titulares de las pensiones alimenticias y del bien jurídico protegido, aun cuando la madre hubiere resultado perjudicada como perjudicada civil, al haber subvenido con sus propios recursos económicos al mantenimiento de aquellos y aunque conforme al art. 228 CP, resulte legitimada para denunciar el delito mientras los hijos no adquieran la mayoría de edad.

En tercer lugar, en caso de que sea imputado el esposo/progenitor de un delito de impago de pensiones respecto de los hijos será competente el Juzgado de Instrucción ordinario, salvo que también se haya producido un acto de violencia de género, en cuyo caso el Juzgado especializado atraerá la competencia para conocer ambos, entendiendo que los delitos contra los derechos y deberes familiares cometidos contra descendientes, menores o incapaces del art. 87 ter 1 b) de la LOPJ deberá ir acompañados en unidad de acto, de un acto relacionado con la violencia de género para tener cabida en el marco competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, no bastando únicamente un antecedente por violencia de género para otorgar la competencia al juzgado especializado.

A este criterio se une el recogido en la Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer que analizando el citado precepto en su contexto normativo, el propio apartado atribuye el conocimiento de tales delitos a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando el sujeto pasivo del delito denunciado sean los hijos solo cuando también se haya producido de forma concomitante un acto de violencia de género. El incumplimiento de los deberes y derechos familiares no es en sí un acto de violencia física o psicológica en sí mismo considerado.

En ese mismo sentido se encuentra el Acuerdo de los Magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 diciembre 2005 así como a la actualización de criterios orientativos adoptados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante el 29 de marzo de 2011, entre otras.

En quinto lugar, no se desconoce el concepto de persona agraviada recogido en la STS de pleno 29 de octubre de 2020, como progenitor que convive con el hijo o hija mayor de edad y sufraga los gastos no cubiertos por la pensión impagada, atribuyendo la legitimación compartida tanto por el hijo mayor de edad titular de la pensión de alimentos, como por el progenitor que con el convive, a los efectos de denunciar el impago de la pensión como requisito de perseguibilidad de este delito.

En sexto lugar ha de estarse al caso concreto en el que se puede atribuir la competencia a los JVM para instruir por los delitos de impago de pensiones de hijos menores si hay indicios suficientes, de tal suerte que si bien temporalmente no aparece como en unidad de acto con violencia sobre la mujer, sí aparece indiciariamente como ejecución o cumplimiento, y por ende como parte de un mismo acto⁴⁰.

3.4.16. Melilla

- **Términos buscados:** violencia económica
- **Términos relacionados:** Comienzo de las sesiones, Acusación particular, Agarrándola del pelo y golpeándole, Sufragio pasivo, Accesorio de inhabilitación, Delito de robo con violencia, Delito de abuso sexual, Pena privativa de libertad, Delitos leves de amenazas

⁴⁰ ROJ: SAP M 7084/2021 - ECLI:ES: APM:2021:70; ROJ: AAP M 6054/2021 - ECLI:ES:APM:2021:6054A; ROJ: AAP M 5098/2021 - ECLI:ES:APM:2021:5098A; ROJ: AAP M 5411/2021 - ECLI:ES:APM:2021:5411A; ROJ: AAP M 592/2022 - ECLI:ES: APM: 2022:592A; ROJ: AAP M 4656/2022 - ECLI:ES:APM:2022:4656A; ROJ: AAP M 5666/2022 - ECLI:ES:APM:2022:5666A ; ROJ: AAP M 5436/2022 - ECLI:ES:APM:2022:5436A; ROJ: AAP M 3764/2023 - ECLI:ES: APM: 2023:3764A; ROJ: AAP M 4669/2023 - ECLI:ES:APM:2023:4669A; ROJ: SAP M 1111/2024 - ECLI:ES: APM: 2024:1111; ROJ: AAP M 94/2024 - ECLI:ES:APM:2024:94A; ROJ: AAP M 88/2024 - ECLI:ES:APM:2024:88A .

- **Voces sugeridas:** comisión a través de internet u otros medios de comunicación (incitación al odio o la violencia agravada), Incitación al odio o la violencia agravada, Violencia doméstica, Violencia doméstica habitual, Violencia contra personas vinculadas al agresor

En el caso de la AP de **Melilla**, el número de resultados total es muy inferior al de la anterior AP, y uno de los más bajos en general, con tan solo 83 resultados, de los que, además, únicamente 43 son posteriores a 2014. El único resultado que encontramos es en la SAP 61/2021 de 21 de diciembre, que viene a confirmar la existencia de violencia en un impago de alimentos basándose en la argumentación que ofrece la tan reiterada STS 239/2021, describiendo el impago de pensión alimenticia como una especie de violencia económica ya que al incumplir, se deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, dada su edad y carencia de autosuficiencia, siendo el sustento alimenticio una obligación moral y natural y si no se cumpliera se convertiría en judicial. Añadiendo el exceso de esfuerzo y atención del progenitor custodio hacia los hijos, *privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo*⁴¹.

3.4.17. Murcia

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Delito leve, Antecedentes penales, Prohibición de aproximación, Privación de libertad, Prisión impuesta, Sufragio pasivo.
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica habitual.

La AP de **Murcia** ofrece 949 resultados en total, por lo que es necesario acudir al estudio año por año. En 2014, el buscador ofrece 20 resultados, pero ninguno se ajusta del todo a nuestra búsqueda. Lo mismo ocurre en 2015 (28), 2016 (45), 2017 (76), 2018 (77), 2019 (53) y 2020 (78).

La primera coincidencia la encontramos en 2021, que ofrece 102 resultados, si bien solo una resolución recoge “más o menos” la literalidad de nuestro término. Es el AAP 1117/2021 de 23 de diciembre, y decimos “más o menos” porque se refiere a nuestro objeto de investigación como “violencia de género económica”. El auto, a los efectos que interesan recuerda que el impago de pensiones en el marco de conductas de violencia de género genera un supuesto de violencia económica. Ciertamente en el supuesto enjuiciado se señalaba que el impago de alimentos a favor del hijo menor que debía percibir la madre, constituiría una manifestación *de una cierta violencia de género económica*. Justificaba dicha aseveración al considerar que afectaba al bien jurídico protegido de la estabilidad y seguridad de ese entorno familiar directamente vinculado con el sujeto activo del delito. El beneficiario de la prestación era el hijo menor pero el sufrimiento por ese incumplimiento se extendía a la progenitora custodia que debía *atender sus necesidades diarias, económicas y de todo tipo*.

En el año 2022 encontramos 85 resultados, y la primera coincidencia en el AAP 492/2022 de 7 de junio, que señala que no es competente un Juzgado de Violencia contra la Mujer para conocer de un impago de pensiones, porque si bien podría ser una conducta que se enmarque dentro de la violencia económica, en el caso concreto no se percibe intención alguna de realizar el impago para *quebrar el ánimo de la mujer*, sino que es meramente un impago genérico. Posteriormente,

⁴¹ ROJ: SAP ML 169/2021 - ECLI:ES:APML:2021:169.

encontramos la SAP 233/2022 de 13 de junio, en la que se hace referencia del término de violencia económica únicamente en relación al informe pericial que evacúa una psicóloga para aseverar que, en el caso enjuiciado, no se observaba este tipo de conducta. Finalmente, en el AAP 941/2022 de 15 de noviembre, el Juzgado se limita a señalar que no se había acreditado ese tipo de violencia, al acreditar que la mujer sí había estado recibiendo periódicamente pagos de su expareja, y cuando pretendió cambiar la titularidad de la cuenta compartida de banco, no había tenido impedimentos.

El primer resultado en el año 2023 (de 85 posibles), lo encontramos en el AAP 481/2023 de 8 de junio, que resuelve una cuestión competencial a favor de un Juzgado de Instrucción, por no existir violencia económica en un caso de impago de pensiones. A continuación, seguimos nuestra investigación con la SAP 314/2023 de 6 de noviembre, que declara la existencia de violencia económica en un juicio con numerosas conductas propias de violencia de género, entre las que se encontraba la económica (...no le permitía que hablara con compañeros de trabajo o que fuera a trabajar). Finalmente, llegamos al AAP 1020/2023 de 13 de diciembre, que no reconoce el impago de una hipoteca de la ex pareja de la denunciante como violencia económica. Finalmente, 2024 ofrece 12 resultados, pero ninguno acorde a lo que buscamos⁴².

3.4.18. Navarra

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Sufragio pasivo, Acusación particular, Calificó los hechos como constitutivos, Accesorio de inhabilitación, Prohibición de aproximarse, Tenencia y porte de armas, Prohibición de aproximación, Constitutivos de un delito, Inhabilitación especial, Señalándose para su deliberación.
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica habitual, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica, Igualdad de género, Delito de impago de pensiones. violencia económica.

La penúltima AP objeto de nuestro estudio es la de **Navarra**, que ofrece un total de 359 resultados, por lo que es necesario su estudio año por año. Comenzando en 2014 encontramos 22 resultados, entre los que encontramos una coincidencia en la SAP 251/2014 de 29 de diciembre, que reconoce como violencia económica la retirada del dinero común de las cuentas bancarias con el fin de impedir acceder a la mujer al dinero común, que hace un hombre respecto de su expareja, además de otras cuestiones propias de violencia de género.

2015 recoge 21 resultados, pero ninguno plenamente coincidente con lo que buscamos, situación que se repite en otros años como 2016 (21), 2017 (27), 2018 (27), 2019 (16), 2020 (13), 2021 (25) y 2022 (30).

No será hasta el año 2023, donde nuestro estudio arrojará otra coincidencia entre sus 32 posibles resultados. Concretamente, hablamos de la SAP 156/2023 de 1 de septiembre, que reitera la doctrina sentada por la STS 239/2021, al reconocer la existencia de violencia económica en relación a impago de alimentos insistiendo en que la jurisprudencia consideraba que el delito tipificado

⁴² ROJ: AAP MU 2412/2021-ECLI:ES:APMU:2021:2412A; ROJ: AAP MU 1707/2022- ECLI:ES:APMU:2022:1707A; ROJ: SAP MU 1639/2022 - ECLI:ES:APMU:2022:163; ROJ: AAP MU 2129/2022 - ECCLI:ES:APMU:2022:2129A ; ROJ: AAP MU 565/2023 - ECLI:ES:APMU:2023:565 A;ROJ: SAP MU 2745/2023 - ECLI:ES:APMU:2023:2745 ROJ: AAP MU 2107/2023 - ECLI:ES:APMU:2023:2107A.

en el art. 227 Código Penal pretendía proteger a los miembros más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales por el progenitor obligado a prestarlos. Señala asimismo que *el bien jurídico protegido no es el cumplimiento de una resolución judicial, sino el derecho de asistencia económica al que tienen derecho determinados miembros de una unidad familiar tal y como deja sentado la STS 25 de junio de 2020*⁴³.

En el año 2024 tan solo registra dos resultados, y ninguno es acorde con lo pretendido en nuestra investigación.

3.4.19. País Vasco

- **Términos buscados:** violencia económica
- **Términos relacionados:** Prohibición de aproximarse, Prisión provisional, Prohibición de comunicarse, Tenencia y porte de armas, Sufragio pasivo,
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica habitual, Injurias o vejaciones (violencia contra personas vinculadas al agresor).

Finalmente, llegamos al País Vasco, que tiene tres AAPP. En total, ofrece 1749 resultados, por lo que estudiaremos las resoluciones de cada AP para completar el estudio:

Comenzamos con La AP de Álava, que ofrece 200 resultados justos, aunque posteriores a 2014, únicamente obtenemos 142 coincidencias. La primera coincidencia, la encontramos en el AAP 120/2018 de 8 de marzo, que resuelve una cuestión competencial a favor de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, por entender que las conductas que se enjuician son propias de violencia de género, y entre ellas, conductas propias de violencia económica.

Debemos detenernos en el contenido de esta resolución en la que se discute si es competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o el Juzgado de Instrucción, a propósito de la interpretación del art. 87 ter a) y b) de la LOPJ, que es el que determina orgánicamente la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En la resolución se atribuye la competencia al Juzgado de Violencia al entender que la norma aplicable es la letra b) del antedicho art. 87 que no exige que haya un acto de violencia, o más precisamente aquellos artículos identifican la violencia física o psíquica propia de la violencia de género con la realización de algunas de las conductas descritas en tales delitos contra los derechos y deberes familiares, que desde una perspectiva criminológica se han calificado en ocasiones como violencia económica. Insiste el Auto en que entre los Juzgados en el caso concreto no hay ninguna controversia acerca de la condición de presunta víctima de la infracción penal consignada en el artículo 227 CP y del hecho de que el posible investigado está relacionado con la mujer por una de las relaciones de pareja previstas en el apartado a), (haber sido matrimonio). En aras de ello se consideró competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Posteriormente, encontramos el AAP 148/2018 de 27 de marzo, que resuelve una cuestión competencial de manera exacta a la anterior.

⁴³ ROJ: SAP NA 904/2014 - ECLI:ES: APNA: 2014:904; ROJ: SAP NA 872/2023 - ECLI:ES: APNA:2023:872 .

En primer lugar, se puede entender que aquellos preceptos de la LECr. y de la LOPJ identifican la violencia física y psicológica de la violencia de género, contra la mujer o los niños, con la realización de algunas de las conductas que atentan contra los derechos y deberes familiares, y en particular con el impago de pensiones a favor de la ex - esposa o de los hijos.

Desde un punto de vista criminológico tal conducta delictiva se ha calificado como violencia económica siendo ésta una manifestación de la violencia psicológica. Que el ex marido /progenitor deje de pagar las pensiones a favor de la progenitora custodia cuando está en disposición de satisfacerla provoca como así señala expresamente la resolución un daño de tal índole al generar penurias o dificultades económicas que a su vez en un efecto expansivo crea una zozobra y perturbación psicológica de ex esposa e hijos.

El impago de pensiones alimenticias a favor de los niños y descendientes entiende la resolución, discrepando de las tesis del Ministerio Fiscal, que provoca una victimización de la propia mujer-madre que cuida de aquellos, pero además se reconoce a los hijos-niños como víctimas, según se desprende del artículo 14.5 a) de la LECrim, cuando son beneficiarios de la pensión. A ello coadyuva la reforma operada en la LOMPICVG 1/2004, de 28 de diciembre por la disposición final 3.1 de la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, por cuya virtud no se puede considerar que los niños que no reciben tales pensiones no sean víctimas de tal violencia, señalando expresamente que *se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.*

Desde una perspectiva teleológica o finalista, en línea o consonancia con diferentes normas tanto de la citada LO 1/2004 como de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor la resolución entiende que el mejor modo de tutelar a la mujer y a los niños víctimas de violencia de género y *evitar el peregrinaje judicial* es que el Juzgado especializado sea el que instruya estos delitos, toda vez que en su día ya asumió la competencia por la comisión de algún otro delito de violencia de género y además, examinó el proceso civil de divorcio, fijando las correspondientes pensiones, que en algún momento pueden dejar de ser abonadas.

En definitiva, el Auto tras sus razonamientos, reconoce que no todas las Audiencias Provinciales mantienen esta postura conociendo además la tesis discrepante de la Fiscalía General del Estado, pero por las razones expuestas, estima como criterio exegético más procedente el de atribución al Juzgado de violencia contra la Mujer.

El siguiente resultado coincidente, lo encontramos en el AAP 114/2021 de 25 de Febrero, que no reconoce la existencia de violencia económica en el que hace la siguiente reflexión *...Esos mensajes que se citan y reflejan, examinados conjuntamente y de manera imparcial, muestran la tensión entre ambos ex - cónyuges y la distinta percepción que tienen de los rendimientos, de cómo se deben gastar y quién es el responsable de la situación que padecen, pero este tipo de comportamientos no se incardinan en ese tipo, porque, aunque ciertas acciones de privación de bienes a un cónyuge y a los hijos se consideren, en general o en abstracto, violencia económica, y, por ende, psíquica, para ser comprendidos como violencia psíquica, los actos han de ser objetivamente idóneos para producir una privación de medios de subsistencia precisos, y no lo es que un cónyuge-padre no pague aquello que el otro consorte o los hijos piensen subjetivamente que haya de abonarles aquél...* Insiste en que aunque la *Jurisprudencia del TC, reflejada en la reciente sentencia 87/2020, de 20 de julio de 2020, obliga a los órganos del Poder Judicial a hacer un especial esfuerzo en la investigación y en la protección de las mujeres y niños-hijos que pueden sufrir la violencia de género y doméstica el supuesto*

no supone ninguna violencia psicológica-económica, debiendo dilucidarse en el correspondiente procedimiento civil-familiar.

Finalmente, el AAP 216/2021 de 30 de marzo, discute la idoneidad de aplicar la medida de prohibición de aproximarse en el caso, teniendo en cuenta distintos factores, entre los que destaca la posible existencia de violencia económica, pero señalando que no es relevante para la adopción de este tipo de medida. La aludida violencia económica, materializada en que el investigado no paga los préstamos contratados para su empresa, obligándola a ella a responder como avalista, sí puede tener relevancia penal y no menor; sin embargo, este comportamiento supuestamente delictivo no cesaría con esas mencionadas prohibiciones de acercarse y comunicar con la esposa pues resultaría inútil para protegerla de dicha violencia de carácter económico ya que las medidas cautelares son instrumentales y no procede restringir derechos fundamentales de un investigado (presunto inocente al fin y al cabo) si no tienen utilidad⁴⁴.

Seguimos con la AP de **Guipúzcoa**, que ofrece 684 resultados, por lo que será necesario acudir al estudio año por año. Empezando por 2014, encontramos 10 resultados, pero ninguno que se ajuste del todo a nuestros parámetros. La misma situación se repite en 2015 (12), 2016 (15) y 2017 (11).

En el año 2018 hay un aumento de resultados, a 63 en total, y encontramos la primera coincidencia en esta AP, en el AAP 150/2018 de 15 de mayo, pero la violencia económica viene mencionada no por el tribunal (que no se pronuncia sobre su existencia), sino por el informe de una psicóloga.

En el año 2019, encontramos 59 posibles resultados, pero ninguno se ajusta del todo a nuestro estudio, por lo que pasamos al 2020, y nos encontramos en la misma situación, aunque los resultados aumentan a 84.

En el año 2021 ofrece 80 resultados, y aquí encontramos la siguiente coincidencia, en el AAP 11/2021 de 22 de enero, que lleva a cabo un análisis del Convenio de Estambul y la violencia económica y apunta que: *..., por consiguiente, conforme al Convenio de Estambul el delito de impago de prestaciones económicas del art. 227 Código Penal, si el obligado al pago es hombre y la víctima es mujer que ha asumido la custodia de los hijos, constituye un acto de violencia contra la mujer por razones de género, cuando le genera daños o sufrimientos de naturaleza económica....*

2022 ofrece otros 89 posibles resultados, y encontramos coincidencia en el AAP 207/2022 de 4 de Julio, que trata un caso en el que una mujer alega violencia económica, pero que el Tribunal desestima al constar en el acervo probatorio que existía un pleno acceso a su cuenta bancaria, y que desempeñaba su propio trabajo remunerado. Posteriormente, nos encontramos con la SAP 183/2022 de 16 de septiembre, que reconoce la violencia económica en un caso de impago de alimentos, siguiendo la jurisprudencia del TS y más concretamente, la ya tantas veces mencionada STS 239/2017, toda vez que la forma de ejecutarse dicha violencia y su efecto expansivo con el incumplimiento de su obligación alimenticia no solo ha perjudicado a su hijo, sino también a la denunciante, quien ha tenido que sobreesforzarse para sacar adelante a su hijo en solitario, habiendo tenido que trabajar durante mucho tiempo en dos trabajos a la vez y durante los siete días a la semana.

En 2023 alcanzamos 102 resultados, y la primera coincidencia se da en el AAP 241/2023 de 19 de junio, que trata de que se reconozca una situación de violencia de género con distintas conductas, entre las que se encuentra la violencia económica, para que se apruebe una orden de protección,

⁴⁴ ROJ: AAP VI 165/2018 - ECLI:ES: APVI: 2018:165A ; ROJ: AAP VI 166/2018 - ECLI:ES:APVI:2018:166A; ROJ: AAP VI 265/2021 - ECLI:ES:APVI:2021:265A; ROJ: AAP VI 272/2021 - ECLI:ES:APVI:2021:272A .

pero el Juzgado lo desestima al no considerar que esté suficientemente probado. Posteriormente, encontramos el AAP 297/2023 de 17 de julio, que resuelve de manera exacta una situación similar. A continuación, encontramos el AAP 475/2023 de 27 de octubre, que reconoce la existencia de violencia económica en el caso por impago de pensión. Llegando al final encontramos, la SAP 211/2023 de 17 de noviembre, que menciona la violencia económica en las declaraciones de la supuesta víctima, pero el tribunal no se pronuncia sobre ese extremo en concreto.

Finalmente, la SAP 293/2023 de 27 de noviembre, lleva a cabo una reflexión muy profunda y extensa sobre la violencia económica y sus posibles manifestaciones, definiendo aquella como privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y /o de sus hijos o hijas, derivada por ejemplo del impago reiterado e injustificado de pensiones alimenticias estipuladas en caso de separación o divorcio; como obstaculización de la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja; y en la apropiación ilegítima de bienes de la mujer. Junto a ello describe una serie de conductas que entiende integran, no como *numerus clausus*, este tipo de violencia que van desde la restricción de los recursos o su control a la privación de toma de decisiones sobre el patrimonio conjunto o el que la propia mujer genera.

Por último, la Sala analiza el estudio de estas conductas por la jurisprudencia describiendo ese tratamiento de tangencial, siendo buen exponente de ello la STS de 17 de marzo de 2021 y concluye esta interesante resolución que esas conductas puedan ser incardinadas e integradas en la definición de violencia económica cuando se producen los hechos típicos de impagos de pensiones alimenticias, por cuanto supone el incumplimiento de una obligación que no debería exigirse ni por ley ni por resolución judicial, sino por el propio convencimiento del obligado a cubrir la necesidad de sus hijos. Finalmente 2024 ofrece tan solo dos resultados, no siendo ninguno útil para nuestro estudio⁴⁵.

Por último, llegamos a la AP de [Vizcaya](#), que ofrece 865 resultados, por lo que como en la anterior, debemos acudir al estudio año por año. En 2014, encontramos un total de 18 resultados, sin coincidencias, situación ya habitual, que se repite en 2015 (17), 2016 (14), 2017 (17) y 2018 (74).

En 2019 encontramos 97 resultados, y la primera coincidencia en la SAP 90060/2019 de 10 de noviembre, que simplemente se limita a determinar los tipos de violencia que engloba la violencia doméstica.

En 2020 volvemos a no encontrar coincidencia, a pesar de que el buscador nos ofrezca 83 resultados. Y lo mismo ocurre en 2021 (92), 2022 (75), 2023 (9) y 2024 (2).

En la Jurisprudencia analizada hasta ahora sí hemos examinado lo que denominamos Referencias indirectas que reconducimos a las siguientes:

1º. La referencia del maltrato familiar a valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad marido o ex pareja del art. 10; derecho a la vida, y a la integridad física moral con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes del art. 15- y en el derecho a la seguridad del art. 17; y a los principios rectores de la política social y económica, como la protección de la familia y la infancia y la protección integral de los hijos del art. 39.

⁴⁵ ROJ: AAP SS 479/2018 - ECLI:ES: APSS: 2018:479A; ROJ: AAP SS 91/2021 - ECLI:ES: APSS:2021:91A; ROJ: SAP SS 1002/2022 - ECLI:ES:APSS:2022:1002;ROJ: AAP SS 647/2023 - ECLI:ES:APSS:2023:647A; ROJ: AAP SS 374/2023-ECLI:ES:APSS:2023:374A;ROJ:AAPSS866/2023-ECLI:ES:APSS:2023:866A;ROJ:SAPSS622/2023-ECLI:ES:APSS:2023:622; ROJ: SAP SS 589/2023-ECLI:ES:APSS:2023:589; ROJ: SAP BI 3841/2019- ECLI:ES:APBI:2019:3841.

Lo relevante será constatar si en el “*factum*” se describe una conducta atribuida al recurrente que atente contra la paz familiar y se demuestre en agresiones que dibujen ese ambiente de dominación y temor sufrido por los miembros de la unidad familiar⁴⁶.

2º. Dependencia emocional y económica (... *le manifestaba que chuleaba a los hombres de los que solo le interesaba la cuenta bancaria*).

3º. La motivación económica como razón para ejercer la violencia contra las mujeres (*expresiones vejatorias que fueron proferidas en un contexto de confrontación económica*).

4º. A efectos legales, es por completo indiferente que la motivación hubiere sido económica o de otro tipo, cuando lo cierto es que el varón hizo uso de la fuerza física. para imponer una conducta contra su voluntad a la perjudicada, una actuación de corte machista o de imposición de superioridad de género. En ocasiones el motivo económico como núcleo de discusión puede resultar ajeno a la finalidad de desigualdad y dominio propia de la violencia de género y cualificadora de sanción penal

5º. No instar la modificación de la pensión alimenticia o compensatoria en la vía civil por alteración sustancial de las circunstancias e incumplir la obligación de pago, resulta un indicio importante para inferir una situación de violencia económica.

6º. Se anuda la violencia económica a la violencia psíquica, cuando la mujer la autonomía dependiendo económicamente de su expareja de varios modos: dando cuenta del dinero que se gastaba, b) organizando la vida y cotejando constantemente cada gasto.

7º. La dependencia económica se erige como una de las razones para la no denuncia de la mujer agredida o no ratificar la denuncia inicial o perdonar al agresor o no comparecer al juicio para sostener su versión de los hechos, o las retractaciones o sobrevenidos silencios de las víctimas cuando han de testificar pasado un tiempo, máxime cuando *a posteriori* prosigue la convivencia⁴⁷.

En las conclusiones del estudio, aportaremos numerosos datos que, en parte, salen de esta etapa del estudio, que ha sido la más larga y costosa, pero también la que más resultados y más perspectivas ha arrojado.

⁴⁶ ROJ: SAP M 18892/2014 - ECLI:ES: APM: 2014:18892; ROJ: AAP M 3775/2023 - ECLI:ES: APM: 2023:3775A; ROJ: SAP M 18347/2022 - ECLI:ES:APM:2022:18347; ROJ: SAP M 4360/2024-ECLI:ES:APM:2024:4360 ROJ: SAP ML 169/2021 - ECLI:ES:APML:2021:169.

⁴⁷ROJ:SAPA2682/2014ECLI:ES:APA:2014:2682; ROJ:SAPA2686/2014ECLI:ES:APA:2014:2686ROJ:SAPCS671/2014 - ECLI:ES:APCS:2014:671;ROJ: SAP A 3338/2015ECLI:ES:APA:2015:3338;ROJ: SAP A 3490/2015ECLI:ES:APA:2015:3490; ROJ: SAP CS 940/2015 - ECLI:ES:APCS:2015:940; ROJ: SAP A 3314/2015ECLIES:APA:2015:3314; ROJ: SAP A 3884/2016 ECLI:ES:APA:2016:3884; ROJ: SAP CS 686/2016-ECLI:ES:APCS:2016:686; ROJ: SAP CS 288/2016- ECLI:ES:APCS:2016:288; ROJ: SAP A 2176/2017-ECLI:ES:APA:2017:2176; ROJ: AAP CS 879/2017- ECLI:ES:APCS:2017:879A;ROJ: AAP V 4742/2018-ECLI:ES:APV:2018:4742A; ROJ: AAP CS 1943/2019- ECLI:ES:APCS:2019:1943A;ROJ:SAPA18/2020-ECLI:ES:APA:2020:18;ROJ:AAPCS 1553/2021- ECLI:ES:APCS:2021:1553A;ROJ: SAP A 1203/2021-ECLI:ES:APA:2021:1203; ROJ: SAP C 2030/2021- ECLI:ES:APC:2021:2030;ROJ: AAP CS 1558/2022-ECLI:ES:APCS:2022:1558A; ROJ: AAP CS 1972/2022 ECLI:ES:APCS:2022:1972A;ROJ: AAP CS 1569/2022-ECLI:ES:APCS:2022:1569A; ROJ: SAP BA 1561/2021- ECLI:ES:APBA:2021:1561;ROJ: SAP BA 898/2019-ECLI:ES:APBA:2019:898; ROJ:SAP BA 322/2017-ECLI:ES:APBA:2017:322;ROJ: SAP BA 155/2017-ECLI:ES:APBA:2017:155; ROJ: SAP BA 448/2014- ECLI:ES:APBA:2014:448; ROJ: SAP LU 288/2022-ECLI:ES:APLU:2022:288; ROJ: SAP C 555/2015 - ECLI:ES:APC:2015:555; ROJ: SAP C 2730/2014 - ECLI:ES: APC:2014:2730.

3.5. Conclusiones reflexivas

En primer lugar, no se contempla una definición abierta de todas las violencias frente a la mujer como pudiera ser la que es objeto de nuestro estudio como modalidad de violencia sobre las mujeres en sintonía con el contenido establecido por el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, (Convenio de Estambul), vigente en España desde 2014 e integrado en nuestro ordenamiento de conformidad con los artículos 96.1 de la CE y 28.1 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

En segundo lugar, a pesar del reconocimiento internacional de dicho convenio, no está la violencia económica incluida como modalidad de violencia de género de modo expreso en el ámbito de la LO 1/2004, en sintonía con el texto internacional ratificado por España, ni se observa se haya producido una modificación en el CP a los efectos de regular este tipo de modalidad de violencia contra la mujer. En el orden penal se identifica con el delito de impago de pensiones.

En tercer lugar, se describen en las resoluciones una serie de conductas que se incardinan e integran la violencia económica y demuestran la falta de formación financiera en los operadores jurídicos que sería necesaria para delimitar el tipo penal y discernirlo del reproche civil que conllevan ciertas conductas que se podrían establecer como incumplimientos de las obligaciones financieras.

Entre dichas conductas destacan la de restricción de los recursos económicos; la de control de gastos y administración de los ingresos y patrimonio que la mujer genera; la de tomar decisiones sobre los recursos económicos que ella misma genera y vetar las que la mujer en la toma de decisiones sobre la vida profesional; la de despojar completamente de los bienes muebles e inmuebles.

En cuarto lugar, se observa que las referencias indirectas se centran en la jurisdicción civil y se centran en el incumplimiento de las obligaciones que son objeto de reproche civil. Como norma general, el incumplimiento de los deberes y derechos familiares no es en sí un acto de violencia física o psicológica en sí mismo considerado. Existe un problema de carga probatoria, al no estar delimitado el concepto.

En quinto lugar, el conflicto procesal acerca del juzgado competente para conocer de un asunto en el que se determina una conducta de violencia económica, anudado al delito de abandono de familia no se presenta uniforme en las AAPP. Debería proponerse una unificación atendiendo al efecto expansivo de la violencia económica hacia los hijos de las víctimas, cuando el progenitor controla todos los recursos económicos sin tomar en consideración las necesidades familiares, eso sí, atendiendo al caso concreto, siempre que resulte conectado, al menos indiciariamente al acto con violencia sobre la mujer. No resulta a nuestro juicio necesario que se produzca el acto de violencia contra la mujer y los hijos en unidad de acto y en el mismo espacio temporal, sino que sí procedería en sede de ejecución o cumplimiento de una obligación como parte de un mismo acto.

En sexto lugar, deviene imprescindible una educación/especialización en salud financiera específica de todos los operadores jurídicos en esta manifestación de violencia. El sistema judicial ha de proveerse de una específica formación en esa materia en los Juzgados especialistas en Violencia de Género y también en los de Familia para poder resolver los conflictos y saber discernir si son objeto de su competencia.



Universidad de Oviedo

